

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

N° 15.583

#### REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

##### Asamblea Legislativa:

Es indudable que el Estado, y puntualmente la Administración Pública, ha cumplido un papel importante en la creación de las condiciones para el nivel de desarrollo humano del país a lo largo de los años. Pero también es indudable que la Administración Pública debe jugar un papel importante y renovado para proyectarlas hacia el futuro. Si bien está en curso la discusión acerca de los medios de incidencia del Estado, lo cierto es que su participación resulta imprescindible en el marco del diseño constitucional vigente. Ya sea por medio de la prestación directa o indirecta de los servicios, de la construcción y gestión directas o indirectas de la obra pública, o por medio de la regulación de los mercados, entre otros mecanismos que admite el marco constitucional, lo cierto es que el Estado, y especialmente la Administración Pública como su brazo operativo fundamental, deberá desplegar su actividad a partir de renovadas exigencias, entre las que cabe mencionar:

Actuar conforme al principio de legalidad. Un accionar acorde al principio de legalidad como límite de la actuación legítima de los agentes públicos. Este principio no cambia, pues es un componente básico del Estado, pero su complejidad es ahora mayor, especialmente si se considera el valor normativo que la Constitución Política adquirió a partir de la creación de la jurisdicción constitucional.

Actuar conforme a los principios de eficiencia y eficacia. No solo se trata de un actuar conforme a derecho, sino que ahora más que nunca se requiere que ese accionar responda a principios de eficacia y eficiencia. Es decir, la Administración Pública debe alcanzar los objetivos y metas propuestas, prestar los servicios, satisfacer las necesidades de la comunidad, y lo debe hacer a partir de una aplicación óptima de los escasos recursos disponibles. Esto supone un accionar más planificado, estratégico, coherente y sujeto a la evaluación permanente. Implica también un agudo sentido de la oportunidad y la pertinencia, pues los servicios y las obras necesarias para garantizar la competitividad del país, y por lo tanto el acceso a mayores y mejores oportunidades de desarrollo, deben estar disponibles en el momento en que se requieren, tal y como lo exige el trepidante ritmo de la economía moderna.

Actuar de manera transparente y sujeta a la debida rendición de cuentas. No solo exige un accionar apegado al ordenamiento jurídico y que a la vez sea eficiente y eficaz, sino que también debe ser transparente y sujeto a mecanismos reales de rendición de cuentas.

Desde luego que este conjunto de exigencias hace compleja la tarea de administrar los asuntos públicos, y por lo tanto debe facilitarse a los funcionarios los insumos necesarios para poder sacar la tarea. Para responder a tales exigencias, la Administración Pública ocupa que se den algunas condiciones básicas. En este sentido, interesa mencionar el aspecto del Derecho, pues al margen de otros insumos, para los efectos que nos ocupa es importante señalar que en la medida en que la actuación de la Administración Pública está determinada por el marco jurídico, resulta indispensable una actualización del conjunto normativo y de sus metodologías de interpretación.

Si las normas jurídicas que regulan el accionar de los agentes públicos no están diseñadas en términos de eficiencia y eficacia, desde luego que resultaría inconsistente someter a la Administración Pública a una exigente evaluación de resultados. En ese mismo sentido, si una vez diseñadas las normas según los parámetros indicados, los operadores jurídicos, especialmente aquellos cuyos pronunciamientos tienen carácter vinculante, no aplican metodologías de interpretación que conduzcan a buscar soluciones adecuadas a los problemas, tampoco se podrá avanzar significativamente por el camino requerido.

##### El papel del control

Un aspecto relevante en el nuevo esquema del funcionamiento del Estado, y particularmente de la Administración Pública, es el control. En los últimos años se han aprobado normas novedosas que regulan la materia, tanto en el plano del control externo como del interno. Así, cabe mencionar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de Control Interno.

Ahora, es frecuente que se señale a las instancias y mecanismos de control, fundamentalmente en el plano externo, como los responsables directos del accionar ineficiente de la Administración Pública. Si bien es cierto puede producirse un exceso o falta de idoneidad de los instrumentos de control, cuestión que debe corregirse, no pueden soslayarse dos ángulos básicos del problema: el deficiente diseño de los procedimientos establecidos en la legislación vigente, que simplemente no pueden ser desaplicados por la sola voluntad de los operadores jurídicos, y por otra parte las reales y marcadas deficiencias en la gestión administrativa.

Desde esta perspectiva, resulta peligrosa la tesis que se escucha de manera recurrente en algunos sectores de la Administración Pública, en el sentido de justificar y hasta exigir la eliminación de los mecanismos de control externo, como único camino para lograr la eficiencia. No es de extrañar que por esa vía en el corto plazo no solo no desaparezcan, sino que se agraven los problemas derivados de la legislación insuficiente y de la mala gestión administrativa, sin que subsistan los medios para detectarlos y corregirlos. Cuando se trata de la administración de fondos públicos, tal escenario resulta inadmisibles en una sociedad democrática.

Los excesos o falta de idoneidad del instrumental de control deben corregirse, no por la vía de suprimirlos, sino de actualizarlos y ajustarlos.

El reto en el ámbito del control está en lograr el desarrollo de un instrumental idóneo, orientado al cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y eficacia.

##### La contratación administrativa y el marco normativo actual

Es necesario hacer referencia a la materia objeto de la reforma que aquí se plantea, que es la contratación administrativa. Se trata de un medio para la satisfacción de los intereses de la comunidad. Por esta vía discurre parte importante del presupuesto del Estado, y está orientada a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. Probablemente, la relevancia de esta materia en nuestro ordenamiento jurídico, se refleja en el hecho de que el constituyente incorporara principios básicos expresos en la propia Carta Fundamental. Así lo destacó de manera clara la Sala Constitucional, que en la Resolución N° 998-98 indicó en relación con el artículo 182:

“El propósito de esta disposición obedeció al interés de los constituyentes de darle solución a los graves problemas económicos de la década de los años cuarenta, motivada en el desequilibrio presupuestario de los Gobiernos de la República, el aumento desmedido en el gasto público, la sensible reducción de ingresos como impacto directo de la Segunda Guerra Mundial, y en especial, para ponerle fin a la práctica generalizada de “los contratos sin licitación”, que se daban en el régimen anterior y que tanto criticara la Oposición (Acta 164 de la Asamblea Nacional Constituyente), de donde nació la necesidad de consignar el principio en la propia Constitución, como expresamente lo indicó el constituyente Castro Sibaja. Por ello, como lo afirma en su informe la Contraloría General de la República y se verifica con el estudio de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, la discusión de la contratación del Estado y la creación y atribución de funciones de la Contraloría General de la República, generó poca discusión en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, dado el consenso nacional de la necesidad de una normativa firme que coadyuvara a solucionar tales problemas.”

De modo tal que se está ante una materia muy relevante en el accionar del Estado, y que determina la posibilidad real de alcanzar los objetivos de un mayor desarrollo humano. La construcción de la infraestructura, su operación, la prestación de servicios públicos y cualquier actividad propia de la función pública, están vinculadas en mayor o menor grado con una adecuada gestión de las adquisiciones de los bienes y servicios que sirven de instrumento para lograr los fines propuestos.

En la actualidad, la materia de contratación administrativa se encuentra regulada básicamente por la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, de 2 de mayo de 1995. Esta Ley ha sido objeto de constantes juicios de constitucionalidad, que desde sus primeros años de vigencia modificaron aspectos relevantes, especialmente el esquema de procedimientos de concurso para la selección de los contratistas.

Esta legislación tiene muchos aspectos positivos, y en términos generales refleja las principales tendencias del Derecho Comparado. No obstante, también tiene algunas debilidades importantes, algunas generadas, como ya se indicó, por los embates que ha sufrido en la jurisdicción constitucional, que de alguna manera afectaron la lógica del esquema original propuesto. Pero otras debilidades corresponden a insuficiencias en cuanto a normas sobre planificación y elaboración de proyectos, ejecución contractual, entre otros aspectos, u otras disposiciones que en la práctica han probado ser inadecuadas para regular situaciones concretas.

Un aspecto importante que debe mencionarse, es que la materia de contratación administrativa está expuesta a una serie de intereses que por lo general se contraponen. Por una parte se tiene a la Administración Pública, con las exigencias a las que está sometida para el cumplimiento de sus metas y objetivos. Por otro lado, están los proveedores potenciales, que procuran alcanzar sus propios objetivos comerciales, para los cuales la participación en los contratos del Estado puede resultar de vital importancia. También están otros sectores sociales, interesados por distintas razones en procedimientos concretos. Asimismo, existe una extendida oferta de servicios de asesoría legal especializada en la materia, además de sectores académicos que mantienen procesos de reflexión sobre los temas involucrados.

Esta pluralidad de intereses hace que se discuta mucho acerca de los temas de contratación administrativa, lo que contribuye a reforzar su complejidad. En este sentido, por lo general es posible escuchar, por una

parte, que los procedimientos de concurso y los mecanismos de control son los responsables de los atrasos en el cumplimiento de los fines institucionales, por lo que se plantea la necesidad de desaplicarlos para garantizar el éxito de la gestión administrativa. En algunos casos, esa postura ha llevado al conocido fenómeno de la "huida" del Derecho Administrativo. En otra línea, es posible encontrar posturas que señalan la necesidad de reforzar los procedimientos para garantizar los derechos de los oferentes. Otros sectores parten de la desconfianza total en los funcionarios públicos, y demandan la adopción de mayores controles previos para prevenir cualquier tipo de irregularidad futura. Es decir, se trata de una materia en la que hay que tener cuidado con el manejo de las percepciones, pues podría resultar imprudente proceder a hacer cambios de fondo en el marco normativo a partir de premisas equivocadas.

Ahora bien, la experiencia en la tramitación de asuntos de contratación administrativa generada al interior de diversas instancias, así como la publicación de estudios de fiscalización elaborados por la Contraloría General de la República, dan luz sobre algunos problemas ciertos, entre los que cabe enunciar los siguientes:

**Insuficiencia en la gestión de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios.** La Administración no tiene procesos bien establecidos que le permitan una adecuada gestión de compras. Estudios realizados demuestran la ausencia de planificación de los proyectos, que genera por ejemplo carteles mal elaborados expuestos a múltiples cambios o impugnaciones exitosas, falta de definición de instancias responsables de las distintas etapas del procedimiento, ausencia de medidas oportunas para garantizar los recursos y condiciones requeridos para una exitosa ejecución contractual, extensos períodos de formalización de los contratos en los que se renegocian varios aspectos, entre otros muchos problemas. Todas esas situaciones, consideradas integralmente, son las que determinan los atrasos en la gestión de compras. Es importante mencionar que incluso instituciones que cuentan con normas de excepción para el trámite de sus contrataciones, muestran importantes grados de atraso, lo que evidencia que la creación de regímenes de excepción no necesariamente contribuye a la solución de los problemas.

**Debilidades en el diseño legal de los procedimientos.** En algunos aspectos, los procedimientos tienen excesos de formalismo o falta de claridad en cuanto a las reglas de funcionamiento, lo cual contribuye a que la Administración tenga problemas para una adecuada gestión. Por ejemplo, en los casos de contrataciones de escasa cuantía o en los procedimientos de licitación por registro o restringida, finalmente se llega a admitir la participación de todo aquel proveedor que someta su oferta, sin matización alguna al principio de libre concurrencia, lo cual complica y encarece procedimientos que están llamados a ser más expeditos. La falta de claridad de las normas permite y obliga a interpretaciones en ese sentido. Asimismo, la ausencia de normas que pongan plazos al accionar de la Administración dentro de los procedimientos, hace que los funcionarios responsables no tengan motivo de preocupación por el tiempo que tardan en hacer las compras, pues dichos atrasos no tienen ninguna consecuencia en el plano de la responsabilidad administrativa, y finalmente se puede transferir la responsabilidad y el juicio del público a los agentes externos de control.

**Mecanismos de control previo muy reforzados.** Los mecanismos de control previo en la actualidad pueden resultar excesivos en cantidad y no necesariamente reflejan una adecuación a los distintos tipos de procedimientos en materia de plazos. Además, tal y como está redactada la legislación, el recurso de apelación es una vía de fácil acceso que en muchos casos conduce a abusos en contra del interés público, sin que existan consecuencias jurídicas para los que así lo utilicen.

**Énfasis en la tutela de los derechos de los proveedores con exclusión del interés general.** En términos generales, tanto la legislación como la jurisprudencia han abordado el tema de los procedimientos de concurso desde una óptica especialmente orientada a la tutela de los derechos de los potenciales oferentes, sin una consideración especial a la obligación que tiene la Administración de satisfacer de manera eficiente y eficaz las necesidades de la comunidad. Los procedimientos se convierten en fines en sí mismos y se pierde de vista que la actividad contractual es un medio para permitir satisfacer las necesidades públicas.

#### **Necesidad de la reforma y consideraciones preliminares**

A partir de lo expuesto, se concluye que resulta necesario actualizar y corregir la legislación que regula la materia, en aquellos aspectos que permitan subsanar las deficiencias y explotar las potencialidades de la Ley, de forma tal que se brinde a la Administración Pública un instrumento normativo que le permita actuar conforme a derecho, pero sobre una base de eficiencia y eficacia, todo a partir de un equilibrio en la tutela de los derechos particulares de los proveedores y los de la comunidad en su conjunto.

Se trata de una actualización del marco general, la Ley de Contratación Administrativa, para detener el fenómeno de creación de sistemas de compras hechos, en principio, a la medida de cada entidad pública, pues tal dispersión de ordenamientos solo contribuye a generar mayor confusión e inseguridad jurídica en esta delicada materia.

Para efectos de la elaboración de esta propuesta de reforma legal, debe indicarse que se consideró prudente apostar por una reforma parcial a la Ley de Contratación Administrativa. Esto porque dicha Ley es un marco normativo de reciente vigencia, que tiene un esquema y contenido rescatables en muchos sentidos, como ya se mencionó, que constituyen un aporte importante para el país. Desde esta perspectiva, se estimó conveniente concentrarse en los puntos más relevantes, para garantizar una vida útil más extensa a esta legislación. Asimismo, se consideró que la Asamblea Legislativa tiene una compleja agenda de proyectos de ley, por lo que someterla innecesariamente a una revisión integral del marco que regula el sistema de compras del Estado, resulta inconveniente y desproporcionado.

Por otra parte, para la elaboración del proyecto se realizaron consultas a instancias encargadas de los procedimientos de compras en las entidades con mayores niveles presupuestarios para la adquisición de bienes y servicios, que coinciden a su vez con los sectores empresariales del Estado. Las respuestas brindadas por dichas instancias permitieron enriquecer el análisis del tema y considerar las necesidades reales.

También se valoró la jurisprudencia exhaustiva de la Sala Constitucional, que ha establecido parámetros que por su carácter vinculante determinan el marco de acción del operador jurídico. Está claro que en algunos aspectos es necesario volver a plantear algunas tesis o posturas que en otro momento se consideraron cuestionables desde la óptica de ciertas lecturas de la Constitución Política, especialmente si se toma en cuenta la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido, los nuevos elementos de juicio y la verificación en la práctica del impacto negativo o contraproducente de dichas tesis.

Asimismo, se consultó la doctrina nacional e internacional especializada en la materia, para identificar experiencias y nuevas propuestas normativas en el Derecho Comparado, lo que no pretende reproducir esquemas sin tomar en consideración el éxito que han tenido en su respectivo medio, así como las diferencias en relación con la realidad del nuestro.

La experiencia acumulada por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, también fue invertida en el proyecto, por medio de la participación de sus funcionarios en equipos de trabajo y grupos de discusión.

Finalmente, pero con especial énfasis, debe indicarse que en la elaboración de la propuesta se consideró en todo momento la particularidad de los sectores de la Administración Pública que despliegan una actividad de corte empresarial, que de hecho son los principales entes contratantes desde la óptica del volumen presupuestario. La incidencia determinante de dichos sectores en el desarrollo nacional hace que el diseño del marco normativo deba partir de su realidad. Desde esta perspectiva, la actualización y corrección del marco legal que se plantea, se enfoca a la satisfacción de las necesidades administrativas de dichos sectores, aunque desde luego el resto de la Administración Pública se verá beneficiado con los cambios. Es decir, se trata de una reforma pensada para los citados sectores, aunque resultará útil para la generalidad de la Administración Pública.

#### **Contenido de la reforma**

De conformidad con todo lo señalado, se presenta ahora el contenido de esta propuesta de reforma legal, que está organizada según los ejes temáticos que a continuación se detallan:

##### **PRINCIPIOS Y PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA**

Se reforma el artículo 4 para diferenciar los principios de eficacia y eficiencia, al tiempo que se establecen la satisfacción del interés público, a partir de la maximización de los recursos disponibles, como parámetros para la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley. En la actualidad, la Ley solo contempla el principio de eficiencia, pero en realidad lo que se busca es alcanzar las metas y objetivos de manera oportuna (eficacia), haciendo un uso óptimo de recursos (eficiencia). Así, debe procurarse la interpretación que más favorezca la conservación de los actos del procedimiento, e incluso de las ofertas, sin perjuicio de los derechos de los particulares. En este sentido, se pretende equilibrar la tendencia a resolver las tensiones de principios a favor exclusivamente de los intereses particulares de los proveedores.

##### **AJUSTES AL ESQUEMA DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA**

La Ley contiene en la actualidad un complejo sistema de cuatro mecanismos de selección de los contratistas: la licitación pública, la licitación por registro, la licitación restringida y la contratación directa. Este esquema no ha dado resultados relevantes en la práctica, por cuanto las diferencias reales entre la licitación por registro y la restringida no son determinantes. Asimismo, la tendencia a aceptar la necesaria evaluación de cualquier oferta que se presente en los procedimientos diferentes de la licitación pública, ha hecho que en algunos casos se llegue a tener multitud de oferentes, con el correspondiente incremento en el costo y la complejidad de la tramitación, sin que la cuantía o naturaleza del objeto contractual así lo amerite.

En consecuencia, se varió el esquema a solo tres mecanismos: la licitación pública, la licitación abreviada y la contratación directa. Esta variación se aprecia en primer término en el texto del artículo 27, que se modificó con ese propósito. La licitación abreviada comprende los rangos que en la actualidad se asignan separadamente a la licitación por registro y a la licitación restringida, estableciéndose un procedimiento único. Asimismo, se modifican los límites del artículo 27 según el último ajuste propuesto por la Contraloría General de la República, pero manteniendo intacta la metodología y el esquema originales de la reforma introducida mediante la Ley N° 8251, de 29 de abril de 2002. Debe hacerse notar que en realidad no se alteran los límites para la aplicación de la licitación pública ni de la contratación directa, pues simplemente la licitación abreviada pasó a ocupar el rango de las licitaciones por registro y restringida, como ya se indicó. Esto resulta relevante en virtud de que la razonabilidad y proporcionalidad de estos límites se encuentra cuestionada ante la Sala Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad que se tramita en el expediente N° 03-005813-0007-CO. De manera que la reforma que ahora se propone no altera los términos originales del artículo, por lo que no distorsiona la discusión en la sede de la jurisdicción constitucional.



Por lo que hace a cada uno de los mecanismos indicados, hay cambios en su estructura que resultan importantes, como por ejemplo:

#### Licitación pública:

Se modifica el artículo 42 relativo a la estructura. Los cambios más relevantes son el establecimiento de reglas destinadas a simplificar los sistemas de evaluación de los carteles, que en la actualidad se convierten en un foco de objeciones y complican innecesariamente el acto de adjudicación, pues se abren múltiples flancos de impugnación. Asimismo, se prevé la posibilidad de que se realicen reuniones de discusión con potenciales oferentes, durante el proceso de elaboración del cartel, de forma tal que la Administración pueda recoger inquietudes y observaciones que enriquezcan el diseño del negocio y del pliego de condiciones, de manera que se puedan disminuir modificaciones, aclaraciones y objeciones futuras (inciso b)).

Por otra parte, se establecen reglas estrictas para la publicación de los distintos avisos o acuerdos en *La Gaceta*, para lo que se establecen causales de responsabilidad para los funcionarios de la Imprenta Nacional y su director. Esto por cuanto en la actualidad los atrasos en las publicaciones dilatan innecesariamente el desarrollo de los procedimientos, con el consecuente impacto negativo en la Hacienda Pública. También se establece un número máximo de modificaciones y prórrogas en relación con el cartel y el plazo de recepción de ofertas, respectivamente, una vez que se hace la publicación. Lo anterior con el propósito de evitar la interminable cadena de modificaciones y prórrogas que en la actualidad atrasa meses los procedimientos (inciso c)).

En otro orden de cosas, se plantea la posibilidad de subsanar defectos en la oferta, siempre que no implique conceder ventajas indebidas en relación con los demás oferentes. Asimismo, se plantea la posibilidad de subsanar el plazo de vigencia de la oferta, así como el plazo de vigencia y el monto de la garantía de participación, de acuerdo con los límites que se especifican. La experiencia ha demostrado que el exceso de formalismo que se ha introducido en la materia, especialmente en cuanto a la garantía de participación, no implica un valor agregado relevante para los intereses públicos; por el contrario, ha servido para crear un foco de impugnación contra los actos de adjudicación, que supone el atraso de la satisfacción de los intereses generales y la pérdida de ofertas idóneas por defectos insignificantes (inciso i)).

Por otra parte, se introduce un artículo 42 bis, que incorpora plazos de caducidad para la adjudicación y la readjudicación, con la consecuente responsabilidad administrativa de los funcionarios encargados. Como ya se ha dicho en líneas anteriores, los distintos estudios demuestran que la Administración tarda mucho tiempo en proceder a la adjudicación o readjudicación de los negocios, pues en algunos casos extremos se toma más de un año para hacerlo. Desde esta perspectiva, tiene que ponerse límite a tal situación, pues la inacción administrativa implica ineficiencia, ineficacia y, por lo tanto, un perjuicio para la comunidad. Asimismo, el incumplimiento de dichos plazos debe tener consecuencias relevantes, pues de lo contrario pasará a ser una más de las normas que recogen buenas ideas, pero que están destinadas a la desaplicación.

Por otra parte, en dicho artículo se introduce la obligación para la Administración de poner en conocimiento de las partes los estudios técnicos y otros documentos que sirvan de base para la adjudicación, con el propósito de que manifiesten sus observaciones. No se trata de crear un procedimiento de impugnación previo, pues la Administración resolverá lo que corresponda con el dictado del acto de adjudicación y la disconformidad de la parte será conocida en la apelación o la revocatoria que se interpongan contra el acto de adjudicación. El valor de este paso previo está en que la Administración puede anticipar futuras causales de impugnación que tengan asidero legal y fáctico, y hacer las correcciones del caso.

#### Licitación abreviada:

Este procedimiento sustituye a las licitaciones por registro y restringida, por lo que se utilizan los artículos 44 al 46, al tiempo que se derogan en consecuencia los numerales 47, 48 y 108. Los cambios fundamentales están relacionados con el número de oferentes que hay que invitar, la introducción de plazos para la recepción de ofertas y para la adjudicación, con las consecuencias jurídicas ya detalladas para el caso de la licitación pública. Asimismo, se establece que la Administración estará obligada a evaluar única y exclusivamente las ofertas de aquellos proveedores a los que haya cursado invitación. Esto por cuanto si ya se admite que exista un procedimiento distinto a la licitación pública, en el que se produzca una aplicación matizada del principio de libre competencia, entonces la consecuencia directa es que la Administración valorará las ofertas que haya solicitado; ninguna más. Ahora bien, se prevé una regulación más detallada del funcionamiento del registro de proveedores, que deberá ser ampliada por la vía reglamentaria, de manera que se asegure la inscripción de los proveedores idóneos que así lo requieran. En todos los demás aspectos, aplican supletoriamente las reglas de la licitación pública, con las innovaciones que ya se explicaron.

#### Contratación directa:

En relación con la contratación directa, se plantea un primer cambio en el artículo 2, pues se pasa a regular la excepción de escasa cuantía en el inciso h) y ya no en el inciso d). El contenido normativo actual del inciso h) pasa a un artículo 2 bis, sobre el que se comentará más adelante. En cuanto la citada excepción de escasa cuantía, debe indicarse que en la actualidad los encargados de llevar a cabo las compras directas, tienen que enfrentar un sistema que los obliga a recibir un número indiscriminado de oferentes, con lo cual el esfuerzo en un procedimiento de escasa cuantía es muy alto, en relación con lo limitado del monto y las posibilidades que ofrece la contratación. En este sentido, la reforma pretende que las adquisiciones de escasa cuantía tengan un procedimiento expedito, en el que no existan sistemas de evaluación de ofertas complejos, sino que se oriente al precio más bajo en el tanto se cumplan con las condiciones técnicas y de calidad requeridas.

Asimismo, se persigue que la Administración se limite a considerar única y exclusivamente las ofertas de los proveedores a los que giró invitación. Esta limitación al principio de libre competencia encuentra sustento en la naturaleza misma de la contratación, es decir, la escasa cuantía, pues no resulta acorde con el principio de eficiencia obligar a la Administración a efectuar procedimientos complejos y costosos de selección, para adquirir bienes de escasa cuantía. Debe recordarse, como ya se indicó, que el límite cuantitativo para la aplicación de esta excepción, que se establece en el artículo 27, se mantiene intacto en esta reforma, y en la actualidad se discute en la Sala Constitucional, en una acción de inconstitucionalidad que se tramite en el expediente N° 03-005813-0007-CO. Será el Tribunal Constitucional el que resuelva acerca de la razonabilidad y proporcionalidad del límite.

Es importante destacar que los riesgos asociados con la contratación especial por "escasa cuantía", pueden ser fundamentalmente dos. En primer término, un problema de uso ineficiente de los recursos públicos, pues pueden desaprovecharse oportunidades de hacer economías de escala. En este sentido, se prevé una acción de fiscalización posterior más concentrada en este rubro, para lo cual se hace el ajuste respectivo en el artículo 101, para que se informe con mayor detalle a la Contraloría General acerca del fundamento de las contrataciones directas, de forma tal que el órgano contralor cuente con las bases de información necesarias para programar los estudios que permitan una acción de fiscalización efectiva, tanto suya, como del sistema de control interno. En segundo término, se corre el riesgo de que se fraccionen ilegalmente compras para no aplicar procedimientos ordinarios.

Para tales efectos, se plantea la inclusión de un inciso d), en el artículo 96 bis, destinado a agravar la sanción para los funcionarios que promuevan el fraccionamiento ilegal, sanción que en la actualidad se regula en el artículo 96 y que consiste solamente en un apercibimiento. De manera que insumos para una fiscalización posterior más concentrada en estas materias, así como un régimen de sanciones reforzado, pueden contribuir a reducir los riesgos en comentario.

Se introduce otra reforma en relación con el inciso d) del artículo 2, relativa a la excepción de urgencia. En este sentido, se modifica el supuesto de "urgencia apremiante", para que se lea solo "urgencia", lo cual permite a su vez derogar el procedimiento especial de "urgencia" previsto en el artículo 80, pues para todos los efectos ahora se trata de un supuesto de contratación directa. Se estima que se trata de situaciones en las que se requiere de una satisfacción inmediata de una necesidad, por lo que no resulta posible una aplicación de los procedimientos ordinarios de selección del contratista. Desde esta perspectiva, lo que se hace es eliminar la diferencia en el grado de calificación de la urgencia, que existía entre este inciso d) y el artículo 80, pues el primero refería a urgencia apremiante y el otro simplemente a urgencia, diferencia conceptual de escaso valor agregado y que por el contrario se prestaba para confusiones en cuanto al mecanismo de adquisición aplicable.

Por otra parte, se introduce un nuevo artículo 2 bis, que pasa regular las excepciones que requieren autorización de la Contraloría General de la República. En el inciso c) se mantiene la causal abierta que en la actualidad contiene el inciso h) del artículo 2, cuya conformidad con la Constitución Política ha sido reiterada por la Sala Constitucional, en virtud de la necesidad de que exista la posibilidad de excluir la aplicación de procedimientos ordinarios en situaciones no previstas expresamente por el legislador, dada la imposibilidad de que este prevea todos los casos en que tal excepción se justifica. En este orden de ideas, la Sala ha señalado que es posible aplicar la excepción, previa verificación por parte de la Contraloría General de que se configuran en la especie las condiciones requeridas. La participación del órgano contralor se enmarca en sus funciones de vigilancia de la Hacienda Pública, establecidas en el artículo 183 constitucional.

En este nuevo artículo también se prevén dos situaciones concretas de excepción, pero que requieren de autorización previa del órgano contralor en virtud de la necesaria verificación objetiva de que se cumplan los supuestos de procedencia. Se trata de los casos de recontractación por razones de normalización o seguridad en materia de equipos tecnológicos, así como la posibilidad de crear procedimientos especiales debido al escaso número de oferentes en el mercado, en razón de la complejidad o especialidad del bien a contratar. Estos supuestos pueden resultar particularmente útiles en los casos de entidades que despliegan actividades de corte empresarial en sectores estratégicos. Cabe destacar que estas causales están sugeridas en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Por último, se introduce un nuevo artículo 12 bis en el que se lleva a nivel legal una norma que en la actualidad se encuentra en el Reglamento de la Ley, que consiste en la posibilidad de contratar suministros y servicios adicionales al mismo proveedor, siempre que se cumplan ciertas condiciones concretas. Esta disposición, que en la actualidad carece de una base legal, es un mecanismo más que se pone a disposición de la Administración para permitirle un grado mayor de flexibilidad. Es una norma que parte del principio de eficiencia, en el sentido de que si ya la Administración tuvo un resultado satisfactorio previo y solo ocupa un porcentaje adicional reducido de suministros o servicios de igual naturaleza, no tiene por qué incurrir en los costos de un nuevo procedimiento, sino que estaría facultada para recurrir al mismo proveedor, bajo ciertas condiciones específicas.

#### ASPECTOS RELATIVOS A LA PLANIFICACIÓN, TRAMITACIÓN Y EJECUCIÓN

La propuesta pretende ampliar y actualizar el marco normativo en temas importantes como la planificación y la ejecución, sin perjuicio de disposiciones adicionales relativas al trámite del procedimiento y la etapa previa a la orden de inicio. Algunos de los temas regulados son:

##### Planificación y programación:

Se reforma el artículo 7 y se exige una planificación detallada de la actividad de contratación que se va a desplegar, lo que supone un análisis técnico de su pertinencia y una definición de etapas y funcionarios

responsables. Por otra parte, se exige que la actividad contractual responda a su vez a la planificación nacional, cuando corresponda, e institucional. Por último, se introduce la necesaria elaboración y evaluación de los proyectos de contratación.

Una de las debilidades más notorias de la actividad contractual de la Administración Pública, es la ausencia de planificación, evaluación de proyectos y asignación específica de responsabilidades. En este sentido, son muchos los ejemplos de contrataciones de suma importancia para el desarrollo nacional, que no logran cumplir sus objetivos por la falta de recursos financieros y humanos, por indefinición de responsabilidades y responsables o por la no realización oportuna de actividades requeridas para acompañar la ejecución o posibilitarla. Tales debilidades inciden en todas las etapas de la actividad contractual, pero fundamentalmente se aprecian en carteles mal elaborados, procesos de evaluación de las ofertas extensos e inconsistentes, interminables etapas de formalización, insuficientes fases de transición y ejecuciones contractuales truncadas, como ya se ha comentado. Todos estos problemas son propios de una incorrecta gestión administrativa, y en ellos recaen los verdaderos atrasos y errores en el desarrollo de la actividad contractual. Estos problemas hacen que en la fase de control los procedimientos o contratos enfrenten serios problemas de legalidad, que desde luego deben ser declarados, con el consecuente perjuicio al interés público.

Cabe señalar que las disposiciones que se proponen en este artículo resultan ajustadas a las tendencias de planificación, valoración de riesgos, evaluación de resultados, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, que introducen la Ley General de Control Interno y la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, entre otras.

#### **Actualización tecnológica:**

Se adiciona al artículo 12 la posibilidad de que la Administración reciba objetos actualizados con respecto al bien adjudicado, siempre que se cumplan las condiciones previstas a los efectos. Asimismo, se plantea la posibilidad de que la Administración exija dicha actualización, para lo cual deberá preverlo desde la elaboración del cartel. Estas disposiciones resultan de especial importancia cuando se trata de adquisición de equipo tecnológico, en la que se presenta un problema de obsolescencia acelerada, por lo que no obstante se pretende lograr una agilización de los procedimientos de concurso, en algunos casos esa medida podría resultar insuficiente. Desde esta perspectiva, con estas normas la Administración se asegura una vía para obtener los equipos más actualizados, lo que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía.

#### **Readjudicación y orden de inicio:**

Se adicionó el artículo 32, en primer término para facultar a la Administración para que readjudique de forma inmediata el negocio cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento o no comparezca oportunamente a la formalización del contrato. Se pretende con ello que la Administración tenga una vía expedita para atender el supuesto de un adjudicatario que complica la formalización del contrato. Asimismo, se establece un plazo, con su respectiva prórroga, para que se gire la orden de inicio. Esta medida se enmarca en la tendencia de la reforma a poner plazos vinculantes al accionar de la Administración, que en la actualidad no existen y permiten que los funcionarios encargados de los trámites dilaten innecesariamente la adopción de las medidas requeridas para el exitoso cumplimiento de los objetivos institucionales. Con la reforma todos los actores del sistema de contratación administrativa tienen plazos vinculantes.

#### **Garantía de participación:**

Se modifica el artículo 33 y se establece que el requerir la garantía de participación es una decisión discrecional de la Administración. Asimismo, se establecen las consecuencias jurídicas del retiro injustificado de las ofertas en los casos en que no se rinde dicha garantía, regulados en un nuevo inciso que se agrega al artículo 100. Se considera que la garantía de participación presenta tres tipos de problemas. En primer término, para efectos prácticos resulta compleja su ejecución, al punto de que no es común encontrar casos en que haya sido posible hacerla efectiva. Por otra parte, la administración de las garantías durante el concurso distrae recursos institucionales, sin que se aprecie un valor agregado relevante. Por último, la garantía se ha convertido en uno de los principales focos de impugnación de los actos de adjudicación.

Ahora bien, en algún tipo de negocios, la Administración puede encontrar recomendable asegurar la seriedad de la oferta por la vía de exigir la garantía, dadas las particularidades del negocio concreto. En consecuencia, corresponde a la Administración determinar en qué casos la solicita, según las valoraciones de oportunidad y conveniencia que le corresponde llevar a cabo. En todo caso, debe reiterarse que cuando no se solicita la garantía, el retiro injustificado expone al oferente a una sanción de inhabilitación de uno a cinco años.

#### **Subcontratación:**

Se hace un ajuste al texto del artículo 62, para aclarar que el contratista puede subcontratar hasta un 50% de la obra, y en caso de que requiera un porcentaje mayor, deberá contar con la autorización de la Administración. Asimismo, se establece expresamente que a los subcontratistas les aplica el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 22. Este ajuste es importante en virtud de que el texto actual solo permite un 50% de subcontratación sin posibilidad de ampliarlo, por lo que con la reforma existirá mayor grado de flexibilidad, que en todo caso depende de la propia Administración. Esta modificación concreta permitirá la mayor participación de pequeñas y medianas empresas nacionales en aquellas obras de gran envergadura y complejidad, por la vía de la subcontratación.

## **ASPECTOS RELATIVOS AL CONTROL**

Como ya se ha indicado, en la modernización del accionar de la Administración Pública, y por lo tanto de la gestión de compras de bienes y servicios, es necesario actualizar el instrumental de control vigente. Eso es precisamente lo que se ha hecho en esta oportunidad, por lo que se plantean ajustes importantes en el plano de la jerarquía impropia asignada a la Contraloría General de la República para conocer los recursos contra los actos del procedimiento, así como en relación con otros mecanismos o insumos de control. Entre los aspectos más relevantes que se introducen, cabe mencionar los siguientes:

#### **Recurso de objeción:**

Se reforma el artículo 81 para establecer que los recursos de objeción contra los carteles de los procedimientos, se presentan ante la Contraloría General de la República solo en los casos de licitaciones públicas. En la actualidad también se presentan en casos de licitaciones por registro, las cuales serían absorbidas por la nueva licitación abreviada, cuyos carteles se impugnarán ante la propia Administración. No se lesiona con esto el derecho a la justicia administrativa, pues existe recurso ante la Administración, y se reserva la participación de la Contraloría General para los casos más grandes, los derivados de licitaciones públicas.

#### **Recurso de apelación:**

En este punto se introducen varias reformas importantes. En primer término, en el artículo 84 se hace una actualización de los montos en los distintos incisos, de conformidad con la metodología prevista en el artículo 27, según ya fue comentado.

Por otra parte, se establece la necesidad de que se presente una fianza ante la Administración para efectos de apelar el acto de adjudicación. Dicha fianza sería ejecutada a favor de la Administración en caso de rechazo de plano por improcedencia manifiesta, o bien cuando el recurso sea declarado sin lugar y se haya determinado que el apelante invocó hechos falsos o que procedió con evidente mala fe, con el propósito de demorar injustificadamente la continuación del procedimiento. En la práctica se ha demostrado una tendencia importante de los oferentes a apelar indiscriminadamente los actos de adjudicación, sin que existan consecuencias jurídicas, con lo cual se generan importantes atrasos en el normal desarrollo de las obras o los servicios públicos.

De manera que lo que se pretende es establecer un costo razonable para resarcir patrimonialmente a la Administración por los atrasos derivados de apelaciones improcedentes o mal intencionadas, lo que supone que los oferentes deberán considerar detenidamente si tienen verdaderos argumentos que ameriten dilatar por meses el trámite del procedimiento y poner en marcha la actividad de la Contraloría General, con los costos que todo ello supone. No se considera que se esté ante una limitación del acceso a la justicia administrativa, sino simplemente se trata de establecer algunas consecuencias al litigio irresponsable, que en todo caso no son extrañas por el ejemplo al ordenamiento procesal civil.

Por otra parte, se reforma el artículo 88 para establecer que es obligación del recurrente aportar los medios probatorios que rebatan la decisión de la Administración. En la actualidad, el recurrente no está obligado a aportar dictámenes o estudios técnicos, y por lo general se pretende que ese costo lo asuma el órgano contralor en el ejercicio de sus competencias. De manera que la carga de la prueba la tendrá con la reforma el recurrente, y su insuficiencia dará lugar al rechazo de plano.

Asimismo, se establece que en la apelación contra actos de readjudicación, no es posible traer a discusión aspectos que se conocían desde que se dictó el acto de adjudicación. Esto por cuanto en la actualidad los oferentes van desgranando poco a poco sus argumentos, lo que genera una cadena de apelaciones: la apelación del acto de adjudicación se liga a las apelaciones contra los actos de readjudicación posteriores, y en todos los casos se debe hacer análisis de argumentos de aspectos que ya se sabían desde la adjudicación. En última instancia, en todo caso, el oferente insatisfecho puede recurrir a la sede jurisdiccional, pero la satisfacción del interés general no puede esperar la culminación de actividades litigiosas interminables.

Finalmente, se establece en los artículos 84 y 89 plazos diferenciados para el trámite de las apelaciones en la licitación pública y la abreviada. Si el procedimiento abreviado es más expedito, no se justifica que sus apelaciones sean tratadas con los mismos plazos de la licitación pública. Así es que para la abreviada, se establece que los plazos son de cinco días para apelar, treinta días para resolver, con la posibilidad de una prórroga de diez días. En el caso de la licitación pública, se mantienen los plazos de diez días para apelar, cuarenta para resolver y posibilidad de prórroga por veinte días, aunque se amplió el plazo que tienen la Administración y el adjudicatario para contestar la audiencia inicial, que pasó de cinco a diez días, para que dichas partes puedan elaborar mejor sus respuestas y se equilibre la situación con respecto al plazo de diez días con que cuenta el recurrente. Esos cinco días de más que se confieren no implican un atraso adicional, pues forman parte del plazo de cuarenta días con que cuenta la Contraloría General para resolver, por lo que en la realidad el plazo del que dispone el órgano contralor se recortó.

#### **Refrendo:**

En el caso del refrendo de los contratos, se adicionó un párrafo al artículo 32 para establecer plazos más cortos a los previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Así, para los casos de licitación pública el plazo de refrendo será de veinticinco días hábiles, mientras que en todos los casos restantes será de veinte días hábiles. En la actualidad el plazo es único y de treinta días hábiles, por lo que el recorte que se hace resulta relevante. El resto de reformas sustantivas al refrendo, es una tarea que le corresponde hacer a la Contraloría General, según lo dispone la Constitución y lo resolvió la Sala Constitucional. Dicha tarea se encuentra en curso y los resultados serán visibles en el corto plazo.



### OTROS MECANISMOS DE CONTROL

Se modifica el artículo 8 para eliminar la autorización de la Contraloría General cuando se deban iniciar procedimientos de contratación administrativa sin contar con el contenido presupuestario. La autorización que se suprime no constituye un control previo relevante por parte del órgano contralor y, en todo caso, ya la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos en su artículo 110 inciso f) dispone como hecho generador de responsabilidad administrativa, "La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado."

Se modifica también el artículo 55, relativo a los tipos abiertos, para establecer que los reglamentos que se emitan para regular las nuevas figuras contractuales, deben ser previamente consultados a la Contraloría General para que esta opine, de manera no vinculante, en las materias de su competencia. En la actualidad, el Reglamento de la Ley prevé la consulta vinculante ante el órgano contralor, lo cual resulta de dudosa constitucionalidad pues la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo no puede estar subordinada a la Contraloría General. Ahora, se mantiene la consulta, en carácter no vinculante, porque la experiencia acumulada por la Contraloría General puede contribuir a mejorar la calidad de la reglamentación de que se trate.

También se ajusta el artículo 30, tanto para adecuarlo al nuevo esquema de procedimientos, como para incluir la autorización por parte de la Contraloría General en los casos de modificación de procedimientos por motivo de licitación infructuosa, de conformidad con lo que estableció la Sala Constitucional en la resolución N° 998-98.

Finalmente, se hacen ajustes a los artículos 3 y 101, relativos a la información y asesoría técnica que requiere la Contraloría General para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

### ASPECTOS RELATIVOS A LAS SANCIONES

Se refuerzan las causales de responsabilidad para adecuarlas a los términos de la reforma. Así, se adicionan incisos al artículo 96 bis para contemplar como causal de suspensión sin goce de salario el propiciar o disponer el fraccionamiento ilegal de operaciones y propiciar el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley. En el primer caso, en la actualidad la sanción es de simple apercibimiento, lo que no responde a la gravedad de la falta. En cuanto al segundo supuesto, resulta vital para procurar que se haga efectivo el cumplimiento de los plazos que se introducen en la Ley y que serán determinantes para lograr una gestión más eficiente y eficaz. Dicha sanción, cabe mencionar, es aplicable a los funcionarios de la Contraloría General de la República. Por otra parte, se ajustan los textos de los artículos 99 y 100, para establecer las sanciones correspondientes en el caso de la que se exija o no la garantía de participación.

### OTROS ASPECTOS MENORES

Por último, se realizan algunos ajustes de nomenclatura en los artículos 53, 57, 63, 64, 76 y 78, al tiempo que se derogan los artículos 47, 48, 80, 96 inciso f) y 108, por las razones que ya han sido comentadas. En el caso del artículo 96 inciso f), se trata de la causal de responsabilidad por fraccionamiento ilegal, que se pasó al artículo 96 bis para agravar su calificación, según ya se indicó en líneas anteriores.

Con los propósitos que animan esta reforma de Ley, se somete al conocimiento de los señores diputados el siguiente texto:

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494, DE 2 DE MAYO DE 1995

Artículo 1°—Modifícanse los textos de los artículos 2° en sus incisos d), y h), 4, 7, 8, 27 en sus incisos a), al j), y su párrafo quinto, 30, 33, 42, 44, 45, 46, 53 en su párrafo primero, 57, 62, 63, 64, 76, 78, 81, 84, 88, 89, 99 en su inciso c) y 101, de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, de 2 de mayo de 1995, para que en adelante se lean así:

#### “Artículo 2°—Excepciones

[...]

d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no se pueda o no convenga someterla a concurso público, sea porque solo hay un único proveedor, por razones especiales de seguridad, urgencia u otras igualmente calificadas, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

[...]

h) La actividad que por su escasa cuantía no convenga someterla a los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley. En estos casos, la Administración consultará a no menos de tres potenciales proveedores idóneos, si los hubiera, y adjudicará a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes, lo cual deberá ser motivado en cada caso. La Administración no está obligada a considerar ofertas de proveedores a los que no haya cursado invitación.”

“Artículo 4°—Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deben estar orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente de conformidad con el párrafo anterior.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta, o en su caso, del acto de adjudicación.

Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores.”

“Artículo 7°—Inicio del procedimiento. El procedimiento de contratación se inicia con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado respectivo. Esta decisión, que encabezará el expediente que se forme, contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto y el cronograma con tareas, así como los responsables de su ejecución.

La justificación del inicio del procedimiento de contratación debe estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.

Para tomar la decisión administrativa de promover el concurso, la Administración deberá realizar los estudios suficientes que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con eficiencia y seguridad razonable, todo de acuerdo con los términos que se definan en el Reglamento.

Artículo 8°—Disponibilidad presupuestaria. Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración, podrán iniciarse los procedimientos de contratación, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En esas situaciones calificadas y excepcionales, la Administración deberá advertir expresamente en el cartel que la validez de la adjudicación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario.

En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, la Administración se encuentra obligada a señalar esa circunstancia en la decisión inicial y a reservar en cada uno de los presupuestos los recursos para amparar las erogaciones que se ejecutarán en el respectivo año.”

#### “Artículo 27.—Determinación del procedimiento.

[...]

- a) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a treinta y dos mil setecientos millones de colones (¢32.700.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ciento ochenta millones de colones (¢180.000.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre ciento ochenta millones de colones (¢180.000.000,00) y veinticinco millones de colones (¢25.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a veinticinco millones de colones (¢25.000.000,00).
- b) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a treinta y dos mil setecientos millones de colones (¢32.700.000.000,00), pero superior a veintiún mil ochocientos millones de colones (¢21.800.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ciento sesenta y nueve millones de colones (¢169.000.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre ciento sesenta y nueve millones de colones (¢169.000.000,00) y ocho millones quinientos mil colones (¢8.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a ocho millones quinientos mil colones (¢8.500.000,00).
- c) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales sea inferior a veintiún mil ochocientos millones de colones (¢21.800.000.000,00), pero superior a diez mil novecientos millones de colones (¢10.900.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ciento dieciocho millones quinientos mil colones (¢118.500.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre ciento dieciocho millones quinientos mil colones (¢118.500.000,00) y siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).
- d) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a diez mil novecientos millones de colones (¢10.900.000.000,00), pero superior a cinco mil cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢5.450.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ochenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢84.500.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre ochenta y

cuatro millones quinientos mil colones (¢84.500.000,00) y siete millones de colones (¢7.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a siete millones de colones (¢7.000.000,00).

- e) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a cinco mil cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢5.450.000.000,00), pero superior a mil noventa millones de colones (¢1.090.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a cincuenta y nueve millones de colones (¢ 59.000.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre cincuenta y nueve millones de colones (¢59.000.000,00) y seis millones de colones (¢ 6.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a seis millones de colones (¢6.000.000,00).
- f) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a mil noventa millones de colones (¢1.090.000.000,00), pero superior a quinientos cuarenta y cinco millones de colones (¢545.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a cincuenta y un millones de colones (¢51.000.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre cincuenta y un millones de colones (¢51.000.000,00) y cinco millones de colones (¢5.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a cinco millones de colones (¢5.000.000,00).
- g) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a quinientos cuarenta y cinco millones de colones (¢545.000.000,00), pero superior a trescientos veintisiete millones de colones (¢327.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a treinta y cuatro millones de colones (¢34.000.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre treinta y cuatro millones de colones (¢34.000.000,00) y cuatro millones de colones (¢4.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a cuatro millones de colones (¢4.000.000,00).
- h) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a trescientos veintisiete millones de colones (¢327.000.000,00), pero superior a ciento nueve millones de colones (¢109.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a veinticinco millones quinientos mil colones (¢25.500.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre veinticinco millones quinientos mil colones (¢25.500.000,00) y dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000,00).
- i) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a ciento nueve millones de colones (¢109.000.000,00), pero superior a treinta y dos millones setecientos mil colones (¢32.700.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a diecisiete millones de colones (¢17.000.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre diecisiete millones de colones (¢17.000.000,00) y un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00).
- j) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a treinta y dos millones setecientos mil colones (¢32.700.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ocho millones quinientos mil colones (¢ 8.500.000,00); la licitación abreviada para las contrataciones entre ocho millones quinientos mil colones (¢8.500.000,00) y un millón de colones (¢1.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a un millón de colones (¢1.000.000,00).

[...]

En todo caso, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se clasificará de acuerdo con el monto que arroje la suma de los presupuestos para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales de los ministerios cuya actividad contractual sea desarrollada por dicha entidad.”

“Artículo 30.—**Modificación del procedimiento en licitación infructuosa.** Si se produce una licitación pública infructuosa, la Administración podrá utilizar el procedimiento de licitación abreviada en el nuevo concurso.

Si una licitación abreviada resulta infructuosa, la Administración podrá realizar una contratación directa.

En el caso de un remate infructuoso, la Administración podrá disminuir la base fijada por el avalúo respectivo, hasta en un veinticinco por ciento (25%) cada vez.

En todos los casos, la Administración deberá dejar constancia en el expediente de las razones que motivan su decisión y antes de iniciar el nuevo concurso, deberá mediar autorización de la

Contraloría General de la República, la que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para resolver, previa valoración de las circunstancias que concurrieron para que el negocio haya resultado infructuoso.”

“Artículo 33.—**Garantía de participación.** La Administración estará facultada para solicitar a los oferentes una garantía de participación, entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, el cual se definirá en el cartel o pliego de condiciones respectivo, de acuerdo con la complejidad del contrato.

En aquellos casos en que la Administración decida no solicitar la garantía de participación y un oferente retire su propuesta, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 100 de esta Ley.”

“Artículo 42.—**Estructura mínima.** El procedimiento de licitación pública se desarrollará reglamentariamente, respetando los criterios mínimos siguientes:

- a) El cumplimiento de los requisitos previos de la contratación.
- b) La preparación del cartel de licitación, con las condiciones generales así como las especificaciones técnicas, financieras y de calidad, el cual contendrá las bases para calificar y comparar las ofertas, todo lo cual estará orientado a que la Administración escoja la oferta que mejor satisfaga el interés público. La incorporación de otros factores de calificación adicionales al precio deberá quedar debidamente motivada en la decisión inicial. La Administración podrá celebrar reuniones con potenciales oferentes a fin de recibir observaciones al pliego de condiciones y lograr su mejoramiento. El reglamento definirá los términos en que se hará la invitación a dichas reuniones y así como su desarrollo.
- c) La publicación, en *La Gaceta*, de la invitación a participar, de las modificaciones al cartel y del acto de adjudicación, para lo cual la Imprenta Nacional estará obligada a hacer las publicaciones dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud que le haga la Administración. El incumplimiento de dicha obligación constituirá falta grave por parte del funcionario responsable. El director de la Imprenta deberá ordenar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición. Una vez publicado el aviso a concursar, la Administración dispondrá únicamente de dos oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas. En caso contrario, se deberá iniciar un nuevo llamado a licitación.
- d) La publicidad de todos los trámites del procedimiento y el acceso a todos los estudios técnicos, preparados por la Administración o para ella. En caso de que se utilicen medios electrónicos o sitios en Internet, se deberá garantizar la seguridad e integridad de la información.
- e) El plazo mínimo para recibir ofertas, que será de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive.
- f) La posibilidad, para cualquier oferente potencial, de objetar el cartel cuando considere que se viola alguno de los principios generales o disposiciones normativas que rigen la contratación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 82 de esta Ley.
- g) La presunción del sometimiento pleno del oferente al ordenamiento jurídico costarricense y a las reglas generales y particulares de la licitación.
- h) La rendición de la garantía de cumplimiento. En el caso de la garantía de participación, deberá otorgarse en los casos en que la Administración lo solicite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.
- i) La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida en relación con los demás oferentes. Podrán ser objeto de subsanación el plazo de vigencia de la oferta, así como el plazo de vigencia y el monto de la garantía de participación cuando tales extremos no se hayan ofrecido por menos del ochenta por ciento (80%) de lo fijado en el cartel. Los demás extremos de la garantía de participación podrán ser objeto de subsanación conforme lo que disponga el Reglamento.
- j) La motivación del acto de adjudicación, el cual deberá ser dictado de conformidad con lo previsto en el artículo 42 bis de esta Ley.
- k) La posibilidad de recurrir el acto de adjudicación, en los términos que señala esta Ley.
- l) La obligación de readjudicar o declarar desierto el concurso, cuando por la interposición de recursos se anule el acto de adjudicación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 bis de esta Ley.”

“Artículo 44.—**Supuestos.** La licitación abreviada será el procedimiento ordinario para contratar en los supuestos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 45.—**Estructura mínima.** En la licitación abreviada se invitará a participar a un mínimo de cinco proveedores del bien o el servicio, acreditados en el registro correspondiente. Si el número de proveedores para el objeto de la contratación es inferior a cinco, la Administración dejará constancia expresa en el expediente e invitará a los proveedores acreditados.

La invitación se dirigirá a la dirección indicada por el respectivo proveedor. Cuando así convenga al interés público, podrá realizarse una publicación en *La Gaceta*.



Por la naturaleza abreviada del procedimiento, la Administración únicamente estudiará las ofertas de los proveedores que hayan sido invitados. Cuando medie publicación en *La Gaceta*, estudiará todas las ofertas presentadas.

El plazo para recibir ofertas no podrá ser menor a cinco ni mayor a veinte días hábiles, salvo en casos muy calificados en que la Administración considere necesario ampliarlo hasta un máximo de diez días adicionales, para lo cual deberá dejar constancia en el expediente de las razones que lo justifican.

El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del fijado para recibir ofertas. Vencido ese plazo, el procedimiento caducará e impedirá que se adopte el acto de adjudicación, so pena de nulidad absoluta del procedimiento y con la consecuente responsabilidad administrativa de los funcionarios que generaron la caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 bis de esta Ley.

En lo no previsto en esta sección, el procedimiento de licitación abreviada se regirá por las disposiciones de la presente Ley para la licitación pública, en la medida que sean compatibles con su naturaleza.

**Artículo 46.—Registro.** En cada proveeduría institucional se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la Administración. En el caso del sector municipal, el registro conformado por la Municipalidad de San José podrá ser empleado por las restantes corporaciones.

En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, la Junta Directiva decidirá si se consulta el registro del nivel central o si podrá utilizarse el propio que conforme cada unidad de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Junta para tales efectos.

La administración invitará por lo menos una vez al año, mediante publicación en *La Gaceta*, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier tiempo los proveedores interesados podrán solicitar su incorporación al registro.

El reglamento definirá las condiciones para la inscripción, su plazo de vigencia, así como las reglas de funcionamiento del registro, que deberán procurar la participación de todos los proveedores inscritos y el acceso de la administración a las mejores ofertas. De igual forma, reglamentariamente se regulará el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo."

**Artículo 53.—Preevaluación.** Cuando lo considere favorable para el mejor escogimiento del contratista, la Administración podrá promover una etapa de preevaluación, como parte de la licitación pública o de la licitación abreviada, a fin de seleccionar previamente a los participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares."

**Artículo 57.—Procedimiento aplicable.** Las contrataciones de obra pública se efectuarán por licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto."

**Artículo 62.—Límite de la subcontratación.** El contratista no podrá subcontratar por más de un cincuenta por ciento (50%) del total de la obra, salvo autorización previa y expresa de la administración, cuando circunstancias muy calificadas así lo justifiquen a juicio de esta. Sin embargo, la subcontratación no releva al contratista de su responsabilidad por la ejecución total de la obra. Asimismo, los subcontratistas estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 63.—Procedimiento aplicable.** Las contrataciones de suministros se regirán por los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto.

**Artículo 64.—Procedimiento de contratación de servicios.** Los servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, se contratarán por los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto."

**Artículo 76.—Procedimiento aplicable.** Para tomar en arrendamiento bienes inmuebles, con construcciones o sin ellas, la administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda, de acuerdo con el monto."

**Artículo 78.—Procedimiento aplicable.** La administración podrá tomar en arriendo equipo o maquinaria con opción de compra o sin ella, para lo cual deberá seguir los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto."

**Artículo 81.—Plazo y órganos competentes.** Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.

El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República en los casos de licitación pública y en los demás casos ante la administración contratante."

**Artículo 84.—Cobertura del recurso y órgano competente.** En contra del acto de adjudicación se podrá interponer el recurso de apelación en los siguientes casos:

- 1) En las administraciones citadas en el inciso a) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los noventa millones de colones (¢90.000.000,00).
- 2) En las administraciones citadas en el inciso b), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los sesenta y ocho millones quinientos mil colones (¢68.500.000,00).
- 3) En las administraciones citadas en el inciso c), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los cuarenta y siete millones quinientos mil colones (¢47.500.000,00).

- 4) En las administraciones citadas en el inciso d), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los treinta y cinco millones de colones (¢35.000.000,00).
- 5) En las administraciones citadas en el inciso e) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los veintiséis millones de colones (¢26.000.000,00).
- 6) En las administraciones citadas en el inciso f) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los veintidós millones quinientos mil colones (¢22.500.000,00).
- 7) En las administraciones citadas en el inciso g) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los quince millones de colones (¢15.000.000,00).
- 8) En las administraciones citadas en el inciso h) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los once millones de colones (¢11.000.000,00).
- 9) En las administraciones citadas en el inciso i) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).
- 10) En las administraciones citadas en el inciso j), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los tres millones quinientos mil colones (¢3.500.000,00).

Para efectos de la aplicación de los límites anteriores, se tomará en consideración únicamente el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar prórrogas eventuales. En licitaciones con cuantía inestimable cabrá el recurso de apelación. En los concursos promovidos de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 1° de esta Ley, resultarán aplicables los límites establecidos en los anteriores incisos.

El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, la presentación del recurso deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

Los montos de apelación citados en este artículo serán ajustados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

Con el recurso de apelación, el recurrente deberá presentar una constancia de que rindió ante la propia entidad licitante una fianza a favor de aquella, cuyo monto será de hasta un máximo de un uno por ciento (1%) del monto de la propuesta, porcentaje que se definirá en el cartel respectivo, de acuerdo con la complejidad y circunstancias de la contratación. Cuando el objeto de la contratación sea de cuantía inestimable, la Administración establecerá en el cartel el monto fijo de la fianza, el cual deberá ser proporcionado a las circunstancias. A falta de presentación de la fianza, la Contraloría General prevendrá acerca de su presentación en el plazo de dos días hábiles y, en caso de que no se rinda, rechazará de plano el recurso.

La Contraloría General de la República ordenará la ejecución de la fianza en los casos en que el recurso de apelación sea rechazado de plano por improcedencia manifiesta, o bien cuando sea declarado sin lugar y se haya determinado que el apelante invocó hechos falsos o que procedió con evidente mala fe, con el propósito de demorar injustificadamente la continuación del procedimiento. En caso contrario, la fianza se devolverá al recurrente y así se ordenará en lo resuelto."

**Artículo 88.—Fundamentación del recurso.** El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de motivo a la Administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes para lo cual deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.

En aquellos casos donde se apele un acto de readjudicación, la impugnación deberá girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluída cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación.

**Artículo 89.—Plazo para resolver.** El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial en los casos de licitaciones públicas. En dicho auto se conferirá a la Administración y a la parte adjudicada un plazo de diez días hábiles para que se manifiesten sobre los alegatos del apelante, en los casos de licitaciones públicas. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, el plazo de resolución será de treinta días hábiles y el emplazamiento será por cinco días hábiles.

En casos muy calificados, cuando para resolver el recurso haya sido necesario recabar prueba pericial especialmente importante que, por su complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución, el período podrá prorrogarse, mediante decisión motivada, hasta por otros veinte días hábiles, en los casos de licitaciones públicas, y por diez días hábiles cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley."

“Artículo 99.—**Sanción de apercibimiento.**  
[...]

- c) Que deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que se haya requerido garantía de participación.”

“Artículo 101.—**Deber de informar.** La Administración remitirá, cada tres meses, un reporte a la Contraloría General de la República, en el cual informará sobre la actividad contractual desplegada durante ese período. En ese informe, sin perjuicio de los demás datos de interés que defina reglamentariamente la Contraloría General de la República, por lo menos se suministrarán un detalle de los procedimientos de contratación iniciados, los actos de adjudicación, las calidades del contratista, el objeto y el monto de las operaciones, así como la partida presupuestaria que respalda la erogación. En los casos de contratación directa, el informe deberá especificar la norma legal que la sustenta.”

- b) Se modifica el nombre de la sección tercera del capítulo sexto, para que se denomine “Licitación abreviada”.

Artículo 2°—**Adiciones.** Se adicionan a la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, de 2 de mayo de 1995, un artículo 2° bis; un párrafo final al artículo 3°; dos párrafos adicionales al final del artículo 12; un artículo 12 bis; tres párrafos adicionales al final del artículo 32; un artículo 42 bis; un párrafo segundo al artículo 55; dos incisos d), y e), al artículo 96 bis y un inciso h), al artículo 100, que en adelante se leerán así:

“Artículo 2 bis.—**Autorizaciones.** Se excluye de los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley los siguientes supuestos autorizados por la Contraloría General de la República:

- a) Cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.  
b) En los casos en que la Administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y especialmente si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.  
c) Otras actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

La solicitud que dirija la Administración deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que motivan la aplicación de las excepciones establecidas en este artículo, así como el detalle de la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista.

La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutos a los ordinarios. Asimismo, especificará la vía recursiva que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo.”

“Artículo 3°—**Régimen jurídico.**  
[...]

Para el mejor ejercicio de sus potestades de fiscalización en la materia regulada en esta Ley, la Contraloría General de la República podrá requerir el criterio técnico de asesores externos, para lo cual está facultada para recurrir al procedimiento previsto en el inciso h) del artículo 2 de esta Ley, independientemente de la cuantía de la contratación. En el caso de que tal requerimiento se formule ante un ente u órgano público, su atención será obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.”

“Artículo 12.—**Modificación contractual y actualización tecnológica.**  
[...]

La Administración podrá recibir objetos actualizados con respecto al bien adjudicado, en el tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que los objetos sean de la misma naturaleza.  
b) Que se dé un cambio tecnológico que mejore el objeto.  
c) Que no se incremente el precio ofertado.  
d) Que se mantengan las demás condiciones que motivaron la adjudicación.

En las contrataciones para la adquisición de equipos tecnológicos, el adjudicatario estará obligado a cumplir con la entrega de la última actualización tecnológica de los bienes adjudicados, siempre y cuando la Administración lo haya dispuesto expresamente en el cartel.”

“Artículo 12 bis.—**Nueva contratación.** Si ejecutado un contrato la Administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el contratista convenga en ello.  
b) Que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente.  
c) Que el monto del nuevo contrato no sume más del cincuenta por ciento (50%) del contrato anterior.  
d) Que no hayan transcurrido más de seis meses después de la recepción provisional del objeto del primer contrato.”

“Artículo 32.—**Validez, perfeccionamiento, formalización e inicio del contrato.**  
[...]

La Administración estará facultada para readjudicar de forma inmediata el negocio cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no comparezca a la formalización del contrato. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente y la Administración procederá a la readjudicación respectiva en un plazo de veinte días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez días adicionales siempre que se acrediten en el expediente las razones calificadas que así lo justifican.

La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos, cuando este requisito proceda, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles cuando se trate de licitación pública y de veinte días hábiles en los restantes casos.

La Administración deberá girar la orden de inicio dentro del plazo establecido en el cartel, y a falta de estipulación especial lo hará dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la que se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto.”

“Artículo 42 bis.—**Adjudicación.** El acto de adjudicación deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un tanto igual y por una sola vez mediante resolución motivada en la que se acrediten las razones de interés público que así lo justifiquen.

Vencido el plazo, el procedimiento caducará, lo cual impedirá que se adopte el acto de adjudicación, so pena de nulidad absoluta del procedimiento y con la consecuente responsabilidad administrativa de los funcionarios que generaron la caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 bis de esta Ley.

De previo al dictado del acto de adjudicación, la Administración deberá otorgar un plazo de cinco días hábiles a los oferentes, para que se refieran a la recomendación técnica de adjudicación u otros estudios o valoraciones periciales incorporadas a los efectos en el expediente, que vayan a servir de base para la adopción del acto respectivo. La Administración se referirá a las observaciones de los oferentes al dictar el acto de adjudicación. La disconformidad del oferente deberá ser alegada al presentar el recurso que proceda contra el acto de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Para efectos de la readjudicación o declaratoria de desierto del concurso, derivadas de la anulación del acto de adjudicación, la Administración dispondrá de un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente. Vencido este plazo, el procedimiento caducará e impedirá que se adopte el acto de readjudicación, so pena de nulidad absoluta del procedimiento y con la consecuente responsabilidad administrativa de los funcionarios que generaron la caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 bis de esta Ley.”

“Artículo 55.—**Tipos abiertos.**  
[...]

Los reglamentos que se emitan para tales efectos, deberán ser remitidos previamente a la Contraloría General de la República para que esta haga las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia. Dichas recomendaciones no tendrán carácter vinculante.”

“Artículo 96 bis.—**Suspensión sin goce de salario.**  
[...]

- d) Propiciar o disponer la fragmentación ilegal de operaciones, tramitando contratos que por su monto implicarían un procedimiento más riguroso que el seguido al dividirlos.  
e) Propiciar el incumplimiento de los plazos previstos en esta Ley.”

“Artículo 100.—**Sanción de inhabilitación.**  
[...]

- h) Deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que no se haya requerido garantía de participación.”

Artículo 3°—**Derogatorias.** Se derogan los artículos 47, 48, 80, 96 en su inciso f) y 108 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 4°—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá hacer las reformas reglamentarias requeridas para la aplicación de esta Ley, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su publicación.

Artículo 5°—**Transitorio.** Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta Ley de reforma parcial, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión de iniciar el concurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 6° de esta misma Ley, mientras no se publiquen las reformas reglamentarias requeridas para su aplicación, todos los procedimientos de contratación administrativa se regirán por las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor.

Artículo 6°—**Vigencia.** Esta Ley entrará a regir dos meses después de su publicación.



José Miguel Corrales Bolaños, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Martha Zamora Castillo, Laura Chinchilla Miranda, Alvaro González Alfaro, Edwin Patterson Bent, Daisy Quesada Calderón, Kyra De La Rosa Alvarado, Gerardo Vargas Leiva, Sigifredo Aiza Campos, Carlos Avendaño Calvo, Federico Vargas Ulloa, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

San José, 4 de mayo de 2004.—1 vez.—C-457380.—(41809).

N° 15.588

#### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA DONAR UN TERRENO A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

##### Asamblea Legislativa:

En materia de servicios de salud, nuestro país ha desarrollado una gran cobertura nacional por medio de la red de los Equipos Básicos de Atención Integral de la Salud (EBAIS).

Esta situación le ha permitido a los costarricenses contar con al menos un médico general que vele por las principales necesidades de atención médica requeridas por los habitantes, especialmente de zonas rurales.

Dentro de ese contexto, la Municipalidad de Mora coadyuvó para que los habitantes del distrito de Guayabo cuenten con el beneficio de un EBAIS; con ese fin logró que la iglesia Católica donara un terreno para la construcción de ese centro de salud.

No obstante, la Municipalidad de Mora adquirió, ante la Arquidiócesis de San José el compromiso de sustituir el terreno donado por otro similar.

En virtud de lo anterior, esta iniciativa de ley pretende que la Municipalidad de Mora cumpla su compromiso con las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José y retribuya, de esta forma, la gran ayuda que esa entidad ha prestado a la comunidad de Mora al facilitar el terreno para construir el EBAIS.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA DONAR UN TERRENO A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

Artículo Único.—Autorízase a la Municipalidad de Mora, cédula jurídica N° 3-014-042054, para que segregue y done de la finca número de folio real: 82204-000, partido de San José, un terreno a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica N° 3-010-045148, a fin de sustituir el terreno donado para la construcción del EBAIS de la comunidad de Guayabo de Mora.

El terreno por segregar y donar mide 403 metros cuadrados y se encuentra ubicado en el distrito 2°, Guayabo, cantón VII, Mora, provincia de San José. Según plano catastrado N° 617874-2000, de 30 de marzo de 2000, el terreno limita al norte, con propiedad de la Municipalidad de Mora; al sur, con propiedad de las Temporalidades de San José, al oeste, con propiedad de la Asociación de Desarrollo Integral de Guayabo de Mora, y al este, con calle pública.

Rige a partir de su publicación.

Rolando Laclé Castro, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 5 de mayo de 2004.—1 vez.—C-15035.—(41814).

N° 15.590

#### REGULACIÓN DE LA VENTA Y EL USO DE EQUIPOS Y PRODUCTOS PARA BRONCEADO ARTIFICIAL

##### Asamblea Legislativa:

El bronceado artificial, desde su introducción en la cosmetología se ha relacionado con una serie de efectos perjudiciales para la salud, unos propios también de la exposición a la radiación ultravioleta y otros, consecuencia de la interacción de esa radiación con agentes químicos exógenos (medicamentos) o endógenos (porfirias); además de la posible inducción de ciertas enfermedades (fotodermatosis) o exacerbación de otras patologías preexistentes en la fisiología del ser humano.

Los efectos fotobiológicos producidos después de la acción de la radiación ultravioleta sobre la piel sana, pueden ser tan agudos, que aparezcan en las primeras horas posteriores a la exposición, o bien, pueden ser crónicos y presentarse a largo plazo, es decir, años después de la exposición reiterada y acumulativa a las distintas fuentes artificiales de radiación ultravioleta.

En Costa Rica, las autoridades públicas en materia de salud no han efectuado ninguna campaña adecuada en los medios de comunicación para concienciar a las personas sobre los riesgos que implica para la piel y para la salud una exposición excesiva a la radiación ultravioleta en forma artificial.

Solamente se aplican, excepcionalmente, algunas normas sanitarias, no específicas, de prevención generalizada para autorizar el funcionamiento de equipos electromecánicos, así como para actividades como consultorios de carácter médico y salas de masaje, entre otras actividades.

Esta desregulación sanitaria y de protección de la vida, nos conmina en cuanto a la necesidad de pasar de una regulación genérica a una específica, relativa a las exigencias de seguridad de los equipos de bronceado artificial y la calidad y seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

En esta acción de regulación, es de vital importancia crear legislación nueva, que inicie los procesos para exigir la capacitación y el conocimiento necesarios del personal encargado de la aplicación directa de esta técnica de bronceado artificial. El propósito es evitar que el usuario, por su culpa o por la imprudencia en la utilización adecuada de un equipo, debida a inexperiencia, impericia o preparación académica insuficiente, incurra en una responsabilidad por una actividad comercial lícita, que eventualmente pueda ser calificada como dolo.

Por estos motivos, es procedente y necesario adoptar medidas para garantizar la seguridad general de operación de los equipos mecánicos, electrónicos o eléctricos, así como de los productos conexos que se disponen hacia el consumidor, y establecer la obligación de fabricantes, importadores y distribuidores de comercializar productos seguros.

Además, se pretende que todas las partes involucradas en estas actividades comerciales (venta y utilización de equipos y de productos) mantengan informados a los consumidores de los riesgos físicos y los efectos en la salud personal, generados por la utilización de los productos y equipos varios.

Es de relevancia tomar en cuenta que en Costa Rica las características propias de los equipos y los productos objeto de la presente exposición legislativa, dada la alta variabilidad de presentaciones técnicas con distintos grados de riesgo, la creciente generalización de su uso, sea directamente por parte de los consumidores o mediante una amplia oferta de centros dedicados a la mejora de la estética personal, demanda que se apruebe una regulación, en forma inmediata, con el fin de preservar los derechos de la salud y la seguridad establecidos en la Constitución y en las leyes de salud, defensa y protección efectiva del consumidor.

El objetivo de esta Ley es proteger los derechos del consumidor y los de quienes usan los servicios de aparatos de bronceado, cuyas características técnicas presentan una enorme incertidumbre científica y médica, por lo que se convierten en objetos dignos de investigación.

Este objetivo solo puede lograrse mediante la combinación de medios y acciones diferentes: un límite técnico en la intensidad de la irradiación, con un fuerte factor de ponderación de su composición espectral, que si bien no garantiza su inocuidad, sí minimiza sus riesgos, al menos en el mismo grado que la potencia de irradiación solar; una información clara sobre las consecuencias del empleo de esta técnica y sus términos más relevantes; una adecuada formación del personal responsable del manejo de los aparatos; así como un control y seguimiento periódicos a cargo de las autoridades en materia de salud pública, competentes de esta actividad comercial, tomando en consideración su posible incidencia en las prestaciones de salud futuras.

Quienes utilizan estos equipos y productos para consumo o comercio, deben sujetarse a un conjunto de prescripciones, coherente con el estado actual de la ciencia y la técnica, las cuales han de sustentarse, fundamentalmente, en la libre elección de riesgos por parte del usuario, siempre que este cuente con la información que le permita ejercer el principio de libre albedrío.

Aunado a lo expuesto, en aras de proteger el derecho constitucional de información y protección de la salud pública, la presente regulación pretende crear un marco jurídico de referencia para proteger los derechos de los ciudadanos, conforme al artículo 29 de la Ley de defensa y protección efectiva del consumidor.

La tutela y el desarrollo de los derechos fundamentales señalados por la vía ordinaria de la actuación legislativa, contribuyen al cumplimiento constitucional de proteger estos derechos fundamentales, que son de primer orden, primigenios y de una intrínseca relación con el derecho fundamental del hombre a la vida y a la subsistencia.

Si la Asamblea Legislativa hace caso omiso de la problemática existente en cuanto a la situación expuesta, contribuye a omitir la protección del derecho a la vida y a la defensa de los preceptos constitucionales.

Las autoridades públicas han manifestado preocupación respecto de las posibles implicaciones de patologías -como el cáncer de piel- en quienes se encuentran expuestos a radiaciones ultravioleta, por diversas circunstancias, como las actividades culturales, deportivas y recreativas.

Por todo lo anterior, y convencida de la necesidad de regular esta actividad comercial que se ha incrementado y tiene una alta incidencia en la salud pública, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley, para su conocimiento y eventual aprobación, a fin de que se inicie el camino de proteger los derechos constitucionales de los habitantes de la República de Costa Rica, ante los cambios y desarrollos tecnológicos.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: REGULACIÓN DE LA VENTA Y EL USO DE EQUIPOS Y PRODUCTOS PARA BRONCEADO ARTIFICIAL

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** La presente Ley regula los conceptos básicos de la venta y utilización de los equipos mecánicos, electrónicos, eléctricos y aquellos como cremas, ungüentos, aceites entre otros, que son utilizados por los consumidores y usuarios para obtener lo que se conoce como bronceado artificial, a partir de la emisión de rayos ultravioletas (UV).

Las disposiciones de esta Ley constituyen el desarrollo específico de la regulación de venta y utilización de equipos mecánicos, electrónicos y eléctricos de bronceado, sin perjuicio de lo que ordenan las leyes especiales en materia contractual, de salud pública, de defensa y protección efectiva del consumidor, ordenamiento sobre la manipulación y regulación de los equipos electrónicos y eléctricos.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Equipo de bronceado:** los equipos mecánicos, electrónicos y eléctricos que se permiten y utilizan como emisores para la exposición de la piel a las radiaciones ultravioletas, y que están destinados a usos domésticos o a centros de bronceado, con el propósito de que los consumidores, usuarios y otros, obtengan un bronceado artificial.
- b) **Centro de bronceado:** establecimientos que brindan servicio de bronceado al público, con fines comerciales, a título oneroso o gratuito, mediante el uso de emisores ultravioletas, cuya actividad se ejerce de modo exclusivo o simultáneamente a otras de carácter estético, en lugares adecuados que cumplen los requisitos de operación comercial y de salud pública pertinentes.
- c) **Consumidor o usuario:** de acuerdo con el artículo 3° de la Ley de Defensa y Protección Efectiva del Consumidor, N° 7472, se define como consumidor o usuario toda persona física o entidad, de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice propuestas de consumo. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
- d) **Irradiación:** cantidad de radiación efectiva, conforme a los estándares establecidos por el Ministerio de Salud, que una persona puede recibir en un centro de bronceado, por cada sesión o servicio total que se le preste con un equipo de bronceado artificial.

#### CAPÍTULO II

##### Condiciones de utilización

Artículo 3°—**Limitaciones técnicas.** Los usuarios de equipos de bronceado domésticos o comerciales situados en centros de bronceado, solo podrán recibir radiaciones ultravioletas según las siguientes disposiciones técnicas:

- a) Una irradiación efectiva medida según la norma UNE EN 60 335-2-27, que no sea superior a los 0,70 W/mz.
- b) Una longitud de onda por debajo de los 295 nm.

Lo anterior se fija conforme a los estándares internacionales utilizados en la legislación comparada en esta materia, y siempre y cuando estas radiaciones no alteren, modifiquen ni eliminen la capacidad corporal del usuario o consumidor; todo según las estipulaciones médicas que emitan al respecto las autoridades competentes en salud pública.

#### CAPÍTULO III

##### Seguridad e información

Artículo 4°—**Seguridad e información.**

- a) Los equipos de bronceado deben ser seguros. Se consideran seguros los que cumplen las normas armonizadas previstas en la legislación internacional y las dispuestas en la legislación comparada pertinente, así como aquellas nacionales que manifiesten la adecuada utilización por el personal competente.
- b) Los equipos de bronceado que se utilicen en las sesiones efectivas, deberán mostrar un etiquetado que indique, entre otras disposiciones, las condiciones y especificaciones técnicas que deben darse en su uso normal.
- c) Cuando se utilice el equipo de bronceado en modo de prueba, con exigencias de seguridad diferentes de las mencionadas en el inciso anterior, los equipos de bronceado deberán incorporar el etiquetado y las instrucciones de uso equivalentes a las exigidas en el apartado anterior para las condiciones de uso normal y las variaciones que se realizarán en el modo de prueba.

Es deber del técnico operador del equipo de bronceado informar al usuario, responsable y claramente, sobre las condiciones del modo de prueba y los efectos que este puede causarle a su salud.

Artículo 5°—**Etiquetado.** El fabricante, el importador o su representante del equipo de bronceado establecido en el país, le colocará al equipo una etiqueta visible, fácilmente legible e indeleble, en sus materiales eléctricos o, en su defecto, el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía, según se establece en las leyes vigentes, para asegurar el cumplimiento de las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, así como el cumplimiento o la observancia de las normas sobre la compatibilidad electromagnética de los equipos, los sistemas y las instalaciones.

Artículo 6°—**Etiquetas de productos.** Los envases de productos como cremas, aceites y otros similares, utilizados en los procedimientos de bronceado artificial y destinados a la venta al público, deberán indicar claramente los siguientes datos:

- 1) Los previstos en el artículo 3° de la presente Ley.
- 2) Los riesgos y las advertencias necesarios.
- 3) La identificación del responsable de la importación y el mantenimiento, así como su domicilio.
- 4) El número de registro de salud correspondiente y la fecha de vencimiento para la utilización del producto.
- 5) Todas las estipulaciones y obligaciones de etiquetado dispuestas por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía en materia de identificación de productos y protección efectiva del consumidor.

#### CAPÍTULO IV

##### Centros de bronceado

Artículo 7°—**Registro de centros de bronceado.** Las empresas y las personas que vayan a ejercer esta actividad comercial, deberán registrarse ante el Ministerio de Salud. Este registro contendrá al menos la siguiente información, sin perjuicio de todos aquellos datos que se establezcan como obligatorios vía decreto ejecutivo:

- 1) El nombre del establecimiento.
- 2) El domicilio o lugar exacto del ejercicio de la actividad comercial.
- 3) El nombre de la persona responsable de la operación del centro de bronceado.
- 4) La mención sucinta de los técnicos acreditados para ejecutar la actividad de bronceado artificial.
- 5) Las citas de inscripción de los equipos o productos, cuando esta Ley dispone incluirlos en los registros jurídicos y administrativos pertinentes.
- 6) Copias de los documentos de acreditación y autorización o de los permisos de operación correspondientes.
- 7) Aquellos documentos que, según la normativa reglamentaria correspondiente, deban ser incluidos.

Artículo 8°—**Operación de los centros de bronceado.** Las empresas y las personas que vayan a ejercer esta actividad, aunque no en forma exclusiva, antes de iniciar operaciones, estarán obligadas a acreditar ante el Ministerio de Salud, mediante declaración formal, la descripción técnica de los equipos, materiales y productos que utilizarán en esta actividad comercial, así como la formación técnica y profesional recibida por el personal del establecimiento que se encargará de manipular, utilizar o vigilar la operación de los equipos de bronceado.

Esa declaración deberá actualizarse cada vez que se produzca alguna modificación sustancial de los equipos o del personal, que implique una diferencia al menos del cincuenta por ciento (50%) de lo anteriormente declarado. Asimismo, dispondrán de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones eléctricas y afines que permitan la adecuada operación del equipo de bronceado.

Artículo 9°—**Prohibiciones.** Prohíbese utilizar equipos de bronceado cuando el consumidor o usuario es menor de dieciocho años. En estos casos, la prestación del servicio solamente se realizará con la autorización expresa y escrita de quien ejerce la representación del menor o la autoridad parental.

Artículo 10.—**Formación de personal.** En cuanto al personal técnico que opera el equipo de bronceado, se estará en lo conducente:

- 1) El personal de los centros de bronceado que trabaje en la aplicación de los aparatos de rayos UV al público, deberá contar con la preparación necesaria para supervisar la aplicación.
- 2) El personal de los centros de bronceado recibirá capacitación específica, acreditada mediante un certificado, para que posea los conocimientos y las aptitudes necesarios para manipular, usar y aplicar los productos e instrumentos del centro de bronceado.
- 3) Los certificados en cuanto a contenido y control dependerán de los órganos competentes del Ministerio de Salud.
- 4) El curso deberá constar al menos de una parte teórica, en la que se expondrán las propiedades y características físicas de las radiaciones UV, sus efectos biológicos en función de los diferentes fototipos y sus reacciones adversas, así como una parte práctica, con el fin de familiarizar al técnico-alumno con el manejo de los distintos equipos.
- 5) Esta acreditación deberá renovarse cada dos años, tomando en consideración los avances científicos y técnicos.
- 6) En todo caso, el personal operador de los equipos UV se someterá a las instrucciones técnicas y médicas que establezcan las casas fabricantes y a las dispuestas en la normativa administrativa y jurídica vigente, así como a las normas de aplicación para el uso adecuado de esos equipos.

Artículo 11.—**Información al usuario.** Los centros de bronceado dispondrán de un documento de carácter informativo. Los usuarios deberán firmar haberlo recibido y conocer los procedimientos empleados para el tratamiento y estar conformes con ellos, antes de ser sometidos a la exposición de los equipos de rayos UV. El contenido de esa información será al menos el siguiente:

- 1) Mención de que las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente la piel y los ojos.
- 2) Explicación de que las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar el envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel.
- 3) Manifestación de que los daños causados a la piel son irreversibles.
- 4) Manifestación de la obligatoriedad de usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los equipos de bronceado, a fin de evitar lesiones oculares tales como inflamación de la córnea o cataratas entre otras enfermedades.
- 5) Mención de que las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca, y de que, en ningún caso, deben ser utilizadas por personas que, sin broncearse, hayan sufrido quemaduras de piel; tampoco pueden ser usadas por personas que presenten síntomas o daños a causa de la insolación, ni por quienes hayan sufrido un cáncer de piel o estado expuestos a condiciones que predisponen a padecer dicho cáncer, según expediente médico oficial.
- 6) Manifestación respecto de que las personas que hayan tenido antecedentes familiares de pacientes con cáncer de piel y afines, deberán evitar estos métodos de bronceado, y aclaración de que si recurren a ellos lo harán bajo su propio riesgo.



- 7) Informar de que las exposiciones a los rayos ultravioletas artificiales están prohibidas para menores de dieciocho años y no son aconsejables para mujeres embarazadas.
- 8) Informar de la necesidad de tomar las precauciones necesarias en los períodos de tratamiento con ciertos medicamentos, antibióticos, somníferos, antidepressivos, antisépticos locales o generales y cosméticos, entre otros, porque estos aumentan el riesgo de sensibilidad a las radiaciones.
- 9) Los diferentes fototipos de piel deberán figurar en el documento, así como el programa de exposición recomendado al usuario para cada tipo, teniendo en cuenta la duración máxima de las sesiones, la distancia de exposición y los intervalos entre las exposiciones.

**Artículo 12.—Cumplimiento de disposiciones por parte de los usuarios.** Los usuarios o consumidores que utilizan los equipos de bronceado artificial deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- 1) Utilizar siempre las gafas de protección adecuadas durante toda la exposición.
- 2) Retirar bien los cosméticos antes de la exposición y no aplicar ningún filtro solar no permitido por el personal técnico.
- 3) Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los períodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda, consultar al médico y hacérselo saber expresamente al personal técnico encargado de manejar el equipo de bronceado.
- 4) No exponerse al sol y al equipo de bronceado en un mismo día calendario.
- 5) Respetar el cumplimiento de un intervalo de cuarenta y ocho horas entre las primeras dos exposiciones.
- 6) Seguir las recomendaciones técnicas relativas al tiempo de exposición, la intensidad de exposición y la distancia de la lámpara de rayos ultravioleta.
- 7) Consultar al médico si sobre la piel se desarrollan ampollas, heridas, enrojecimiento, o si se presenta cualquier otro cambio significativo en la conformación o densidad de la piel después de las sesiones a los rayos ultravioleta.
- 8) El cliente debe tener conocimiento del documento al que se refiere el artículo 10 y deberá firmarlo, indicando "leído y conforme", en la parte superior de su firma.

**Artículo 13.—Publicidad de la información.** En la sala de espera o recepción, se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal, que sea visible a una distancia de cinco metros y resulte fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:

- 1) La advertencia de que las radiaciones ultravioleta pueden provocar cáncer de piel o dañar gravemente los ojos.
- 2) La obligatoriedad de utilizar gafas de protección.
- 3) La mención de que ciertos medicamentos y cosméticos pueden provocar reacciones indeseables sobre la piel o fisiología del usuario del equipo de bronceado.
- 4) La prohibición de que los menores de dieciocho años usen estos equipos y la advertencia de que no son aconsejables para mujeres embarazadas.
- 5) Una tabla con la especificación de los fototipos y de los correspondientes tiempos de exposición.
- 6) El personal responsable de la vigilancia de estos centros deberá facilitar todas estas informaciones al usuario, junto con su asesoramiento directo.
- 7) El derecho del consumidor o usuario de obtener un calendario-ficha personalizado del servicio de bronceado artificial.

**Artículo 14.—Ficha o expediente personal.** Los centros deben proporcionarle al consumidor un calendario-ficha personalizada de su utilización del aparato, con el objeto de que anote en él las recomendaciones específicas, las sesiones de exposición radiante y el tipo de exposición de dosis total que ha recibido; así él podrá llevar un control personal de los tratamientos que le permita obtener información fiel de las sesiones efectuadas y del cumplimiento de las condiciones de salud mínimas establecidas.

**Artículo 15.—Condiciones higiénico-sanitarias.** Los locales, los instrumentos, las gafas de protección, los materiales y las camas solares que utilicen los centros de bronceado, se someterán, después de cada sesión, a los tratamientos de desinfección y asepsia necesarios para garantizar la inexistencia de riesgos, daño a la salud, contagio de otras enfermedades que puedan derivar del incumplimiento de estas condiciones o de la manipulación, uso o funcionamiento inadecuados del equipo de bronceado.

**Artículo 16.—Revisión y mantenimiento.** Las personas físicas o jurídicas responsables de los centros de bronceado estarán obligados a realizar, al menos una vez al año, revisiones técnicas periódicas de los aparatos que utilicen; así como revisiones extraordinarias cuando efectúen cambios de los elementos consumibles de las máquinas.

En esta revisión se determinará, entre otras cosas, la irradiación efectiva y la longitud de onda, para comprobar si el aparato funciona conforme a las características establecidas por el fabricante, las normas técnicas de salud y las normas jurídicas contenidas en la presente Ley. Una unidad técnica autorizada para el efecto por el Ministerio de Salud será la encargada de efectuar las revisiones.

**Artículo 17.—Publicidad de las revisiones efectuadas.** Los resultados de la revisión efectuada deberán estar expuestos al público usuario del aparato, y podrán ser requeridos en cualquier momento por los funcionarios competentes del Ministerio de Salud, en conjunto con la documentación que certifique los equipos y componentes modificados o eliminados (tipo y modelo) así como los elementos incorporados, en su caso, en forma detallada.

**Artículo 18.—Equipos de protección.** Los centros de bronceado tendrán a disposición del usuario los equipos de protección pertinentes, como son las de gafas de protección adecuadas en la banda ultravioleta del espectro, para la protección de los ojos durante las sesiones de exposición; así como todos los demás equipos complementarios recomendados para evitar perjuicios a la salud.

## CAPÍTULO V

### Publicidad

**Artículo 19.—Publicidad.** Cualquier publicidad relativa a los efectos de los equipos de bronceado debe ir acompañada del siguiente mensaje. "*Los rayos de los aparatos de bronceado UV pueden afectar a la piel y a los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas*".

Ese mensaje deberá presentarse en las mismas dimensiones y con las mismas estipulaciones que la propaganda comercial. Queda absolutamente prohibido realizar cualquier referencia de efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud, así como alusiones a la ausencia de riesgo en la utilización de los equipos de bronceado artificial.

## CAPÍTULO VI

### Competencias, infracciones y sanciones

**Artículo 20.—Competencias.** La vigilancia en el cumplimiento de las presentes disposiciones y la ejecución de las labores de inspección de cuanto disponen la presente Ley y sus reglamentos, estará a cargo del Ministerio de Salud, el cual asignará esta tarea a la unidad técnica competente.

**Artículo 21.—Infracciones y sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones, obligaciones y prohibiciones de la presente Ley, se considerará una infracción a la Ley General de Salud Pública, y atentarán contra los derechos del consumidor, dispuestos en el artículo 29 de la Ley de defensa y protección efectiva del consumidor. Consecuentemente, se aplicarán las sanciones correspondientes, según la normativa específica.

**Transitorio I.—**Establécese un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los centros de bronceado que operan en el país sometan, a la revisión establecida en el artículo 16 de la presente Ley, sus equipos de bronceado que tengan más de un año de haber sido comprados.

**Transitorio II.—**Establécese un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las empresas personales y comerciales que estén ejerciendo la actividad regulada en esta Ley, cumplan lo dispuesto en su artículo 3°. Dicho plazo operará para cumplir con el deber de la acreditación y el registro ante el Ministerio de Salud, los cuales les permitirán funcionar adecuadamente, de conformidad con el artículo 7° de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Liliana Salas Salazar, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 30 de abril del 2004.—1 vez.—C-154770.—(41816).

N° 15.591

## ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 A LA LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, N° 3155

### Asamblea Legislativa:

Con la creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Estado costarricense constituyó una institución de relevancia pública cuya función primordial fue desarrollar una infraestructura que le permitiera al país crecer y avanzar con un recurso humano de gran pericia y de alta capacidad de trabajo, pero con escasos recursos económicos.

El desarrollo del país, en materia de infraestructura, se impulsó con el propósito de crear las rutas y los caminos públicos que permitieran el desarrollo de la agricultura, el desarrollo urbano y comunal, el acceso de la población a bienes y servicios públicos como la educación, la capacitación personal y parauniversitaria, así como el servicio de electricidad y telecomunicación, agua potable y servicios generales de salud.

En el último quinquenio, el flujo de vehículos que circulan en nuestras vías aumentó en escalas superiores a un cien por ciento de los inscritos, lo que da certeza de que en nuestras vías y carreteras circulan alrededor de un millón de vehículos automotores.

A pesar del crecimiento de la flota vehicular, la estructura vial, ya sean carreteras nacionales, comunales y vecinales, ha sufrido un lento desarrollo.

Actualmente existe un grave problema de circulación de vehículos, catalogado como un caos de tránsito vehicular que conlleva un grave problema nacional que afecta, entre otros, bienes jurídicos públicos como la salud pública, el mantenimiento del orden social y el mejoramiento de las relaciones humanas.

En ese sentido, cabe señalar que las vías, carreteras nacionales y comunales, no satisfacen las necesidades de circulación de vehículos, cada día se saturan más en las denominadas horas pico o de alto tránsito, y la constante de nuestras vías, en nuestra capital y centros urbanos de provincias, es un congestionamiento vial impresionante.

Además, la circulación de vehículos de variedad de tonelaje contribuye al deterioro gradual de las vías, constante cuyos efectos, en la sociedad, son de conocimiento general como accidentes de tránsito, atropellos, deterioro de la salud mental y emocional de los conductores, entre otros.

La disposición de medidas alternativas como los bacheos, recarpeteo, instalación de semáforos y de corredores viales, ensayo de rutas provisionales, propuestas de pasos a desnivel, se han impulsado como un medio paliativo para solucionar este problema nacional.

No obstante, las medidas puestas en marcha por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes han sido insuficientes y han encontrado resistencia del Estado, por su sistema de control financiero y de la Hacienda Pública en materia de disposición de recursos para obras nacionales, lo cual ha contribuido a generar entramamientos, limitaciones y demoras en la toma de decisiones de las autoridades públicas competentes en esta materia.

El modelo de contratación de servicios y de obras del Estado no satisface el cumplimiento de esas necesidades públicas, pues se ha mostrado incapaz de crecer en conjunto con los cambios de los órdenes mundiales.

Los modelos de crecimiento de la infraestructura deben estar cimentados en regulaciones que no impidan a las instituciones públicas, en razón de su materia y especialidad que les corresponde en el desarrollo del país, ejercer adecuadamente sus competencias.

EL Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creado por la Ley N° 3155 y reformada mediante la Ley N° 4786, del 5 de julio de 1971, tiene dentro sus competencias institucionales y como objeto específico material la siguiente atribución jurídica:

“...Planificar, construir y mejorar las carreteras y caminos. Mantener las carreteras y colaborar con las municipalidades en la conservación de los caminos vecinales. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras y caminos existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos...”

Esta competencia jurídica es poco eficiente y eficaz y se encuentra desgastada por el modelo de contratación pública vigente, el cual promueve esta acción sujeta a contratación bajo procedimientos y modelos que se han convertido en un obstáculo para el cumplimiento de este fin público, en lugar de una colaboración para el Estado.

Si bien es cierto, la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494, regula la contratación de los órganos de la Administración Pública; in lato sensu, su aspecto formal está dirigido a regular la utilización de los recursos públicos en las relaciones contractuales con personas físicas o jurídicas, bajo un modelo jurídico con una serie de principios, obligaciones y deberes de las partes venidas en contratación con el propósito u objetivo de armonizar la relación jurídica.

Esta normativa dirige sus esfuerzos a la satisfacción del interés público que se persigue en cada contratación, con una relevancia principal y esencial en procesos de vigilancia, fiscalización y celo en el uso de los recursos públicos que pertenecen a todos los costarricenses, a fin de evitar que el particular, que se considera un colaborador del Estado, lucre con las necesidades públicas.

En ese modelo está inmerso el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, lo cual constituye, inversamente a su ratio legis, una limitante para el ejercicio de actividades propias en materia de desarrollo, mantenimiento y modernización de la estructura vial.

Como muestra de lo anterior, son de conocimiento público los diferentes concursos o procedimientos de contratación del Ministerio de Obras Públicas que han sido catalogados como fallidos, tanto para la construcción de un puente peatonal como para dar mantenimiento a una carretera, o restaurar y ampliar un puente vehicular. De este modo, la necesidad pública cada día se hace más apremiante y la solución material no se satisface por el modelo jurídico de obligatoria aplicación.

Además, la Ley de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762, contiene las deficiencias mencionadas y descritas con el modelo común y general de contratación administrativa y, por ende, no coadyuva en la solución inmediata de los problemas nacionales en materia de infraestructura vial, por lo que nuestra sociedad sigue sufriendo los problemas y efectos generados por la saturación de la flota vehicular y la inadecuada infraestructura.

Entonces, se requiere otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes las herramientas y los espacios jurídicos que le permitan actuar en forma ordinaria, con competencia en razón de la materia, de la lógica, de la técnica, de su atribución jurídica y así lograr satisfacer las necesidades públicas.

Para el fin señalado, es necesario otorgar un nuevo modelo de operación para que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes realice las obras llamadas a concretizar, ya sea con recursos propios o aquellos devenidos de empréstitos internacionales, todo bajo modelos de eficiencia y eficacia administrativa; además, se debe utilizar el factor tiempo como el principio angular para la ejecución de la obra de infraestructura pública relacionada con el transporte público.

La presente iniciativa de ley modifica la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de manera que permita aplicar un modelo diferente, cimentado en los principios devenidos de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, como lo son eficiencia, economía y eficacia, que permitan obtener una programación de actividades con un adecuado programa de gestión de infraestructura, definido a corto y mediano plazos, actividad que debe desarrollarse por parte de la cartera de Obras Públicas.

Este proyecto de ley adiciona dos nuevos artículos a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de manera que se establezca, en forma directa, que parte de su competencia material en la realización de infraestructura vial constituye actividad ordinaria, competencia propia de la Institución, y que es parte de su naturaleza jurídica de operación material (competencia material).

La declaratoria de actividad ordinaria en aspectos específicos y montos máximos, que podrán ser utilizados por el MOPT, constituye un espacio jurídico adecuado para que bajo un procedimiento más simple se

puedan ejecutar las obras básicas y simples de mantenimiento vial y otros, en plazos menores, lo que contribuye a resolver la caótica situación del tránsito.

La propuesta establece básicamente, en forma directa, cuáles actividades constituyen actividad ordinaria por disposición de ley y qué modelos de contratación podrían ser más flexibles, sin que se disminuyan las potestades de fiscalización de la Administración.

Consideramos que esta reforma no lleva ánimo de debilitar el control de los recursos públicos, puesto que el MOPT deberá cumplir con todos los presupuestos de la Ley de la Administración Financiera, desde la programación de los recursos hasta el cumplimiento del ciclo presupuestario, y por supuesto, la realización de un adecuado y permisible compromiso de gestión atendiendo las posibilidades de cumplimiento de las metas y objetivos que se señalen para cada período.

Por las razones mencionadas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 A LA LEY  
DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS  
PÚBLICAS Y TRANSPORTES, N° 3155

Artículo único.—Adiciónanse los artículos 16 y 17 a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155. Los textos son los siguientes:

“Artículo 16.—Decláranse como actividades ordinarias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes las siguientes actividades materiales:

- La construcción de puentes de paso vehicular que no superen un valor de cien millones de colones (¢100.000.000,00).
- La construcción de puentes de paso peatonales a desnivel en las vías nacionales y provinciales que posean más de dos carriles de circulación en ambos sentidos, que no superen un valor de cien millones de colones (¢100.000.000,00).
- La reparación, ampliación y remodelación de puentes vehiculares en todo el país, que no superen un valor de setenta y cinco millones de colones (¢75.000.000,00).
- La reparación (bacheo), ampliación y remodelación de vías públicas, carreteras y caminos, que no superen un valor de cien millones de colones (¢100.000.000,00).
- La adquisición, instalación o construcción de infraestructura para controlar, atender y vigilar el movimiento vehicular en todo el país, que no superen un valor de setenta y cinco millones de colones (¢75.000.000,00).

Para los efectos del presente artículo, en el término infraestructura se entenderá lo referido a señales de luces (semáforos) y señales fijas, entre otras, que permitan regular los derechos de vías, la protección de los transeúntes, la protección de los bienes privados y la vida de las personas en general.

Artículo 17.—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que destine los recursos monetarios, materiales y servicios que se encuentren consignados en los presupuestos ordinarios y extraordinarios para la ejecución de obras o actividades señaladas en el artículo anterior.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes utilizará el procedimiento administrativo sustitutivo instrumental para este procedimiento, el cual estará sujeto a las figuras contractuales dispuestas en el ordenamiento jurídico administrativo; no obstante, deberá ser autorizado por la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido en la Ley de Contratación Administrativa.

La Administración respetará lo relativo a la formación de la voluntad administrativa, la cual se dirigirá a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración”.

Rige a partir de su publicación.

Liliana Salas Salazar, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 29 de abril del 2004.—1 vez.—C-69705.—(41817).

N° 15.592

LEY PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE PERSONAS

Asamblea Legislativa:

El tema del tráfico de personas, constituye uno de los problemas sociales e internacionales más terribles e inhumanos que existen en la actualidad. Ciertamente, este flagelo, que expresa la degradación humana en uno de sus cuadros más oscuros, no es nada nuevo, pues en la antigüedad existía la esclavitud y el tráfico de seres humanos como una institución universalmente reconocida y aún hace tan solo un par de siglos, el fenómeno era común en la tierra de la libertad, Estados Unidos de América, donde se trasegaban y esclavizaban personas desde África.

Sin embargo, la emergencia histórica de la llamada sociedad de la información en el mundo, en el último cuarto de siglo, le ha dado una dimensión más profunda al problema del tráfico de personas, aún en la era de los Derechos Humanos. La globalización apunta a un proceso histórico social caracterizado por la mundialización de flujos (financieros, comunicacionales, de poder, comerciales y humanos), estructurados a partir de dos núcleos articuladores fundamentales: Las tecnologías de



información que constituyen la base material de la planetización, y el capitalismo posindustrial, que articula la funcionalidad económica de todo el sistema internacional.

Por primera vez en la historia de la humanidad, la planetización del mundo es una realidad como *unidad en tiempo real*, por medio de las tecnologías de información que vuelven efectivo el concepto de “aldea global”. En la vorágine globalizadora de esta aldea, el tráfico de personas y la globalización del crimen, han alcanzado rangos verdaderamente alarmantes para todas las sociedades. Sobre este proceso, sentencia Manuel Castells;

“...el delito global, la interconexión de poderosas organizaciones y sus asociados, en actividades conjuntas por todo el planeta, es un nuevo fenómeno que afecta profundamente a la economía, la política y la seguridad nacionales e internacionales y, en definitiva a la sociedad general. (...) Además está todo lo que recibe valor añadido precisamente por su prohibición en un entorno institucional determinado: contrabando de todo, de cualquier sitio a cualquier otro, incluidos material radioactivo, órganos humanos e inmigrantes ilegales, prostitución, juego, usura, secuestro, fraude y extorsión...”<sup>(1)</sup>.

Como todo proceso humano, la globalización tiene sus facetas oscuras y quizá una de las más tenebrosas es el tráfico global de personas, especialmente mujeres, niños y niñas. Como si fueran papas, chayotes, computadoras o automóviles, redes globales de crimen organizado “compran” adultos y niños del tercer mundo, para “venderlos” en el mundo desarrollado. Se trata, sin duda, de otra de las trágicas caras del subdesarrollo y la miseria tercermundista.

Los hechos recientes acontecidos en el país, en relación con el tráfico de personas y particularmente de niños y niñas, bajo la mampara de la figura de las adopciones internacionales<sup>(2)</sup>, nuevamente sentencia, sin apelaciones, la realidad del carácter transnacional de la delincuencia y la criminalidad. Y la realidad es que solo hay una salida: orquestar esfuerzos nacionales e internacionales, pues el carácter transnacional del crimen y la delincuencia, requiere soluciones integrales.

Desafortunadamente, Costa Rica, parece ser un puente importantísimo para este oscuro “negocio”, como lo menciona un informe del Depto. de Estado del Gobierno de EEUU, sobre el Tráfico Internacional de Humanos de 2002. Según este documento, para el 2002, Costa Rica era uno de los países en los que se habían traficado más de 100 personas durante ese año, ya que nuestra nación se identificó como país puente (tránsito) y destino del tráfico de seres humanos y niños. Al respecto, sentencia el informe;

“En Costa Rica hay tráfico interno de personas y es, principalmente, un país de destino para mujeres y niños traficados para la prostitución. Costa Rica es, también, un país de origen y tránsito para la migración ilegal, la cual incluye el tráfico de personas. Mujeres y niñas son traficadas a Costa Rica desde Colombia, República Dominicana, Nicaragua, Panamá y, en menor cantidad, de Rusia, Filipinas, Rumanía y Bulgaria. La fuerte industria turística atrae un pequeño pero creciente porcentaje de turistas sexuales, principalmente de Estados Unidos, Canadá, y Alemania, los cuales victimizan a la niñez”<sup>(3)</sup>.

El mismo documento insiste en que aunque Costa Rica realiza algunos esfuerzos por combatir este desastre social, aún se requieren medidas y políticas que fortalezcan la necesaria lucha que debe desarrollarse;

“El gobierno de Costa Rica, no cumple plenamente con los estándares mínimos para la eliminación del tráfico de personas; sin embargo, se están haciendo esfuerzos significativos en ese sentido. Costa Rica ha continuado con el fortalecimiento de los esfuerzos orientados a la investigación y procesamiento de los abusadores sexuales de menores. Hay un significativo interés político para luchar en contra del tráfico de personas, el cual se espera se traduzca en mejores acciones que asistan a las víctimas y que prevenga el tráfico de personas”<sup>(4)</sup>.

En un informe de la Revista National Geographic en Español (Setiembre 2003), el título de la misma, “Esclavos del Siglo XXI”<sup>(5)</sup>, refleja la contundencia de las evidencias sobre el tráfico y la trata de personas: en el mundo hay 27 millones de personas esclavizadas y la pobreza es, en lo fundamental, el origen básico de esta tragedia, pues 3000 millones de personas luchan por vivir con menos de 2 dólares al día.

En un taller de la India, por ejemplo, doce niños de entre nueve y catorce años de edad, fueron vendidos por sus progenitores para trabajar como esclavos haciendo brazaletes, en jornadas de más de diez horas diarias, al precio de 35 dólares por cabeza, situación que nos recuerda los barrocos cuadros del siglo XIX, del novelista inglés Charles Dickens.

Según el reporte de la prestigiosa cadena de investigación, en Tel Aviv, Israel, las niñas y jóvenes para prostitución son compradas a 4 mil dólares cada una, pero diez de ellas pueden generar un millón de dólares anuales. Victoria, una niña de Bosnia, fue comprada a sus diecisiete años para la prostitución y cuando cumplió veinte años, la “vendieron” a diferentes burdeles en 10 ocasiones, a un precio promedio de 1500 dólares. Esta es la esclavitud real hoy: trabajos forzados en África occidental; niños paquistaníes vendidos como jinetes de camellos en el Golfo Pérsico; mujeres prostituidas en Tailandia y familias hindúes “adquiridas” y esclavizadas en los hornos para ladrillos, por usureros que les prestan dinero para pagar un funeral o servicios médicos.

A manera de síntesis, así reza el informe de comentario;

“La compraventa de personas, se ha convertido en un negocio rentable porque mientras la globalización ha fomentado la movilización de bienes y dinero por todo el mundo, la gente que quiere trasladarse a donde hay trabajo, se enfrenta a restricciones cada vez más duras en cuanto a migración legal. Casi invariablemente, aquellos que no pueden migrar legalmente o pagar cuotas para que los crucen por las fronteras de forma ilegal, acaban en manos de las mafias de traficantes.”<sup>(6)</sup>

Ciertamente, redes globales de crimen organizado “compran” y “venden” adultos, niños y niñas en todo el mundo, y aunque parece un tema lejano para la mayoría de los costarricenses, el tráfico de personas está más presente de lo que creemos en nuestra sociedad. En efecto, no bastan leyes de carácter nacional para atacar una problemática transnacional, razón por la cual es muy importante promover tratados y convenios de cooperación con el resto del mundo, para luchar contra esta problemática. Pero las mejoras a las normativas jurídicas domésticas, representan un acicate fundamental en la lucha integral en contra del tráfico internacional de seres humanos.

En el campo internacional, el país ha dado la talla en términos de la ratificación de los principales instrumentos internacionales vigentes en esta materia, naturalmente, desde la óptica de la doctrina general de los Derechos Humanos. La lucha internacional contra el tráfico de personas, se expresa fundamentalmente por medio de cinco convenios internacionales, los cuales han sido debidamente ratificados por el país.

Dichos convenios son los siguientes: la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (ratificado por Ley N° 8302), el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire*, que complementa la convención señalada (ratificado por Ley N° 8314), la *Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores* (ratificado por Ley N° 8071), el *Convenio Internacional N° 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación* (ratificado por Ley N° 8122) y la aprobación del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía* (ratificado por Ley N° 8172).

Todos estos instrumentos internacionales, más allá de sus especificidades, buscan combatir el tráfico de personas tipificando los delitos y creando mecanismos de protección a las víctimas. El presente proyecto de ley, busca dotar a nuestro país de una ley marco que operacionalice los principios fundamentales establecidos en esos tratados, a la luz de la doctrina de los Derechos Humanos, y que, en ese tanto, brinde un marco legal más efectivo, en la lucha contra el tráfico internacional de seres humanos en nuestro país.

En razón de lo señalado en las líneas precedentes, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley, el cual en síntesis, contempla un capítulo de definiciones referentes al tráfico de personas, explotación, etc. Asimismo establece el delito penal de tráfico de personas y disposiciones conexas, desarrolla un capítulo sobre asistencia y protección a las víctimas, instituye obligaciones para el transporte comercial y señala circunstancias sobre su uso indebido que pudiesen dar al traste con el tráfico de personas. Crea el grupo de acción nacional para prevenir el tráfico de personas y establece un comité para supervisar la calidad de documentos de viaje su seguridad y control.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE PERSONAS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°—Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Tráfico de personas:** es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

**Niño:** se entenderá toda persona menor de dieciocho años.

**Explotación:** se entenderá:

- Mantener a una persona en una condición de esclavitud;
- Someter a una persona a prácticas parecidas a la esclavitud;
- Obligar a una persona a que proporcione trabajos forzados o servicios;
- Mantener a una persona en una condición de servidumbre, incluida la servidumbre de carácter sexual;
- La explotación de la prostitución de otra persona;
- Dedicarse a cualquier forma de explotación sexual, incluidos entre otros el proxenetismo, beneficiarse de la prostitución, mantener un prostíbulo, y pornografía infantil,
- Extracción ilícita de órganos humanos.

**Esclavitud:** se entenderá el estado o la condición de una persona sobre la cual se ejerce cualquier poder de derecho a la propiedad o todos ellos.

1 Castells, Manuel; *La era de la información. Economía sociedad y cultura*, vol. III, El fin del milenio, Ira. edición, Editorial Alianza, Madrid, 1998, p.193-194.

2 véase La Nación, 16/9/2003; 15A.

3 U.S. Department of State; *Trafficking in Persons Report*, Unites States of America Government, June 11, 2003, WEB Site: [www.state.gov/g/tip/rls/tiprrt/2003/212622pf.htm](http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprrt/2003/212622pf.htm), p. 18. (traducción libre)

4 Ibidem.

5 Cockburn, Andrew; *Esclavos del Siglo XXI*. En: *Revista National Geographic en Español*, setiembre del año 2003, pp 2-29.

**Prácticas parecidas a la esclavitud** se definen en el Convenio Suplementario sobre la Abolición de la Esclavitud, del Tráfico de Esclavos, y de las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, e incluyen, por lo general, esclavitud por deuda, servidumbre, matrimonio forzado o servil y entrega de niños para ser explotados.

**Trabajo forzado:** se entenderá el trabajo o los servicios obtenidos o conservados mediante la fuerza, la amenaza de fuerza u otros medios de coacción o restricción física.

**Servidumbre:** se entenderá una condición de dependencia en la cual el trabajo o los servicios de una persona son proporcionados u obtenidos por amenazas de daño grave a esa persona o a otra persona, o mediante cualquier trama, plan o modalidad destinada a hacer que la persona opine que, si no realiza ese trabajo o servicios, ella u otra persona sufriría un daño grave.

**Extracción ilícita de órganos:** se refiere a la conducta ilícita y no a los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento.

**Abuso de una posición de vulnerabilidad:** se entenderá tal abuso que la persona opina que no tiene una alternativa razonable sino someterse a la labor o el servicio que se exige de ella e incluye, entre otras cosas, aprovecharse de los riesgos resultantes de haber entrado ilícitamente en el país o sin la debida documentación, el embarazo, cualquier trastorno físico o mental o discapacidad de la persona, incluida la adicción al consumo de cualquier sustancia, o una capacidad reducida para formar juicios por virtud de ser un menor.

**Coacción:** incluirá las formas violentas así como algunas formas no violentas o la coacción psicológica, entre ellas:

- a) Las amenazas de daño grave o restricción física a cualquier persona;
- b) Cualquier trama, plan o modalidad destinada a causar que una persona opine que si no realiza un acto, ello resultaría en un daño grave o restricción física contra cualquier persona;
- c) O el abuso o amenaza de abuso del procedimiento jurídico.

**Esclavitud por deuda:** se entenderá el estado o la condición de un deudor debido a su promesa de servicios personales o los de una persona bajo su control como garantía de la deuda, cuando el valor de esos servicios evaluados en forma razonable no se aplica a la liquidación de la deuda o la duración y el carácter de esos servicios no se limitan y definen respectivamente.

**Arma peligrosa:** se entenderá

- a) Un instrumento capaz de causar la muerte o una lesión corporal grave,
- b) Un objeto que no sea un instrumento capaz de causar la muerte o una lesión corporal grave pero que se parezca muchísimo a dicho instrumento, o sea utilizado de tal manera que dé la impresión de que el objeto es un instrumento capaz de causar la muerte o una lesión corporal grave.

**Lesión corporal grave:** se entenderá una lesión que suponga un dolor físico extremo o el deterioro prolongado de la función de un miembro, órgano del cuerpo o facultad mental, o que requiera intervención médica como cirugía, hospitalización o rehabilitación física.

**Agresión sexual:** se entenderá hacer que otra persona participe en un acto sexual mediante la fuerza contra esa persona, amenazando o atemorizando a esa persona de que cualquier persona será sometida a la muerte, una lesión corporal grave o secuestro, y participar en un acto sexual con una persona discapacitada, o una persona que no puede expresar su consentimiento o con un menor, lo que constituye un acto de relaciones sexuales con un menor conforme al derecho interno.

**Lesión corporal permanente o que amenaza la vida:** se entenderá una lesión que suponga el riesgo considerable de muerte; la pérdida o el deterioro importante de la función de un miembro u órgano del cuerpo o facultad mental que posiblemente sea permanente; o una desfiguración obvia que posiblemente sea permanente. El maltrato hasta el grado de amenazar la vida, por ejemplo, la denegación de alimentos o atención médica que resulte en un deterioro considerable de una función, constituye una lesión corporal que amenaza la vida.

**Enfermedad que amenaza la vida:** se entenderá cualquier enfermedad -ya se trate o no se trate- que suponga un riesgo considerable de muerte, e incluye como mínimo la infección VIH y la tuberculosis.

**Grupo criminal organizado:** se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas, que exista por un plazo y actúe en conjunto con el objetivo de cometer uno o más delitos tipificados según esta sección con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio importante.

Los términos no definidos en el presente artículo se interpretarán en forma compatible con su uso en otras leyes del país.

## CAPÍTULO II

### Delitos penales y disposiciones conexas

Artículo 2°—**Tráfico de personas.** Quien se dedique al tráfico de personas o se asocie para participar en la misma, o intenta dedicarse a ella, o ayuda a otra persona a dedicarse al tráfico de personas u organiza o dirige a otras personas para la participación en dicho tráfico, según se define en el artículo 1° de la presente Ley, será condenado a prisión. Así

mismo, estará sujeto al decomiso de bienes conforme al artículo 6°, y estará obligado a indemnizar plenamente a la persona o las personas traficadas conforme al presente capítulo II de esta Ley.

La contratación, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de cualquier menor, o la entrega de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga control sobre un menor con el propósito de explotación constituirá un tráfico de personas sin tener en cuenta si se han comprobado cualquiera de los medios descritos en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3.—**Retención ilícita de los documentos de identificación.** Toda persona que, actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista, agente de empleo o solicitante de clientes, a sabiendas obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de inmigración u otro documento público de identificación, ya sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona, será multada conforme al presente capítulo y encarcelada por un hasta de cinco años.

Artículo 4.—**Transporte de personas con el propósito de explotar su prostitución.** Quien a sabiendas transporte, conspire para transportar, intente transportar, o asista a otra persona dedicada a transportar, a cualquier persona a través de fronteras internacionales con el propósito de explotar la prostitución de dicha persona, será castigada con pena de prisión.

Los condenados por el delito de transportar a una persona con el fin de la prostitución de la misma serán encarcelados por un plazo de diez años, pero la presencia de cualquiera de los siguientes factores agravantes puede permitir sentencias más largas hasta un máximo de veinte años:

- 1) Transporte de dos o más personas al mismo tiempo.
- 2) Lesión corporal permanente o que amenace la vida de la persona transportada.
- 3) Transporte de uno o más niños.
- 4) Transporte como parte de la actividad de un grupo delictivo organizado.

Artículo 5°—**Restitución.** Cuando un acusado sea condenado por el tráfico de personas conforme al artículo 2° de esta Ley, el tribunal le ordenará que indemnice a la víctima.

La restitución indemnizará a la víctima por:

- 1) Los costos del tratamiento médico o psicológico.
- 2) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
- 3) Los costos del transporte, vivienda provisional y cuidado de menores que sean necesarios.
- 4) Los ingresos perdidos.
- 5) Los honorarios de los abogados y otros costos.
  - a) El ingreso bruto o el valor para el acusado de los servicios o el trabajo de la víctima, o
  - b) El valor de los servicios de la víctima garantizados conforme a un peritaje para los efectos ordenado por la autoridad.
- 6) Indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento.
- 7) Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

La restitución será pagada a la víctima prontamente al ser condenado el acusado, y el producto de los bienes decomisados conforme al artículo 6 de esta Ley se aplicará primero al pago de la restitución. El retorno de la víctima a su país de origen u otra ausencia de la víctima de la jurisdicción no perjudicará su derecho a recibir restitución.

Artículo 6°—**Pérdida.** Todos los bienes, incluidos entre otros, dinero, objetos de valor, bienes raíces y vehículos, de las personas condenadas por el delito del tráfico de personas conforme al artículo 2 de esta Ley, que se utilizó o se intentaba utilizar, o se obtuvo en la comisión del delito, o los beneficios obtenidos del producto del delito, se entregarán al Estado.

Los bienes en el extranjero de las personas condenadas por el tráfico de personas también estarán sujetos a la pérdida de los mismos en la medida en que puedan ser recuperados por el gobierno.

Artículo 7°—**Pautas para la sentencia.** Según sea objetivamente pertinente, los siguientes ajustes a la sentencia mínima, o mejoras de la sentencia de una persona condenada por el delito del tráfico de personas se aplicarán:

- 1) Si la persona condenada utilizó, amenazó con utilizar o hizo que otro utilizara o amenazara con utilizar un arma peligrosa, se añadirán dos años a la sentencia mínima.
- 2) Si la persona objeto del tráfico sufre una lesión corporal grave, o si la persona condenada comete una agresión sexual contra la persona objeto del tráfico, se añadirán cinco años a la sentencia mínima.
- 3) Si la persona objeto del tráfico no ha alcanzado la edad de dieciocho años, se añadirán cinco años a la sentencia mínima.
- 4) Si durante el tráfico o la explotación subsiguiente, la persona condenada temerariamente hace que la persona objeto del tráfico sea expuesta a una enfermedad que amenaza la vida o si la persona condenada intencionalmente causa que la persona objeto del tráfico se vuelva adicta a cualquier droga o medicamento, se añadirán cinco años a la sentencia mínima.
- 5) Si la persona objeto del tráfico sufre una lesión permanente o que amenaza la vida, se añadirán diez años a la sentencia mínima.
- 6) Si la persona objeto del tráfico muere como resultado del tráfico, la sentencia oscilará entre veinte años.
- 7) Si el tráfico fue parte de la actividad de un grupo criminal organizado, se añadirán tres años a la sentencia mínima.



- 8) Si el tráfico fue parte de la actividad de un grupo criminal organizado, y la persona condenada organizó el grupo o dirigió sus actividades, se añadirán cinco años a la sentencia mínima.
- 9) Si el tráfico tuvo lugar como resultado de un abuso de poder o cargo de autoridad, incluidos entre otros, el padre o guardián, maestro, jefe de club infantil o cualquier otra persona a la que se ha encargado el cuidado o la supervisión del menor, se añadirán cinco años a la sentencia mínima.

Artículo 8°—**Impertinencia del consentimiento o los antecedentes sexuales de la víctima.** En el enjuiciamiento por el tráfico de personas conforme al artículo 2° de la presente Ley, el supuesto consentimiento de una persona a la explotación prevista o ejecutada no tiene pertinencia una vez que se establezca cualquiera de los medios o circunstancias estipulados en el artículo 1.

En el enjuiciamiento por el tráfico de personas conforme al artículo 2°, las pruebas del comportamiento sexual previo de la víctima no tienen pertinencia y no son admisibles para el propósito de demostrar que la víctima se dedicó a otro comportamiento sexual, o para demostrar la predisposición sexual de la víctima.

Artículo 9.—**Edad legal para consentir a un acto sexual.** La edad de consentimiento a un acto sexual, la edad legal para el matrimonio u otra edad discrecional no se empleará como defensa del tráfico de personas.

Artículo 10.—**La inmunidad de la víctima al enjuiciamiento.** La víctima del tráfico de personas no es responsable penalmente por cualquier delito relacionado con la migración, prostitución, o cualquier otro delito penal que sea el resultado directo de haber sido objeto del tráfico.

Artículo 11.—**Extradición.** El Estado queda obligado a solicitar y procurar la extradición de los acusados de tráfico de personas.

### CAPÍTULO III

#### Asistencia y protección a las víctimas

Artículo 12.—**Protección para la seguridad de las víctimas.** Las autoridades encargadas de investigar y enjuiciar y otras autoridades pertinentes darán todos los pasos necesarios para identificar a las víctimas del tráfico de personas. Una vez identificadas, esas autoridades proporcionarán una protección razonable con el fin de impedir que vuelvan a ser capturadas por los traficantes y sus socios, proteger a la víctima y su familia dentro del territorio de la República, de amenazas, represalias o intimidación por parte de los traficantes y sus socios, y asegurar que la víctima tiene la oportunidad de consultar con un defensor u otra persona pertinente para elaborar un plan de protección.

Artículo 13.—**Protección de testigos.** Las víctimas del tráfico de personas que sean testigos o posibles testigos pueden tener derecho a los programas de reubicación y protección de testigos pertinentes para las víctimas de una actividad criminal organizada u otros delitos graves, si se determina que es posible que se cometa un delito de violencia contra el testigo o posible testigo. Los programas podrán incluir:

- a) Reubicación.
- b) Nueva identidad, documentos que establezcan la identidad.
- c) Nueva residencia.
- d) Empleo o permiso de trabajo.
- e) Protección de la confidencialidad de la identidad y ubicación.

Artículo 14.—**Protección de la privacidad de las víctimas.** En el enjuiciamiento por el tráfico de personas conforme al artículo 2° de la presente Ley, o el uso ilícito de documentos conforme al artículo 3°, la identidad de la víctima y de su familia se deberá mantener con carácter confidencial para asegurar que los nombres y los datos identificadores de la víctima y de su familia no se divulguen al público, incluso por el acusado.

Artículo 15.—**Información para las víctimas.** El Ministerio Público, el Tribunal y cuando proceda, otras autoridades competentes, informarán a las víctimas del tráfico, en un idioma que puedan entender, de sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, entre ellos el enjuiciamiento de los delincuentes, los procedimientos para el retorno de la víctima a su país de ciudadanía o residencia legal, y los procedimientos para procurar la condición de inmigración lícita conforme al artículo 17 de esta Ley.

Artículo 16.—**Oportunidad para presentar las opiniones e inquietudes de la víctima.** El Ministerio Público, el Tribunal y cuando proceda, otras autoridades competentes, proporcionarán la oportunidad a la víctima del tráfico, si esta lo desea, de presentar sus opiniones e inquietudes en las etapas pertinentes de los procedimientos penales contra los traficantes, de una forma que no perjudique los derechos del acusado. La víctima deberá tener a la disposición un intérprete que hable el idioma que ella entiende, durante los procedimientos jurídicos.

Artículo 17.—**Apoyo a las víctimas.** En el plazo de un año de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, en conjunto con otras autoridades y dependencias pertinentes, elaborará planes, en consulta con organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil, para la prestación de los servicios apropiados, de fuentes públicas y no gubernamentales, para las víctimas del tráfico de personas y los menores dependientes que las acompañen, en particular:

- 1) Alojamiento apropiado, tomando en cuenta la condición de la persona como víctima de un delito e incluidas las condiciones protectoras para dormir, alimentación e higiene personal.
- 2) Asesoramiento psicológico en un idioma que pueda entender la víctima.
- 3) Asistencia médica en un idioma que pueda entender la víctima.

- 4) Otra asistencia importante según proceda.
- 5) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
- 6) Asistencia o información jurídica en un idioma que pueda entender la víctima.

Las víctimas del tráfico de personas tendrán derecho a trabajar y a recibir una prueba de autorización para el trabajo mientras dure su presencia en el país.

Las víctimas del tráfico de personas y los menores que las acompañen tendrán derecho a recibir prestaciones sociales de la misma manera que los refugiados.

La residencia en refugios u otras instalaciones establecidas conforme al presente capítulo será con carácter voluntario y las víctimas podrán rehusar quedarse en refugios.

Las víctimas tendrán la opción de comunicarse con su familia, amigos y abogados y defensores, y recibir visitas de los mismos.

Cuando no lo exijan las circunstancias, no se alojará a las víctimas del tráfico de personas, una vez identificadas como tales, en cárceles ni en otros recintos penitenciarios para delincuentes acusados o condenados. En ninguna circunstancia se alojará a menores víctimas del tráfico de personas, una vez identificadas como tales, en cárceles ni en otros recintos penitenciarios para delincuentes acusados o condenados.

Las autoridades descritas en a) tomarán en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas y los menores dependientes que les acompañen en la formulación de los planes para proporcionarles dichos servicios.

Los planes elaborados, se presentarán para la aprobación del Consejo de Gobierno, que también emprenderá revisiones periódicas de los planes y su implementación para asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente artículo y asegurar que todas las víctimas sean tratadas respetando su dignidad y derechos humanos.

Artículo 18.—**Condición inmigratoria de las víctimas.** La Dirección General de Migración y Extranjería proporcionará a las víctimas del tráfico de personas y a los menores dependientes que les acompañen las visas pertinentes u otros permisos necesarios para que puedan permanecer en el país mientras dure el enjuiciamiento penal contra los traficantes, siempre que la víctima esté dispuesta a cumplir con las solicitudes razonables, si las hubiere, de asistir a la investigación o el enjuiciamiento de los traficantes.

Las víctimas del tráfico de personas tendrán derecho a la residencia permanente en Costa Rica en la forma prescrita en la Ley General de Migración, siempre que hayan cumplido con las solicitudes razonables, si las hubiere, de asistencia en la investigación o el enjuiciamiento de los actos del tráfico. Los menores dependientes que acompañen a la víctima también tendrán derecho a la condición de residente permanente en el país en la forma prescrita por la ley respectiva.

El cónyuge y los hijos de la víctima, y en el caso de víctimas menores de edad, los padres o guardianes, y los hermanos y hermanas de la víctima, tendrán derecho a unirse a la víctima en [nombre del país] como parte de la solicitud inicial de residencia temporal o permanente de la víctima.

Artículo 19.—**Asistencia para las víctimas ciudadanas o residentes permanentes en el extranjero.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de sus misiones diplomáticas y consulados en el extranjero, cuando sea práctico, ofrecerá asistencia a los ciudadanos o residentes permanentes en el país que sean víctimas del tráfico de personas ubicadas en el extranjero, por ejemplo:

- 1) Asistencia para comprender las leyes del país al cual hayan sido trasladadas, incluidos sus derechos como víctimas, las opciones para notificar el delito y las oportunidades para procurar la indemnización u otros beneficios que estén disponibles conforme a las leyes de ese país.
- 2) Asistencia para obtener servicios de emergencia, incluidos la atención médica y el asesoramiento.
- 3) A petición de la víctima o de las autoridades pertinentes en el otro país, la sustitución o el suministro de pasaportes y otros documentos de viaje necesarios para el retorno de la víctima a sin un retraso indebido o irrazonable.
- 4) Asistencia importante para regresar al último lugar de residencia de la víctima.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de sus misiones diplomáticas y consulados en el extranjero, publicará y divulgará información sobre los derechos de las víctimas del tráfico conforme a las leyes de Costa Rica y el país o los países con respecto a los cuales la misión diplomática tiene responsabilidades ante las autoridades pertinentes de ese país y a las posibles víctimas del tráfico que sean ciudadanos costarricenses. En el caso de las misiones diplomáticas y consulados de los países de destino para las víctimas del tráfico, esa información se proporcionará a las autoridades pertinentes y a las posibles víctimas del tráfico que sean ciudadanos o residentes permanentes del país con respecto al cual tenga responsabilidad la misión o consulado.

Las misiones diplomáticas de Costa Rica en el extranjero nombrarán a un funcionario que se encargará de aplicar y supervisar los planes y asegurar la prestación de servicios requerida conforme al presente artículo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores en colaboración con otras autoridades pertinentes elaborará planes en el plazo de seis meses para la ejecución de las acciones de la presente Ley, para el retorno protegido y ordenado sin un retraso indebido o irrazonable de los ciudadanos o las personas que tengan residencia permanente en Costa Rica.

Artículo 20.—**Verificación de la condición de ciudadano o residente permanente y de la edad.** Previa solicitud de la autoridad o representante pertinente de otro Estado, la autoridad pertinente verificará,

sin un retraso indebido o irrazonable, si la persona que sea víctima del tráfico de personas es ciudadano, nacional o residente permanente de Costa Rica.

Previo solicitud de la autoridad o representante pertinente de otro Estado, la autoridad pertinente verificará, sin un retraso indebido o irrazonable:

- 1) La edad de la persona que sea víctima del tráfico de personas y de la cual se sospeche que sea menor de edad.
- 2) Si la víctima es ciudadana, nacional o residente permanente de Costa Rica, o cualquier otra condición migratoria que la víctima pueda tener en el país.
- 3) La autoridad pertinente designará a un funcionario competente para que responda a las pesquisas descritas anteriormente.

**Artículo 21.—Retorno de las víctimas al país de ciudadanía o residencia permanente.** A los seis meses de la promulgación de esta Ley, la Dirección General de Migración y Extranjería junto con otras autoridades pertinentes, elaborará planes para el retorno protegido a su país de ciudadanía o al país en el que tengan residencia permanente. Cuando sea posible, las autoridades pertinentes colaborarán estrechamente con los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales en este proceso.

Los planes elaborados conforme al párrafo anterior tomarán en cuenta los derechos de las víctimas de buscar residencia temporal o permanente conforme a las disposiciones del artículo 18 y otros derechos garantizados conforme a otras leyes pertinentes.

**Artículo 22.—Cuando las víctimas no pueden demostrar la ciudadanía por medios ordinarios.** Las víctimas del tráfico en el extranjero que aleguen ser ciudadanas o residentes permanentes de Costa Rica pero cuya identidad no se pueda comprobar por medios ordinarios, pueden establecer su derecho a regresar a Costa Rica si demuestran que hay vínculos importantes con dicho país por medio de los siguientes factores, entre otros:

- 1) Lugar de nacimiento.
- 2) Presencia de familiares.
- 3) Presencia de amigos.
- 4) Conocimientos importantes acerca de zonas geográficas o vecindarios.
- 5) Residente de dicho país por un largo tiempo.
- 6) Conocimientos nativos del idioma [insertar el nombre del idioma o idiomas nacionales] hablado.
- 7) Cualquier otro medio.

La lista de los factores en el párrafo anterior no es completa y no se requieren todos los factores para hacer la determinación. Las determinaciones conforme al presente artículo se harán con el debido interés en la compasión y la justicia hacia las víctimas. El hecho de que la víctima no tenga idoneidad para la ciudadanía según lo demostrado conforme a esta sección no puede ser una barrera al reingreso.

Las misiones diplomáticas en el extranjero nombrará a un diplomático específico para que haga las determinaciones conforme al presente artículo. Las víctimas podrán apelar una determinación desfavorable al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando la autoridad pertinente determine que una persona tiene derecho a reingresar a Costa Rica conforme al presente artículo, la misión diplomática en el extranjero expedirá un certificado de identidad que permita el reingreso.

**Artículo 23.—Servicios para las víctimas del tráfico de personas que hayan retornado.** Las víctimas del tráfico que regresen del extranjero tendrán acceso a los programas educativos y de capacitación proporcionados por cualquier entidad pública sin diferenciarla de los demás participantes por el hecho de haber sido traficada.

Las misiones diplomáticas y consulados en los países de destino proporcionarán asistencia a las víctimas del tráfico de personas que hayan retornado para que aseguren la indemnización por sus pérdidas conforme a las leyes del país de destino. Todas esas misiones y consulados nombrarán a un funcionario que se encargue de prestar dicha asistencia.

**Artículo 24.—Aplicación pertinente para las víctimas menores de edad.** Las disposiciones del capítulo III se aplicarán a las víctimas del tráfico de personas que sean menores de edad en la forma que beneficie mejor a los intereses del menor y pertinentes a su condición. A los menores que sean víctimas del tráfico se les proporcionarán los servicios pertinentes, que podrán incluir el entendimiento de sus derechos, privacidad, vivienda, atención y apoyo y derechos especificados en el capítulo III pertinentes a su edad. Se deberían elaborar programas especiales para dar cabida a los menores que sean testigos, por ejemplo:

- a) El testimonio del menor realizado fuera del tribunal o por video.
- b) Todos los testimonios y diligencias judiciales se realizan con la presencia del padre, guardián legal o padre de acogida.
- c) Cuando sea posible y no entrañe riesgos, los menores deberían unirse a los miembros de la familia en el país de origen o de destino.
- d) La atención médica física y mental deberá ajustarse a las necesidades del menor.
- e) Al regresar a su país de origen o ser reubicado en un nuevo país, los menores que sean víctimas del tráfico de personas deberían tener garantizada una educación que sea al menos equivalente a las normas educativas generales del país.

#### CAPÍTULO IV

##### Uso indebido del transporte comercial

**Artículo 25.—Obligaciones de las empresas de transporte internacional.** Las empresas de transporte internacional deben verificar que todos los pasajeros tengan los documentos de viaje necesarios, incluidos los pasaportes y visas, para entrar en el país de destino y cualquier país de tránsito.

El requisito anterior se aplica al personal que vende o expide boletos, pases para abordar o documentos de viaje parecidos y al personal que recopila o comprueba los boletos antes o después de abordar.

Las empresas que no cumplan con los requisitos del presente capítulo serán multadas hasta con 50 salarios base. El incumplimiento repetido podrá ser castigado con la revocación de la patente de explotación o el cierre del negocio de acuerdo con la legislación tributaria vigente.

**Artículo 26.—Responsabilidad civil de las empresas de transporte internacional.** Cuando una empresa de transporte a sabiendas traslade a las víctimas del tráfico al país, dicha empresa será responsable de los costos relacionados con el suministro de alojamiento y comidas para la víctima y los menores dependientes que le acompañen mientras dure su estancia en las instalaciones designadas conforme al artículo 17 y sufragará los costos de su transporte a la frontera nacional, al punto de salida de la víctima, al puerto de entrada del país del cual la víctima sea ciudadano o residente permanente, o al lugar que sea pertinente conforme a las circunstancias.

**Artículo 27.—Obligación de información.** El Estado debe tomar las medidas pertinentes para informar a los ciudadanos acerca del turismo sexual, alertar a los ciudadanos que viajar a otro país para tener relaciones sexuales con un menor o una persona víctima del tráfico de personas puede constituir un delito en el país de destino o el país de origen, o puede constituir abuso de menores. Esas medidas deben incluir:

- a) Colaborar con las líneas aéreas, hoteles, taxis y otros para producir conjuntamente materiales educativos que les pongan al tanto de las pruebas de turismo sexual de sus clientes y les adviertan que no deben facilitar esas conductas.
- b) Advertir a los ciudadanos y empleados de las industrias mencionadas en este artículo, que se puede cometer un delito cuando alguien tiene relaciones sexuales con un menor, practica el turismo sexual o visita un prostíbulo donde hay mujeres y menores víctimas del tráfico de personas.
- c) Proporcionar información actualizada acerca de los lazos entre el VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas sexualmente y el tráfico de personas.

**Artículo 28.—Medidas para asegurar la protección de los menores que viajen solos a través de fronteras internacionales.** Los explotadores de tripulaciones de vehículos comerciales, incluidos aeronaves, trenes y autobuses, deberán retener los documentos de viaje de los menores que viajen a Costa Rica sin un padre, guardián u otro adulto responsable desde el momento en que el menor aborda el vehículo y, a la llegada, entregará esos documentos a la autoridad de inmigración pertinente.

En todo puerto de entrada la autoridad de inmigración debe, de ser práctico, proporcionar los servicios de funcionarios que reciban a los menores que viajen sin un padre, guardián u otro adulto responsable, reciban los documentos de viaje del explotador del vehículo comercial y ayuden al menor a pasar por las inspecciones de inmigración y aduana. El funcionario deberá entregar al menor solamente a un padre, guardián u otro adulto responsable previa presentación de documentos de identificación pertinentes y obtendrá un recibo que indique el destino final, el propósito del viaje y la identificación y dirección del adulto que reciba al menor.

Los explotadores o propietarios de los vehículos comerciales que lleven a menores que viajan sin un padre, guardián u otro adulto responsable a Costa Rica pagarán una multa de 10 salarios mínimos por cada menor que llegue sin los documentos de viaje necesarios.

#### CAPÍTULO V

##### Prevención del tráfico de personas

**Artículo 29.—Grupo de acción nacional para prevenir el tráfico de personas.** El Consejo de Gobierno, establecerá un grupo de acción interinstitucional para elaborar y poner en práctica un Plan Nacional para la Prevención del tráfico de personas. Ese grupo de acción debería incluir todos los aspectos del tráfico de personas, incluido el tráfico sexual y el tráfico de trabajadores.

El Consejo de Gobierno nombrará a los miembros del grupo de acción que incluirá como mínimo a los representantes del ministro de Justicia, Ministro de Relaciones Exteriores, ministro del Trabajo, ministro de Seguridad, ministro de Educación y ministro de la Presidencia, u otros funcionarios pertinentes de alto nivel incluidos los funcionarios encargados del orden público, inmigración y servicios sociales y humanos.

El grupo de acción realizará las siguientes actividades ya sea directamente o por medio de uno o más de sus ministerios constituyentes según proceda:

- 1) Elaborar el Plan Nacional para la Prevención del tráfico de personas.
- 2) Coordinar la aplicación del Plan.
- 3) Coordinar la recopilación y el intercambio de los datos del tráfico de personas entre las entidades públicas. Todos los datos recopilados respetarán la confidencialidad de las víctimas del tráfico de personas.
- 4) Coordinar el intercambio de información entre las entidades con el fin de: a) determinar si las personas que cruzan o intentan cruzar la frontera internacional de [nombre del país] con documentos de viaje que pertenezcan a otras personas o sin documentos de viaje son infractores o víctimas del tráfico de personas, y b) descubrir a los grupos delictivos dedicados al tráfico de personas.
- 5) Identificar y hacer esfuerzos para facilitar la cooperación con otros países, particularmente los que sean una fuente importante de víctimas, países de tránsito o de destino de las víctimas. Esta colaboración tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales,



multilaterales, locales y regionales para asistir a las víctimas del tráfico, prevenir el tráfico, enjuiciar a los traficantes y asistir en el reintegro pertinente de las víctimas del tráfico de personas.

- 6) Establecer políticas para que el Gobierno de Costa Rica pueda colaborar con organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil para prevenir el tráfico de personas y proporcionar asistencia a las víctimas.

**Artículo 30.—Recopilación y divulgación de datos.** La Dirección General de Migración y Extranjería, en colaboración con otras autoridades pertinentes recopilará y publicará periódicamente los datos estadísticos sobre el tráfico de personas

Tal ente, obtendrá la cooperación y asistencia de otras entidades públicas, organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil según proceda para asistir en la recopilación de datos requeridos conforme al párrafo primero.

Las autoridades pertinentes en cada entidad que desempeñen una función vital en la lucha contra el tráfico de personas harán todo los esfuerzos posibles por recopilar la información pertinente para seguir el progreso del tráfico, incluidos, entre otros:

- 1) El número de detenciones, enjuiciamientos y condenas exitosas de los traficantes y de los que cometen delitos relacionados con el tráfico de personas, proxenetismo, beneficiarse de la prostitución, mantener un prostíbulo, fraude de visas, fraude de documentos y otros delitos relacionados con el tráfico.
- 2) Las estadísticas sobre el número de víctimas, incluidas la edad, el método de contratación, etc.
- 3) Las rutas y modalidades del tráfico de personas (país de origen, países de tránsito).
- 4) El método de transporte (automóvil, embarcación, aeronave, a pie);
- 5) Cuestiones relativas al cruce fronterizo con documentos fraudulentos, o sin documentos.

**Artículo 31.—Capacitación.** Las autoridades pertinentes proporcionarán y fortalecerán capacitación a los agentes encargados del cumplimiento de las leyes, de inmigración y otros funcionarios pertinentes para luchar contra el tráfico de personas.

Esa capacitación se centrará en:

- 1) Los métodos utilizados para identificar a las víctimas del tráfico de personas.
- 2) Los métodos para enjuiciar a los traficantes.
- 3) Los métodos para proteger los derechos de las víctimas, tomando en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las necesidades especiales de las mujeres y niños víctimas del tráfico, y de que ellas deberán ser tratadas como víctimas y no como delincuentes.
- 4) Los métodos para promover la seguridad de las víctimas, incluida, por ejemplo, la capacitación de los agentes de policía e inmigración para reconocer rápidamente a las víctimas del tráfico de personas.

La Dirección General de Migración y Extranjería procurará el aporte y la participación de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de otros organismos pertinentes en la elaboración y presentación de la capacitación requerida por el presente capítulo.

**Artículo 32.—Información al público.** Para los que corran el riesgo de llegar a ser víctimas del tráfico: El Ministerio de Seguridad Pública en cooperación con otras entidades públicas pertinentes y organizaciones no gubernamentales u otros elementos de la sociedad, elaborarán programas de concientización pública destinados a informar a las posibles víctimas del tráfico de personas y sus familias acerca de los riesgos de llegar a ser una víctima. Esos programas de concientización incluirán, entre otros:

- 1) Información acerca de los riesgos de llegar a ser una víctima, incluida la información sobre los métodos comunes de contratación, el uso de la esclavitud por deuda y otras tácticas coercitivas, el riesgo de maltrato, violación, exposición al VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas sexualmente, y el daño psicológico a las víctimas en los casos del tráfico.
- 2) Información sobre los derechos de las posibles víctimas en Costa Rica y en los principales países de destino y conforme al derecho internacional, así como los métodos para notificar las actividades de contratación sospechosas.

Para las víctimas del tráfico: se elaborarán y divulgarán materiales educativos destinados a informar a las víctimas del tráfico en Costa Rica acerca de sus derechos, las medidas vigentes para asegurar su protección, recuperación y retorno seguro a sus países de origen, y cómo ponerse en contacto con las autoridades coercitivas pertinentes. Esos materiales incluirán, según proceda, panfletos, folletos, afiches, avisos en los medios de comunicación y cualquier otro método apropiado para llegar a las víctimas del tráfico.

Información al público en general: elaborarán y divulgarán materiales de información al público destinados a disuadir la demanda que fomenta la explotación de personas, especialmente mujeres y niños, y que conduce al tráfico de personas.

- 1) Esos materiales podrán incluir información sobre las repercusiones del tráfico en cada una de las víctimas, toda información sobre el tráfico de personas en el mundo entero y en el país, así como las advertencias sobre la posibilidad de consecuencias penales por participar en el tráfico.
- 2) Limitación de la privacidad: Los materiales descritos en la presente sección podrán incluir información sobre las repercusiones del tráfico en cualquiera de las víctimas. Sin embargo, toda información sobre las experiencias de cada una de las víctimas conservará la confidencialidad de la víctima y de su familia.

Todos los programas de información al público establecidos conforme a los párrafos anteriores serán evaluados periódicamente para asegurar su eficacia.

**Artículo 33.—Exclusión de las personas implicadas en el tráfico de personas.** El Ministerio Público periódicamente identificará, en un informe público, a toda persona que se dedique al tráfico de personas o que a sabiendas asistió o se asoció con otra persona para cometerla.

Las personas identificadas en los informes conforme al párrafo anterior, o con respecto a las cuales el consúl sepa o tenga motivos para opinar que son traficantes de personas, o que a sabiendas asistió o se asoció con un traficante para el tráfico de personas, no recibirá una visa de entrada o tránsito.

Se revocarán las visas de las personas identificadas en los informes conforme a lo anterior.

**Artículo 34.—Inspecciones fronterizas.** La Dirección General de Migración y Extranjería ejecutará políticas para examinar a los que entren o salgan del país con el fin de determinar si son víctimas del tráfico de personas.

Se examinará realizando tomando en consideración el derecho de las personas a viajar y no resultará en la invasión indebida de su privacidad ni en una restricción indebida de su libertad de circulación.

## CAPÍTULO VI

### Seguridad y control de documentos

**Artículo 35.—Integridad de los documentos de viaje e identidad.** La Dirección General de Migración y Extranjería nombrará un comité para supervisar la calidad de los documentos de viaje e identidad expedidos por dicha autoridad para asegurar que cumplen con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional y que no se pueden utilizar indebidamente ni falsificar o modificar, replicar o expedir ilícitamente con finalidad.

Las tareas del comité incluirán, entre otras cosas:

- 1) Supervisar los avances técnicos en el campo de la lucha contra la falsificación a fin de recomendar mejoras a esos documentos a medida que se elaboran.
- 2) Supervisar la expedición de documentos de viaje en el extranjero, prestando atención a las modalidades de abuso, por ejemplo, declaraciones falsas, corrupción y fraude.
- 3) Supervisar la expedición de documentos de viaje en el país, prestando atención a las modalidades de abuso, por ejemplo, declaraciones falsas, corrupción y fraude, y
- 4) Enviar los ejemplos de abuso descritos en los párrafos 2) y 3) a las autoridades pertinentes para su investigación.

**Artículo 36.—Verificación de la legalidad y validez de los documentos.** Previa solicitud de la autoridad o representante pertinente de otro Estado, la autoridad pertinente verificará en un plazo razonable la legalidad y validez de los documentos de viaje o identidad expedidos o supuestamente expedidos por dicha autoridad y que se sospeche sean utilizados para el tráfico de personas.

La autoridad pertinente nombrará al funcionario pertinente para que responda a las indagaciones descritas en el párrafo anterior o establecer procedimientos para responder a dichas indagaciones en forma periódica y oportuna.

Edgar Mohs Villalta, Carlos Avendaño Calvo, Rocío Ulloa Solano, Martha Zamora Castillo, María Lourdes Ocampo Fernández, Peter Guevara Guth, Ruth María Montoya Rojas, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 10 de mayo del 2004.—1 vez.—C-313390.—(41818).

N° 15.593

### REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA ESTABLECER EL CURSO AVANZADO DE SEGURIDAD VIAL

#### Asamblea Legislativa:

Costa Rica, es uno de los países con las más altas estadísticas en muerte por accidentes de tránsito en el mundo. Los autores costarricenses Villasol y Villasol, hacen referencia al tránsito como “problema social” cuando apuntan que: “La conceptualización del tránsito y sus accidentes como problema social tiene una proyección insoslayable; no podemos contemplar el tránsito sin la impronta de solidaridad y comprensión que el análisis de cualquier fenómeno humano reclama. Por ello, el científico, el jurista, político o técnico que se ocupe del tránsito debe considerarlo de tal manera, es decir como problema social, entendiendo esta categorización en las ciencias sociales-en su acepción originaria”.

El impacto de los accidentes de tránsito no solo constituye un drama humano y de tragedia para muchas familias costarricenses, sino que sus efectos involucran un impacto sobre los servicios de salud hospitalaria del país, extendiéndose sus efectos en los campos social, cultural, tecnológico, económico y ambiental de alta complejidad. La OPS (Organización Panamericana de la Salud) estima que entre las causas de enfermedades que producen muerte a nivel mundial, se proyecta que los accidentes de tránsito pasarán del noveno en 1990 a un tercer lugar en el año 2020. En 1993, a nivel mundial, se registraron 3.5 millones de personas muertas por causas de accidentes de tránsito, lo cual la convierte en la principal causa de años-vida potenciales perdidos (AVPP). Asimismo la OPS estima que en el mundo, 2 millones de personas quedan con discapacidades permanentes, alcanzando los costos por atención médica y pérdida de productividad los \$500,000 millones anualmente. Se establece que los costos globales tangibles de los accidentes de tránsito le representan a un país, aproximadamente un 1 % de su Producto Interno Bruto (PIB).

Datos del Informe del Estado de la Nación señalan que: "... El gran rubro de "toda clase de accidentes" tuvo un incremento del 20% entre los mismos trienios (1998-2000). En este grupo, los accidentes de tránsito representan la primera causa de muerte accidental. Por sexo, hay una relación de 4,3 varones por cada mujer. En alrededor del 30% de los fallecidos en accidentes de tránsito, fueron peatones, conductores o acompañantes, se encontraron altos niveles de alcohol en la autopsia..." (Informe: El Estado de la Nación, Número 7, página 79). Los accidentes de tránsito se encuentran entre las 10 primeras causas de muerte en nuestro país (séptima) y la tercera según el indicador de Años Vida Potencialmente Perdida. En el año 2001, se registraron 64.802 accidentes de tránsito en nuestro país, murieron 668 personas, más de un 50% fallecieron en el lugar del accidente (in situ).

Las políticas públicas para atenuar el impacto de esta carnicería vial han sido represivas, aumentando el control vial de manera infructuosa, imponiendo multas elevadas, y llevando a cabo inspecciones que a la postre han resultado infructuosas y de ninguna manera han disminuido los accidentes de tránsito en las carreteras nacionales. La solución no está en la represión sino en la prevención y la educación. En Costa Rica no existe una educación vial que ponga el énfasis en el cambio cultural y de comportamiento responsable que son los elementos más importantes a la hora de estructurar alguna salida al problema de los accidentes de tránsito. La solución está en proponer mejores métodos preventivos y de educación, para que las personas que aspiran a una licencia de conducir modifiquen radicalmente su percepción de las implicaciones éticas, sociales y de actitud que implica la responsabilidad de colocarse frente a un volante. El costarricense no tiene conciencia de la importancia del acto de conducir, por cuanto los instrumentos educativos que tiene a la mano en estos momentos son insuficientes, están rodeados de una gran corrupción y de falta de adecuados controles sobre la destreza y conocimientos elementales del conductor.

El presente proyecto busca introducir en la Ley de Tránsito una sección que regulará el "Curso de Educación Vial" (Cuasevi), con el propósito de convertirse en una herramienta para promover la educación vial en un sentido más holístico que privilegie la información y los aspectos humanos. Trata de ser un instrumento que desarrolle la conciencia de los conductores en aspectos de seguridad vial, actitudes de responsabilidad y concientización. Por todo lo anterior, se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley para su consideración y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA ESTABLECER  
EL CURSO AVANZADO DE SEGURIDAD VIAL

Artículo único.—Adiciónase una Sección IV al Capítulo III de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, denominada "Del Curso Avanzado de Seguridad Vial", corriéndose en consecuencia la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

"SECCIÓN IV

**Del curso avanzado de educación vial**

Artículo 78.—Establécese en forma obligatoria el presente curso avanzado de seguridad vial, por sus siglas CUASEVI, para todos aquellos aspirantes a obtener por primera vez una licencia de conducir, así como para todos los conductores que se encuentran activos. En este último caso la prueba se realizará cada quince años, por una única vez.

Artículo 79.—El curso será impartido en forma interdisciplinaria por uno o varios especialistas debidamente capacitados, siendo que el contenido de los temas a desarrollar en el curso deberá contener los siguientes puntos:

- La importancia del desarrollo de las relaciones humanas para la pacífica convivencia.
- Charlas de médicos especialistas sobre las consecuencias en la salud de las personas que han padecido las consecuencias de los accidentes de tránsito.
- Información relativa a todos los aspectos legales que implica el tema de la seguridad vial, especialmente referido a las consecuencias judiciales y procesales relacionadas con los accidentes de tránsito.
- Charlas impartidas por especialistas en el campo de las ciencias sociales y otras áreas, referidas al respeto a la vida, como forma de sensibilizar el comportamiento respecto de la forma de conducirse en carretera, así como de las consecuencias fatales de la conducción en forma irresponsable.
- Testimonios voluntarios de familiares de víctimas de accidentes de tránsito, para la sensibilización en materia de prevención de accidentes de tránsito.
- Testimonios de sobrevivientes de accidentes de tránsito.

La nota mínima de aprobación del curso será de 90. Los contenidos por evaluar serán definidos reglamentariamente, dentro del plazo de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contenidos deberán ser incluidos en el manual de conducir que elaboren las autoridades competentes que se dirán.

Artículo 80.—El Curso Avanzado de Seguridad Vial (CUASEVI), deberá ser diseñado por las autoridades competentes del Consejo de Seguridad Vial, de forma que sea un curso ágil y expedito y se programará para ser impartido en el plazo de diez días hábiles con una duración de dos horas por día. Quedará a criterio del Consejo de Seguridad Vial el disponer diferentes modalidades y horarios para impartir el curso.

En cuanto al costo del curso, cada aspirante a obtener licencia de conducir así como los conductores activos, deberán cancelar una suma de dinero que determinará la Dirección General de Educación Vial, dinero que será utilizado para cubrir los costos económicos del curso.

Artículo 81.—Las autoridades del MOPT y el INA competentes deberán diseñar, vía reglamento o por los canales legales pertinentes, otras disposiciones e indicaciones para ser incorporadas en los manuales de seguridad vial, que tomará obligatoriamente los puntos indicados en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 82.—Los conductores que no porten el respectivo certificado de aprobación del Cuasevi serán sancionados con la multa establecida en el artículo 130 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331. El conductor que reincida por segunda vez en la infracción descrita, será sancionado de conformidad con el artículo 129 de la Ley de tránsito. La tercera vez se le suspenderá la licencia hasta que demuestre haber realizado el curso, lo cual deberá ser certificado por el juez de tránsito del domicilio del infractor.

Las multas establecidas a los infractores deberán ser utilizadas exclusivamente para la creación de un fondo, que se destinará a la capacitación de instructores de tránsito y material alusivo a los aspectos incluidos en el artículo 79 de esta Ley, para que estos se encarguen de llevar la educación vial a las escuelas y colegios en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Educación Pública, vía adecuación curricular, deberá incluir en los planes de educación en Cívica de las escuelas y colegios de segunda enseñanza, los contenidos del curso en seguridad vial.

Artículo 83.—Rige a partir de su publicación."

Carlos Salazar Ramírez, Federico Malavassi Calvo, Peter Guevara Guth, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 6 de mayo del 2004.—1 vez.—C-48145.—(41819).

N° 15.594

CREACIÓN DE LA REGIÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

**Asamblea Legislativa:**

En Costa Rica debemos pensar en el mejoramiento continuo, en el futuro que queremos forjar para nuestros ciudadanos y para lograr esos proyectos debemos hacerlo con base en nuestro sistema democrático, en la idiosincrasia de cada pueblo, dentro de un marco de dignidad, tolerancia e independencia. La historia de nuestro país debe continuar guiándonos por los caminos democráticos, que es nuestra forma de ser y de actuar, caracterizada por el camino de la prudencia, el trabajo y por supuesto la libertad; aspectos que siempre han sido respetados por nuestros gobernantes, que han sabido interpretar los anhelos de la colectividad.

Pero este es un proceso que debe ir en un constante perfeccionamiento, donde el avance se mide por los compromisos asumidos por el pueblo en la decisión y conducción de los asuntos que a todos nos conciernen. Para construir el camino correcto que queremos para el mañana, no podríamos avanzar sin la participación individual y colectiva de los ciudadanos en la conducción de los asuntos públicos, y especialmente debemos aprovechar el conocimiento y la experiencia de todos aquellos ciudadanos que han intervenido en su proceso de desarrollo.

Porque la fortaleza de la democracia se perfecciona con la participación de los ciudadanos, eso nos permite elegir un futuro más promisorio, acorde con la decisión del pueblo, por ende siempre basada en conceptos de justicia y libertad. En la actualidad, al representante político no solo se le pide, sino se le exige, trascender la esfera electoral e interpretar la voluntad popular, porque al saber y entender, lo que el pueblo quiere y necesita, resulta entonces posible crear un sistema, una organización que cumpla con las expectativas de los ciudadanos.

Es con base en lo expuesto, que el cantón de Pérez Zeledón, ha decidido que para continuar avanzando en su desarrollo, requiere, indispensablemente para lograrlo, una ley en materia regional, que establezca las condiciones adecuadas para la desconcentración y descentralización de la Administración Pública, creando las instancias institucionales, programáticas y políticas de su región, cuyo fin esencial es el canalizar, aprovechar y satisfacer las expectativas de la población, y además como consecuencia de lo anterior, el mejoramiento en la utilización de los recursos del país.

El cantón de Pérez Zeledón constituye aproximadamente el cuarenta por ciento del territorio de la provincia de San José, pero la gran distancia que existe entre este cantón y la capital, aunado a ello, la región a la que pertenece actualmente Pérez Zeledón, hace difícil el correcto y máximo aprovechamiento de los recursos que el país invierte en esta región; a contrario sensu, con el presente proyecto de ley se pretende intensificar el crecimiento de la producción y la productividad del país, por ser Pérez Zeledón parte del eje promotor de las exportaciones de Costa Rica, promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado, propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales del país, y promover la investigación y lograr la planificación del desarrollo socioeconómico del cantón. Con fundamento en las consideraciones precedentes, sometemos a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
CREACIÓN DE LA REGIÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

Artículo 1°—Créase la Región de Pérez Zeledón, como órgano adscrito a la Municipalidad de Pérez Zeledón, para la investigación y planificación del desarrollo socioeconómico del cantón.

Artículo 2°—La Región de Pérez Zeledón estará constituida por el cantón Central y sus once distritos.



Artículo 3°—Créase el Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón como instancia coordinadora y supervisora para formular y planificar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, ante las autoridades nacionales, provinciales, cantonales y locales.

Artículo 4°—El Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón, estará integrado por los siguientes miembros:

- El alcalde o alcaldesa del cantón, quien lo presidirá.
- Un representante de cada una de las fracciones políticas de la Municipalidad de Pérez Zeledón, designado por la respectiva fracción.
- Los presidentes de los concejos de distrito del cantón.
- Dos representantes de las organizaciones comunales que tengan ámbito territorial en el cantón.
- Dos representantes de las cooperativas legalmente constituidas con ámbito regional.
- Dos representantes de las cámaras legalmente constituidas con ámbito regional.
- Los diputados del cantón, quienes serán miembros ex-oficio con voz y voto.
- Un representante de cada una de las fracciones municipales, designado libremente por cada uno de ellos.

Los representantes señalados en los incisos c), d) y e), serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez, por un período igual, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. Ninguno de ellos devengará dieta.

Artículo 5°—Los objetivos del Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón serán:

- Proponer y promover ante las autoridades de gobierno políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo e inversión en la región.
- Proponer las prioridades globales de desarrollo de la región; asimismo, supervisar el avance de los proyectos de inversión pública y recomendar su jerarquización regional.
- Identificar y proponer, a las autoridades correspondientes, los proyectos estratégicos, sociales y productivos de la región a fin que se canalicen hacia fuentes de financiamiento.
- Supervisar planes, programas y proyectos que la Administración Pública ejecuta en el ámbito regional, así como la calidad de los servicios que prestan las instituciones de la región y velar por ellos.
- Promover e impulsar el proceso de capacitación para administrar el desarrollo de la región.
- Proponer políticas para mejorar y fortalecer el funcionamiento de las entidades públicas en la región.
- Organizar y coordinar reuniones, jornadas, foros, seminarios e instancias, referentes a problemas y soluciones en materia de desarrollo regional.
- Promover investigaciones dirigidas a propiciar el aprovechamiento racional de los recursos humanos, naturales y económicos de la región.
- Recomendar, a las instituciones correspondientes, las reformas que fortalezcan el funcionamiento del Sistema de Regionalización del Desarrollo, establecidas en los decretos sobre la materia.
- Constituir las comisiones especiales de trabajo que considere necesarias.

Artículo 6°—Las atribuciones y funciones del Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón serán:

- Aprobar el programa de trabajo anual del Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón que proponga la Secretaría Ejecutiva.
- Proponer al gobierno el Plan Regional de Desarrollo correspondiente.
- Analizar y establecer los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón.
- Elaborar su reglamento interno.
- Crear las comisiones especiales necesarias, constituidas por los directores regionales de las instituciones que presten sus servicios en la región. El Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón incorporará dentro de su programa de trabajo, la tarea de encauzar los esfuerzos necesarios hacia el establecimiento de las condiciones apropiadas de funcionamiento que conduzcan a su consolidación organizativa, técnica y financiera, en cuanto órgano de planificación participativa de la región y sobre la base de los organismos locales respectivos.

El Consejo Regional funcionará de acuerdo con las disposiciones del capítulo III, título II, de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—Las funciones del Presidente del Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón serán:

- Presidir el Consejo Regional y convocar a sesiones, ordinarias y extraordinarias, y elaborar el orden del día, considerando las peticiones formuladas por los miembros del Consejo al menos con tres días de anticipación.
- Controlar y supervisar los acuerdos de la Secretaría Ejecutiva y darles el seguimiento respectivo.
- Participar en el Consejo Interregional de Desarrollo y en las instancias y actividades que ameriten la representación del Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón.
- Designar comisiones consultivas para el estudio y análisis de los problemas o situaciones particulares de la región, a fin de proponer soluciones o acciones que deben tomar los órganos del Consejo Regional de Desarrollo de Zeledón.
- Firmar las actas del Consejo Regional en conjunto con la Secretaría.

- Velar porque el Consejo Regional cumpla con las leyes y los decretos que regulen sus facultades.
- Velar por el buen funcionamiento de los órganos del Consejo Regional.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.
- Resolver en caso de empate, cualquier asunto, para lo cual tendrá doble voto.
- Participar en las reuniones de los comités sectoriales cuando se requiera.
- Rendir el informe anual de las gestiones ante el Consejo Regional.

Artículo 8°—El Consejo Regional de Desarrollo de Pérez Zeledón nombrará una secretaria o secretario ejecutivo y para ejercer sus funciones, contará con el personal de apoyo que este le asigne.

Artículo 9°—Las funciones de la secretaria o secretario ejecutivo serán:

- Elaborar anualmente para el Consejo Regional el plan de trabajo regional y el presupuesto y promoverlos.
- Formular las políticas y los proyectos estratégicos para el desarrollo regional y proponérselos al Consejo.
- Promover la formulación del Plan Regional de Desarrollo.
- Elevar a conocimiento de los ministerios rectores las políticas y el Plan Regional de Desarrollo, previamente aprobados por el Consejo Regional.
- Coordinar la formulación, negociación y ejecución de los proyectos de interés regional, según el Plan Regional de Desarrollo.
- Mantener relaciones de coordinación con los comités sectoriales regionales para elaborar diagnósticos sectoriales, formular programas y ejecutar planes, programas y proyectos de alcance regional.
- Evaluar y dar seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de la Administración Pública, que se efectúen por medio de los comités sectoriales regionales.
- Rendir un informe anual de la labor realizada.

Artículo 10.—Autorízase a la Municipalidad de Pérez Zeledón a incluir los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica brindará el asesoramiento y la colaboración necesarios conforme a las disposiciones presupuestarias y patrimoniales.

Artículo 11.—El Plan de Desarrollo de la Región de Pérez Zeledón será instrumento básico y prioritario de los planes nacionales de desarrollo que regula la Ley de Planificación Nacional. Los ministerios y las instituciones descentralizadas, dentro de su programación, tomarán en consideración esos planes de desarrollo regional.

Artículo 12.—Los comités sectoriales de Pérez Zeledón, serán órganos de apoyo del Consejo Regional. Estarán integrados por los directores regionales de las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, y los directores de los proyectos de desarrollo rural integral que se ejecuten en la región.

Artículo 13.—Las funciones de los comités sectoriales serán las siguientes:

- Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Regional, con los diagnósticos y las políticas sectoriales para el desarrollo del cantón.
- Elaborar y establecer las disposiciones para ejecutar el plan operativo anual de actividades del sector, de conformidad con los lineamientos del Consejo Regional y los planes regionales de desarrollo.
- Ejercer la coordinación entre las instituciones integrantes del sector a fin de organizar y racionalizar el uso de recursos que impliquen la ejecución de los programas y las acciones sectoriales.
- Evaluar e informar al Consejo Regional sobre los servicios públicos que prestan las instituciones pertenecientes al sector respectivo, así como, recomendar los mecanismos correctivos para aumentar la eficiencia y racionalidad del gasto.
- Apoyar obligatoriamente al Consejo Regional, para analizar los problemas y brindar asesoramiento en las políticas; particularmente, en planes, programas y proyectos de desarrollo para la región.

Artículo 14.—El Consejo Regional, las comisiones especiales y los comités sectoriales se reunirán un mínimo de cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 15.—El quórum para el funcionamiento del Consejo Regional, las comisiones especiales y los comités sectoriales regionales, será la mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum a la hora fijada, podrán sesionar treinta minutos después de la tercera parte de los miembros. Los acuerdos que se adopten serán de acatamiento obligatorio para todos los integrantes del órgano respectivo.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

Elvia Navarro Vargas, Paulino Rodríguez Mena, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Gobierno y Administración.

San José, 19 de mayo de 2004.—1 vez.—C-75095.—(40934).

N° 15.595

#### CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA

##### Asamblea Legislativa:

Normalmente, la sociedad costarricense tiene diferentes celebraciones, sin embargo, se ha dejado de lado un sector muy importante de esta nación: la familia, ese lazo que une la sociedad, constituyéndose en un concepto universal.

Por ello, el presente proyecto de ley, tiene como propósito crear mediante Ley de la República, el Día de la Familia, a celebrarse el día 11 del mes de diciembre de cada año, en todo centro educativo de la nación, así como en las instituciones públicas y otros entes no gubernamentales interesados, con el objeto de enaltecer los más altos valores éticos y morales de la figura familiar por excelencia.

La Organización Mundial de las Naciones Unidas, define a la familia, como el "grupo de personas del hogar que tiene cierto grado de parentesco por sangre, adopción, o matrimonio, limitado por lo general al cabeza de familia, su esposa y los hijos solteros que conviven con ellos".<sup>1</sup> No obstante la definición anterior, no se debe confundir familia con hogar, que es el espacio físico donde habita aquella. Así, por ejemplo, en un mismo hogar puede habitar más de una familia, tales como los hogares bifamiliares, o de más familias y que no necesariamente se circunscriben solo a lo señalado en la definición anterior. Como antecedente, es importante mencionar que en el año 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió que desde 1994, el 15 de mayo fuera el Día Internacional de las Familias, bajo la resolución 47/237 del 20 de setiembre. En el año 1989, por resolución 44/82, la Asamblea proclamó 1994, como Año Internacional de la Familia, para aumentar el grado de concientización acerca de los temas relacionados con la familia y para favorecer la capacidad institucional de las naciones para abordar problemas relativos a la familia mediante políticas globales.

Durante la pasada década, se realizaron grandes conferencias bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, donde se concluyó que el apoyo a la protección de la familia, constituye una prioridad en los programas de la comunidad internacional.

Los derechos fundamentales de la vida y el respeto a la dignidad humana, deben constituir los ejes de los principios fundamentales de los seres humanos, donde la familia constituye la base y la transmisora de los valores y las virtudes de una sociedad.

Ciertamente, la obligación de proteger a la familia, concepto que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los estados reconozcan y realicen un esfuerzo por respetar la diversidad social de la nación de que se trate, con el objetivo de asegurar el bienestar y la dignidad de todos sus miembros.

Particularmente, la sociedad costarricense, al igual que muchas naciones, experimenta constantes cambios culturales, económicos, políticos y sociales, a raíz de transformaciones en el sistema democrático, efectos de la globalización y las aperturas comerciales, así como por movimientos migratorios significativos desde otros países, que generan obligadas transformaciones en las familias.

No importa como esté constituida la familia, lo importante es procurar la verdadera integración de todos los miembros de la sociedad, buscando un equilibrio afectivo y emotivo con calor humano a la hora de interactuar unos con otros; estableciendo de esa manera un compromiso más fuerte que las dificultades que se vayan a presentar. La familia debe ser la transformadora de la cultura hacia lo externo, y en lo interno debe tener como objetivo la protección de sus miembros, por medio de valores y principios que han perdurado a través del tiempo.

Por ende, a partir del Día Nacional de la Familia, se busca propiciar en las políticas públicas, un compromiso político que atienda las necesidades intrínsecas del grupo de personas más importante de la sociedad costarricense: la familia.

Indiscutiblemente, se necesita reforzar la agenda social nacional, en lo referente a los cambios en las estructuras familiares, el crecimiento de la población y su envejecimiento, el incremento de la migración, la salud a partir de los efectos del SIDA y consumo de drogas, el modelo de educación y la cultura y los efectos del fenómeno de la globalización.

Es importante involucrar en esta agenda social a los organismos no gubernamentales que desempeñan un rol crucial en la tarea de cimentar los valores en el interior de las familias. La celebración de este día en Costa Rica, significará prestar particular atención a aquellas familias que padecen pobreza y que sufren en su seno el flagelo de la violencia intrafamiliar, el analfabetismo, la desnutrición, la falta de vivienda digna, alimentación, vestido y oportunidades de trabajo.

No obstante, que el rol de la familia resulta parte de la vida nacional durante todos los días del año, existen justificadas razones para establecer desde esta Asamblea Legislativa, un día para pensar, celebrar, recordar y analizar la importancia de la familia en una de las democracias más antiguas de América Latina.

En tal sentido, se somete al estimable criterio de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley a favor de la salud física y espiritual de la familia costarricense y de todas aquellas que por diferentes circunstancias, se cobijan bajo nuestro cielo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA

Artículo 1°—Declárase el día 11 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

Artículo 2°—Autorízase al Ministerio de Educación Pública a realizar actos de celebración que realcen el valor de la familia en la sociedad costarricense, a realizarse en los centros educativos públicos, en los niveles de educación básica y diversificada.

Artículo 3°—Autorízase a las instituciones públicas a realizar actos alusivos a la celebración de este día, mediante exposiciones, festivales, ferias, concursos literarios y algún otro mecanismo pertinente.

Artículo 4°—Comisiónase al Ministerio de la Presidencia, para que incorpore en su presupuesto, los recursos necesarios para coordinar con las diferentes instituciones públicas, las actividades atinentes a la celebración del Día de la Familia, así como su divulgación y consolidación cultural a nivel nacional.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 19 de mayo de 2004.—1 vez.—C-32745.—(40935).

N° 15.596

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 74 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS TERRESTRES N° 7331, DE 13 DE ABRIL DE 1993, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 74 BIS

Asamblea Legislativa:

No son pocas las organizaciones internacionales que llaman la atención acerca de la alarmante situación que se experimenta en los diferentes países, en el área vial.

La Organización Mundial de Salud (OMS), es una de estas entidades que buscan el fortalecimiento de la seguridad vial en nuestras sociedades. Recientemente, su director general, Lee Jong-Wook, en un comunicado divulgado a la prensa manifestó que "Los traumatismos por accidentes de tránsito se pueden prevenir, siempre y cuando se reconozca que constituyen un grave problema de salud pública, y los gobiernos y otras instancias adopten las medidas necesarias para prevenirlos".<sup>1</sup>

En este sentido, las estadísticas señalan que diariamente unas 140.000 personas en todo el mundo resultan lesionadas en accidentes de tránsito, cerca de 15.000 quedan discapacitadas y más de 3.000 fallecen por esa misma causa.

Desgraciadamente, nuestro país no es ajeno a esta realidad, ya que tan solo en el 2003, murieron en accidentes de tránsito 363 personas de las cuales 134 eran peatones. Asimismo, los elevados costos económicos generados por esta causa inciden negativamente en el desarrollo de la nación.

Por ello y para combatir la problemática planteada, no es suficiente aplicar medidas esporádicas que no responden de manera integral a la realidad presente en nuestras carreteras. En este sentido, los gobiernos deben actualizar sus legislaciones y desechar aquellas normas jurídicas que incidan negativamente en la seguridad de las personas.

De conformidad con lo anterior, este proyecto de ley pretende mejorar la redacción de varios artículos de la Ley de tránsito vigente, ajustándolos al principio constitucional de igualdad y a criterios de justicia social.

Actualmente la Ley de Tránsito costarricense, establece que un extranjero puede obtener la licencia de conducir, con solo presentar la licencia de su país y el examen médico respectivo. De igual manera, las personas con licencia expedida en el extranjero, por un plazo de tres meses, pueden conducir en el territorio nacional los mismos tipos de vehículos autorizados en la licencia extranjera.

Entonces, vemos como en relación a la condición migratoria, un extranjero tiene el derecho a transitar por el territorio nacional y también pueden optar por obtener la licencia de conducir con solo cumplir esos requisitos establecidos en la ley.

Esta última opción, no responde a criterios de razonabilidad ya que el derecho de obtener la licencia de conducir por parte de extranjeros, no se fundamenta en ningún criterio relativo a la condición migratoria y además no tienen que cumplir con los requisitos que requiere un nacional para obtener la licencia.

Por esta razón, la presente iniciativa propone la convalidación de la licencia de conducir para extranjeros, cuando haya un cambio en su condición migratoria, que implique su radicación temporal o definitiva en el país.

En relación al tema de licencias para el transporte público, la legislación vigente establece que los nacionales deben cumplir con una serie de requisitos para optar por este tipo de licencias. Entre dichos requisitos encontramos la experiencia de cinco años de conducir con la licencia B1, a diferencia de los extranjeros que con solo aportar la licencia de su país y el examen práctico respectivo pueden obtener este tipo de licencia.

En razón de lo anterior, se proponen medidas encaminadas a mejorar las disposiciones legales, que regulan el otorgamiento de la licencia de conducir para el transporte público de personas y de vehículos de todo peso, incluso los articulados.

Por todo lo anterior es que presentamos a consideración de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 74 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS TERRESTRES N° 7331, DE 13 DE ABRIL DE 1993, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 74 BIS

Artículo 1°—Reformanse los artículos 68 y 74 de la Ley de tránsito por vías terrestres N° 7331, del 13 de abril de 1993, cuyos textos dirán:

"Artículo 68.—Además de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley, los solicitantes de la licencia de conductor deben cumplir, previamente a su emisión, con los siguientes requisitos, ante la Dirección General de Educación Vial y de acuerdo con el tipo de licencia solicitada:

**Licencias de conducir de clase A:**

**TIPO A-1:** Autoriza para conducir bicimotos de 50 a 90 cc.  
Requisitos del conductor: tener trece años cumplidos.

<sup>1</sup> La Nación, 7-4-2004; [www.nacion.com/vida/2004/abril/07](http://www.nacion.com/vida/2004/abril/07).



- TIPO A-2:** Autoriza para conducir motocicletas de 91 a 125 cc. Requisitos del conductor: tener quince años cumplidos.
- TIPO A-3:** Autoriza para conducir motocicletas de 126 a 500 cc. No requiere de condiciones adicionales.
- TIPO A-4:** Autoriza para conducir motocicletas de 501 cc. o más. No requiere de condiciones adicionales.

Para otorgar las licencias de los tipos A-1 y A-2 a personas menores de edad debe contarse con la autorización escrita de alguno de los padres o de su representante legal, además, debe suscribirse una póliza de seguro con el Instituto Nacional de Seguros, por lesiones, muerte y daños a terceros, por un mínimo de dos millones de colones, por cobertura.

#### Licencias de conducir de clase B:

- TIPO B-1:** Autoriza para conducir solo vehículos livianos de un cuarto a una y media tonelada. No requiere de condiciones adicionales.
- TIPO B-2:** Autoriza para conducir vehículos de todo peso hasta de cinco toneladas.
- TIPO B-3:** Autoriza para conducir vehículos de todo peso, incluso los mayores de cinco toneladas, excepto los vehículos pesados articulados.
- TIPO B-4:** Autoriza para conducir vehículos de todo peso, incluso los articulados. Requisitos del conductor: tener cinco años de experiencia en el manejo de los vehículos que autoriza conducir la licencia tipo B-1

En los casos relativos a las licencias de conducir de clase B-2, B-3 y B-4, en el Reglamento se establecerán los requisitos de idoneidad, en resguardo de la libertad de trabajo y de los principios de razonabilidad.

#### Licencia de conducir clase C:

- TIPO C-1:** Autoriza para conducir solo los vehículos modalidad taxi:

Requisitos del conductor: Estar capacitado para el manejo de vehículos de servicio público, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley; aportar el bono de garantía para el servicio válido por el período vigente de la licencia, por la suma que se fije en el Reglamento de la presente Ley y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para el transporte público, que incluirá, entre otros temas, las normas de urbanidad y relaciones humanas. Si la persona solicitante de una licencia de tipo C-1 ya posee la licencia tipo B-1, será innecesario que realice nuevamente el examen práctico.

- TIPO C-2:** Autoriza para conducir solo los vehículos de transporte de personas de la modalidad autobús.

Requisitos del conductor: tener cinco años de experiencia en el manejo de los vehículos que autoriza conducir la licencia tipo B-1, aportar el bono de garantía para el servicio válido para el período vigente de la licencia, por la suma que se determine en el Reglamento de la presente Ley y haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para transporte público, que incluirá, entre otros temas, normas de urbanidad y relaciones humanas.

#### Licencias de conducir de clase D:

- TIPO D-1:** Autoriza para conducir solamente tractores de llantas. Requisitos del conductor: Tener dieciséis años cumplidos. Haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para conducir tractores de llantas.

Para otorgar este tipo de licencia a una persona menor de edad, debe contarse con la autorización escrita de alguno de los padres o de su representante legal.

Además, debe suscribir una póliza de seguro con el Instituto Nacional de Seguros, por lesiones, muerte y daños a terceros, por un mínimo de dos millones de colones (€2.000.000), por cobertura.

- TIPO D-2:** Autoriza para conducir solo tractores de oruga.

Requisitos del conductor: haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para conducir tractores de oruga.

- TIPO D-3:** Permite conducir otros tipos de maquinaria.

Requisitos del conductor: haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para equipo especial.

Licencias de conducir de clase E:

- TIPO E-1:** Autoriza para conducir los vehículos comprendidos dentro de las clases de dos, tres, cuatro o más ejes; excepto los destinados al transporte público.

Requisitos del conductor: tener un año de experiencia, como mínimo, en el manejo de los vehículos que autorizan conducir las licencias tipos A-4 y B-4. Haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para equipo especial.

- TIPO E-2:** Faculta para manejar tractores de llanta, de oruga y toda clase de vehículos de dos, tres, cuatro o más ejes, así como la maquinaria que se autoriza mediante la licencia tipo D-3.

Requisitos del conductor: haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para conducir tractores de llanta y de oruga, así como el de equipo especial y tener un año de experiencia en el manejo de los vehículos que autorizan a conducir las licencias tipos A-4 y B-4.”

“**Artículo 74.**—Por su condición migratoria, al ciudadano extranjero que ingresa al país como no residente, admitido en la subcategoría de turista, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Migración y Extranjería, no se le convalidará su licencia de conducir. Procederá la convalidación, cuando haya un cambio en su condición migratoria, que implique su radicación temporal o definitiva en el país.”

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 74 bis a la Ley de tránsito por vías terrestres N° 7331, de 13 de abril de 1993, cuyo texto dirá:

“**Artículo 74 bis.**—Las personas con licencia para conducir los vehículos automotores, expedida en el extranjero, quedan autorizadas para conducir, en el territorio nacional, por un período máximo de tres meses, el mismo tipo de vehículos que les autoriza esa licencia. La licencia debe estar al día y el conductor debe portarla junto con su pasaporte.

Sin embargo, podrán obtener la licencia de conducir con la sola presentación del pasaporte vigente, la licencia del otro país y el examen médico, de conformidad con lo que establece el artículo 74 de esta Ley.

Asimismo, para los casos en que se soliciten las licencias tipo B4 y C2 deberán contar con los cinco años de experiencia en el manejo de los vehículos que autoriza la licencia B1.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de mayo de 2004.—1 vez.—C-59310.—(40936).

N° 15.597

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES  
PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD  
AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OFICINA  
DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA  
DE LOS CHILES

#### Asamblea Legislativa:

Este proyecto de ley pretende favorecer a las familias del cantón de Los Chiles y zonas aledañas, que actualmente no cuentan con una infraestructura física adecuada para el funcionamiento de una oficina de Migración y Extranjería, que regule lo referente al área migratoria de los extranjeros que ingresan a la zona por este cantón.

El cantón Los Chiles forma parte del área fronteriza norte de nuestro país, por donde ingresan muchos inmigrantes, en especial nicaragüenses, a territorio costarricense.

Es por ese motivo que una oficina de Migración en Los Chiles es fundamental, ya que gran cantidad de extranjeros que ingresan a nuestro país por este lugar se encuentran ilegales y generan grandes problemas en la zona principalmente de índole social, como es la demanda en atención médica, escuelas, servicios públicos, así como el incremento en drogadicción, delincuencia, y otros.

Por otra parte, es importante señalar que en esta zona hay pocas fuentes de empleo, lo que crea anillos de pobreza entre este grupo de personas.

Por esa razón, la Municipalidad, como la entidad encargada de analizar y satisfacer las necesidades de los habitantes de la zona, ha considerado prioritario construir la infraestructura de la oficina de Migración en el cantón Los Chiles y mediante la sesión ordinaria N° 113, de 5 de febrero de 2004, en su artículo 6 inciso f), se comprometió a donar un lote para construir esta oficina, la cual es de suma importancia no solo para la zona sino también para el país.

Por lo anterior, sometemos a conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES  
PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD  
AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OFICINA  
DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA  
DE LOS CHILES

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Los Chiles, cédula de persona jurídica tres-cero catorce- cero cuarenta y dos mil sesenta y ocho, para que traspase, a título gratuito, un lote que es parte de la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos setenta y siete mil ciento once-cero cero cero, en favor del Ministerio de Gobernación y Policía, cédula de persona jurídica N° 2-100-042011-03.

El inmueble citado se describe así: su naturaleza es de terreno para vivienda; lote dos-trescientos cuarenta y cuatro, situado en el distrito 1°, Los Chiles, cantón XIV de la provincia de Alajuela. Linda al norte con Alfonso Lazo; al sur, con el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA); al este con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al oeste, con el Río

Frío. Mide diez mil seiscientos cuarenta y cinco metros con treinta y seis decímetros cuadrados, según el plano A-cero nueve siete cero seis cero uno-mil novecientos noventa y tres.

El lote por segregarse se describe de la siguiente manera: su naturaleza es de terreno para construir; mide ciento cuarenta y tres metros con ochenta cinco decímetros, según el plano A-seis uno ocho dos cuatro cuatro-dos mil. Linda al norte, con calle pública de siete metros con noventa centímetros; al sur, con la Municipalidad de Los Chiles; al este, con calle pública, con trece metros, y al oeste, con el MAG; el resto reservado se describe así: mide diez mil quinientos un metro cuadrados con cincuenta y un decímetros; linda al norte, con el lote por segregarse; al sur, con el Río Frío; al este, con calle pública con un frente de trece metros, y al oeste, con el MAG, y es un terreno destinado para vivienda dos-trescientos cuarenta y cuatro.

Tanto el lote por segregarse como el resto reservado están situados en la provincia de Alajuela, distrito 1°, Los Chiles, cantón XIV, Los Chiles.

Artículo 2°—El lote segregado se destinará para la construcción de las oficinas de Migración y Extranjería, ubicadas en el cantón Los Chiles.

La Notaría del Estado será la encargada de confeccionar la respectiva escritura de traspaso con segregación.

Rige a partir de su publicación.

Germán Rojas Hidalgo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de mayo del 2004.—1 vez.—C-25045.—(41820).

N° 15.598

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 DEL CÓDIGO CIVIL; 51 Y 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS

**Asamblea Legislativa:**

La sociedad actual ha forjado sus raíces a través del tiempo y de hechos históricos que han determinado lo que somos hoy.

El establecimiento del primer apellido que debemos llevar es uno de los hechos que con el tiempo fue determinado por una sociedad de tipo patriarcal, en la cual se estableció que el padre de familia sería el encargado de continuar con la línea de filiación.

En este caso el apellido paterno ocuparía según lo estipula el artículo 49 del Código Civil el primer lugar en los apellidos del menor de edad.

Los tiempos han cambiado y ahora la mujer está desarrollando diferentes roles, en los cuales desempeña funciones propias de jefe de familia y se está desempeñando en diferentes campos, logrando un pleno desarrollo en áreas que antes no incursionaba.

Es por las anteriores razones que en la actualidad no se justifica una cultura machista, en la que exista una imposición de colocar en primer lugar el apellido del padre.

Los padres de familia deberían tener la posibilidad de escoger el orden de los apellidos de sus hijos, de manera que, los hijos reconocidos puedan llevar en primer lugar el apellido de su madre.

No obstante, con el objeto de evitar confusiones, queda claramente establecido que la decisión para ordenar los apellidos del primer hijo, se aplicará al resto de la prole.

Consideramos que los individuos deben tener la posibilidad de elegir cuál apellido desean llevar primero, ya sea el del padre como se usa en la actualidad o el de la madre que es lo que proponemos.

Por las razones anteriormente expuestas someto a los señores diputados el siguiente proyecto de ley, esperando contar con su aprobación en aras de una mayor justicia social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 DEL CÓDIGO CIVIL; 51 Y 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS

**Artículo único.**—Refórmase el artículo 49 del Código Civil que en adelante se leerá:

“**Artículo 49.**—Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

El hijo, a partir del momento en el que adquiera la mayoría de edad, podrá solicitar por única vez; la alteración del orden de sus apellidos o bien, realizar los trámites correspondientes para que se le inscriba con los mismos apellidos de alguno de sus progenitores. Deberá disponer de la debida autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de jurisdicción voluntaria promovidos al efecto. Las autoridades judiciales y administrativas deberán tomar las previsiones del caso para evitar que se presenten fraudes o situaciones similares”

**Transitorio Único.**—La presente Ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*. Durante este tiempo todas aquellas personas interesadas en ampararse a la presente Ley, podrán realizar las gestiones pertinentes y el Registro Civil deberá llevar a cabo las modificaciones que hayan solicitado.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de mayo de 2004.—1 vez.—C-19655.—(40937).

N° 15.601

LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA

**Asamblea Legislativa:**

Los derechos fundamentales se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de valores objetivos básicos y al mismo tiempo, como el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas. En este sentido, uno de los principales derechos fundamentales es el derecho de petición y pronta respuesta, que garantiza y amplifica el ámbito de eficacia de otros derechos fundamentales.

Como bien es sabido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Este principio determina que la Administración no puede coartar el derecho de los administrados de dirigirse a los órganos públicos, por lo que el acceso a la información se constituye como un derecho fundamental de los individuos.

Esta misma Corte, ha indicado que la Declaración Americana consagra expresamente el derecho de petición, que refuerza un aspecto de la libertad de expresión de particular relevancia, tanto por su vinculación con el concepto de una sociedad democrática, como por su utilidad como recurso para mejorar la protección de los derechos humanos en general.<sup>1</sup>

En diversos instrumentos internacionales, se ha reconocido el derecho de petición y pronta respuesta, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIV:

“Artículo XXIV.—Derecho de petición.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Debe considerarse que el derecho de petición y pronta respuesta, está reconocido en todas las constituciones, inclusive en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, esta disposición se encuentra contenida en la primera enmienda, que garantiza además, la libertad de pensamiento y de expresión.

En Costa Rica, el derecho de petición está tutelado en la Constitución, así como en otras disposiciones legales, más los costarricenses día con día se topan con una triste realidad, y es que las autoridades lo incumplen reiteradamente, sin que sus peticiones y solicitudes sean contestadas o atendidas.

El derecho de petición y pronta respuesta está precisado en nuestra legislación, en los numerales 27 y 30 de la Carta Magna.

“Artículo 27.—Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.

“Artículo 30.—Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”.

Estos artículos constituyen pieza fundamental de nuestro sistema de derecho. El Derecho de libertad de petición y pronta respuesta debe concebirse como el derecho de toda persona a dirigirse ante la Administración y el correlativo deber de esta de contestar a las pretensiones de los interesados; esto implica siempre obtener la oportuna respuesta, sin denegación de ninguna especie y en estricto apego al ordenamiento jurídico.

Tal y como es reconocido en la reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho de petición, no significa una contestación favorable o que se resuelva en los términos solicitados, pues lo que garantiza es el derecho a pedir y no necesariamente el derecho a obtener lo que se pide, siempre considerando que el funcionario público debe resolver en estricto apego al principio de legalidad.

Lamentablemente, esos derechos han sido irrespetados tanto por la insuficiencia de las disposiciones legales vigentes, como por las prácticas administrativas. El resultado son peticiones a la Administración que nunca son contestadas o contestadas a destiempo, o bien se contesta algo diferente a lo que originalmente se requirió, lo cual conlleva al petente a realizar otrora varias manifestaciones que en un inicio no previó, que deparan enormes costos y lesionan gravemente sus intereses.

Cuando el ejercicio del derecho de petición y respuesta se hace nugatorio, ocurre que tampoco se puede ejercer con plenitud el derecho a la libertad de expresión, el derecho de información, así como otros derechos políticos, por lo que tampoco puede darse un efectivo control en el funcionamiento de las instituciones estatales y del sector público.

El presente proyecto de ley, pretende brindar un instrumento jurídico que permita el cumplimiento efectivo del derecho de petición y pronta respuesta, contenidos en nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales, y de esta manera, promover la transparencia de los actos de la Administración y la rendición de cuentas.

<sup>1</sup> O'Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Página 257.



Esta iniciativa, no pretende invalidar la Ley N° 8220, de 4 de marzo de 2002, Ley protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, por el contrario, la existencia de una ley que regule el derecho de petición y pronta respuesta viene a establecer una garantía adicional para los individuos y la posibilidad del ejercicio de derechos fundamentales que el sistema de gobierno democrático ha instituido en su ser como pilares fundamentales.

Una sociedad democrática y libre supone la existencia de mecanismos legales que propicien un cumplimiento efectivo del derecho de petición y pronta respuesta, es por ello que con el presente proyecto de ley se pretende reforzar legalmente las disposiciones constitucionales e internacionales sobre la materia.

Por las consideraciones anteriores, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL  
DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA

**Artículo 1°—Objetivos.** La presente Ley tiene por objeto garantizar en definitiva la eficacia del derecho de petición y pronta respuesta, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política y en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como medio para consolidar la ineludible transparencia de los actos de la Administración Pública en el proceso constitucional de rendición de cuentas establecido en el artículo 11 de la Constitución Política.

**Artículo 2°—Principio de informalidad.** En todo supuesto de ejercicio del derecho de petición, privará siempre la informalidad, sin perjuicio de aquellos casos en que se requiera solicitud por escrito conforme a la ley. No obstante lo anterior, la Administración Pública, deberá en todo momento, respetar la formalidad de sus actuaciones de conformidad con las leyes correspondientes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 3.—Titularidad y responsabilidad.** Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar información a cualesquiera instituciones, entes u órganos de la Administración Pública centralizada o descentralizada, de las instituciones autónomas o semiautónomas, entes públicos no estatales, municipalidades, empresas públicas o bien privadas que brinden por concesión o permiso servicios públicos y demás organizaciones reguladas en su actividad y funcionamiento por el Derecho Público.

El requerimiento de información entre instituciones, entes u órganos del Sector Público se regirá por las respectivas leyes y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 4°—Constancia de la entrega y confidencialidad.** Cuando sea procedente la entrega de la información solicitada, conforme a la ley, la respectiva institución, ente u órgano público, deberá, sin excepción, establecer un mecanismo claro y simple de constancia por la entrega efectiva de la información al solicitante. La información podrá entregarse por medio de correo electrónico, fax u otro medio especial de constancia escrita cuando el solicitante así lo haya requerido. En caso contrario, la información deberá ser entregada personalmente al petente u otra persona legalmente autorizada por este.

**Artículo 5°—Objeto de las peticiones.** Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

Quedan a salvo los secretos de Estado, la información confidencial en los términos del artículo 9 de la presente Ley, así como la información industrial, comercial o fiscal regulados legalmente.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

**Artículo 6°—Procedimiento.** Las instituciones, entes u órganos del Estado, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, a las cuales vayan dirigidas peticiones de información, estarán obligados a dar respuesta en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la petición, dentro del cual deberá informar al interesado sobre el trámite que corresponda a su petición, sin que por ello exista prórroga. Sin embargo, cuando la información solicitada resultare extensa o fuere compleja su recopilación se deberá indicar en un plazo prudencial dentro del cual entregará la información, que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Si la petición no contempla los datos necesarios para dar respuesta completa a las cuestiones objeto de petición, deberá prevenir al peticionario para que subsane los defectos advertidos en un plazo de cinco días hábiles con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistido su petición, notificándose entonces su archivo con indicación de la causa.

Si la inadmisibilidad de una petición se basa en la falta de competencia de su destinatario, este la remitirá sin más trámite a la administración, institución, órgano, ente, o empresa pública que estime competente y lo comunicará así al petente. En este caso, el plazo del ente al cual fue remitida la petición, empezará a contar a partir del momento de la recepción del escrito que le fue remitido.

Cuando medie conflicto o duda de competencias, deberá procederse conforme a la ley, debiendo el superior jerárquico indicar en definitiva cuál es la instancia competente a efecto de remitir la solicitud y establecer las responsabilidades correspondientes.

**Artículo 7°—Incumplimiento de la obligación.** Si una vez cumplido el plazo nominal previsto en el artículo 6, la petición no se hubiera respondido o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, sin justificación de su inexactitud o parcialidad se considerará que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía de amparo ante la Sala Constitucional según lo señala el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

La actuación u omisión de los funcionarios responsables en el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, será considerada para todos los efectos como falta grave.

**Artículo 8°—Información de carácter confidencial.** La información relativa al ámbito de la intimidad de las personas se considerará para todos los efectos como información confidencial, y goza de protección en los términos del artículo 24 de la Constitución Política.

Cuando los particulares suministren a los órganos y entes públicos información no protegida conforme al párrafo primero de este artículo pero que consideren confidencial, deberán señalarlo expresamente para que goce de la garantía establecida en este artículo. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento previo y por escrito del titular de la misma.

No se considerará confidencial aquella información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, así como aquella cuyo acceso esté regulado por leyes especiales.

Cuando un documento contenga, en forma parcial, información cuyo acceso esté limitado por contener otra información de carácter confidencial o restringida, se deberá suministrar el resto de la información que sea disponible. Del mismo modo, cuando una sesión de un órgano colectivo se declare privada en razón de los asuntos por tratar, la parte de la sesión destinada a conocer de otros asuntos mantendrá su carácter público.

**Artículo 9°—Desobediencia.** Quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, dentro del plazo señalado al efecto, será sancionado según lo dispone el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989, sin necesidad de que la desobediencia sea declarada o señalada previamente.

**Artículo 10.—Reincidencia.** Quien diere lugar a que se declare con lugar un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por identidad de objeto, sujetos y causa, que fueron base de un amparo anterior declarado procedente, será sancionado según lo estipula el artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989, sin necesidad de que la desobediencia o la reincidencia sea declarada o señalada previamente.

**Artículo 11.—Obstaculización al acceso a la información.** El funcionario público que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro de acceso público será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año. Lo anterior sin perjuicio de las restantes responsabilidades derivadas del hecho.

Rige después de su publicación en el Diario Oficial.

Carlos Salazar Ramírez, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Federico Malavassi Calvo, Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a la Comisión Especial de Prensa.

San José, 19 de mayo de 2004.—1 vez.—C-73940.—(40938).

N° 15.603

APROBACIÓN DEL NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO  
DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN  
DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA  
CENTRAL (CEPRENAC)

**Asamblea Legislativa:**

El Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC) fue creado mediante el Convenio Constitutivo, firmado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993, por los Ministros de Relaciones exteriores de: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. A la fecha están en proceso de incorporación (Año 2000) Belice y República Dominicana.

Sus orígenes se remontan al Encuentro Regional para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central celebrado del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1987 en la ciudad de Panamá, el cual sirvió para que organismos de emergencias e institutos de investigación, de manera informal, constituyeran la institución, para responder a una realidad en la cual, los fenómenos socio naturales desastrosos habían sido recurrentes en medio de un contexto social altamente vulnerable.

En la práctica, el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC), suscrito el 29 de octubre de 1993, ha cumplido sus propósitos y objetivos, contribuyendo de manera significativa a la reducción del riesgo de desastre en el marco de la integración centroamericana.

Por esta razón, en los lineamientos para el fortalecimiento y racionalización de la institucionalidad regional, aprobados por los presidentes centroamericanos en Panamá, el 12 de julio de 1997, se acordó revisar el Convenio Constitutivo del CEPRENAC.

En este sentido, se consideró que la experiencia acumulada durante los años de vigencia del Convenio y el funcionamiento de la organización señala la conveniencia de su sustitución, a fin de incorporar dentro de sus objetivos, la visión estratégica acordada por los presidentes

centroamericanos en la Declaración de Guatemala II, los días 18 y 19 de octubre de 1999 en Ciudad Guatemala, Guatemala, e incidir de una manera más efectiva en la incorporación de la gestión de riesgos y reducción de vulnerabilidades, en las políticas de desarrollo de la región.

Dentro de este orden de ideas, el Nuevo Convenio Constitutivo establece cambios en relación con nueve de los artículos del Convenio Constitutivo originario, suscrito el 29 de octubre de 1993, anteriormente mencionado, algunos de los cuales presentan pequeñas modificaciones, pero hay otros que cambian en su totalidad, dentro de los cuales cabe mencionar los siguientes:

En el artículo 3° del Nuevo Convenio Constitutivo se contemplan una serie de objetivos específicos, algunos de los cuales tienen suma importancia debido a que corresponden con temas específicos que reflejan en un alto grado la mayoría de los problemas que en materia de desastres se dan en nuestro país, los cuales no estaban contenidos en el Convenio Constitutivo originario.

Tal es el caso del tema de ordenamiento territorial, debido a la poca o total ausencia del componente riesgo en el desarrollo habitacional en nuestro territorio, principalmente en el gran área metropolitana, que ha ocasionado la ejecución de proyectos habitacionales en zonas de alto riesgo y en zonas con inestabilidad de los suelos.

Asimismo se promueve el desarrollo de una cultura centroamericana de prevención y mitigación a través de la educación, lo cual está muy acorde con lo que la Comisión Nacional de Prevención y Atención de Emergencias ha venido desarrollando en forma conjunta con el Ministerio de Educación, mediante el llamado Plan Nacional de Educación con el cual no solo se busca capacitar a los estudiantes sino también a los docentes.

Igualmente, otro de los objetivos toca el tema del manejo del recurso hídrico promoviendo el uso del concepto de cuenca hidrográfica como unidades ecológicamente indivisibles, lo que posibilita a nuestro país el uso de la cuenca como unidad de desarrollo sostenible. Como resultado concreto y a modo de ejemplo, en la actualidad se está trabajando de manera conjunta con la República de Panamá un proyecto de manejo de la cuenca del río Sixaola bajo la premisa del desarrollo sostenible.

En cuanto a lo referente a la composición de los órganos de Cepredenac, cabe mencionar que sufre modificaciones de fondo. En efecto, el Cepredenac contaba con dos órganos decisorios, el Consejo de Representantes, compuesto por dos delegados por cada Estado Parte, designados por la respectiva Comisión Nacional: uno perteneciente al organismo responsable de la atención de las emergencias y el otro representando a las instituciones técnico científicas que desarrollan proyectos en el área de prevención y la Junta Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente y dos vocales (artículos 6°, 8° y 9° del Convenio Constitutivo originario) mientras que en el artículo 5° del Nuevo Convenio Constitutivo se elimina a la Junta Directiva como tal. Asimismo, se contempla como órgano la Presidencia del Consejo de Representantes, la cual, de conformidad con el artículo 8° de este Nuevo Convenio, será ejercida por uno de los representantes titulares por un año y dicho cargo se alternará de acuerdo al orden alfabético de los países miembros. El presidente saliente ocupará el puesto de vicepresidente.

Asimismo, el artículo 12 del nuevo Convenio amplía lo referente a la sede del Centro, contemplando expresamente la necesidad de un acuerdo de sede, en el cual se establezcan los compromisos, contribuciones, regalías, privilegios e inmunidades otorgadas por el país sede al Centro y a los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva.

Finalmente, el artículo 14 del nuevo Convenio establece que Cepredenac informará en la Reunión de Presidentes Centroamericanos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Seguridad de Centroamérica, las resoluciones y recomendaciones que en materia de seguridad y en el ámbito de la prevención y atención de desastres haya decidido. Esto reviste gran importancia, pues es necesario que dichos órganos decisorios tomen en cuenta este tema, para que puedan invertir mayor cantidad de recursos en la prevención de desastres y de esta forma evitar una serie de daños tanto humanos como materiales que hacen que el desarrollo de nuestros países sufra retrocesos debido a las pérdidas experimentadas. En este sentido, el acaecimiento de eventos como el huracán Mitch, en octubre de 1999, puso de manifiesto de forma muy clara, tanto la vulnerabilidad ante los fenómenos naturales extremos, como la posibilidad de que estos afecten a más de un país de la región en forma simultánea.

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que en la Cumbre de Presidentes Centroamericanos celebrada en la ciudad de Guatemala, en octubre de 1999, se estableció en el acuerdo N° 2 lo siguiente: "Establecer el Quinquenio Centroamericano para la reducción de las vulnerabilidades y el impacto de los desastres para el periodo 2000 a 2004, durante el cual se concentrarán nuevos esfuerzos en la transformación y en la búsqueda del desarrollo sostenible en nuestras sociedades, para cuya ejecución confiamos contar con el apoyo complementario de la comunidad internacional. Designar a Cepredenac para que coordine dicho quinquenio".

Sin lugar a dudas, en la actualidad es más fácil para los países centroamericanos la consecución de fondos internacionales, cuando la solicitud se presenta bajo una perspectiva regional, de ahí el papel fundamental que desempeña el Cepredenac en esta materia.

Es por las razones expuestas anteriormente, que es de suma importancia para el país, que los organismos encargados de la prevención y atención de emergencias y en el caso concreto de Costa Rica, formen parte de organismos regionales como el Cepredenac, lo que permite canalizar de una mejor forma, la ayuda tanto de tipo económico como de asistencia técnica hacia nuestro territorio, en aras de poder desarrollar una serie de proyectos principalmente en zonas de alto riesgo, los cuales pretenden reducir el grado de vulnerabilidad y por ende el impacto que originan los diferentes fenómenos, tanto naturales como antropogénicos, a los que se encuentra expuesto nuestro país.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la APROBACIÓN DEL NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

APROBACIÓN DEL NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO  
DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN  
DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA  
CENTRAL (CEPREDENAC)

Artículo único.—Apruébase en cada una de sus partes el nuevo convenio constitutivo del centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (Cepredenac), suscrito en la ciudad de Belice, el tres de setiembre del año dos mil tres, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO  
DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN  
DE LOS DESASTRES NATURALES  
EN AMÉRICA CENTRAL  
(CEPREDENAC)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante los Estados Parte,

#### Teniendo en cuenta:

Que el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (Cepredenac), suscrito el 29 de octubre de 1993, ha cumplido sus propósitos y objetivos, contribuyendo de manera significativa a la reducción del riesgo de desastre en el marco de la integración centroamericana.

#### Considerando:

Que en los lineamientos para el fortalecimiento y racionalización de la institucionalidad regional, aprobados por los Presidentes Centroamericanos en Panamá, el 12 de julio de 1997, se acordó revisar el Convenio Constitutivo del CEPREDENAC.

#### Considerando:

Que la experiencia acumulada durante los años de vigencia del Convenio y el funcionamiento de la organización señala la conveniencia de su sustitución, a fin de incorporar dentro de sus objetivos la visión estratégica acordada por los Presidentes Centroamericanos en la Declaración de Guatemala II, los días 18 y 19 de octubre de 1999 en Ciudad Guatemala, Guatemala, e incidir de una manera más efectiva en la incorporación de la gestión de riesgos y reducción de vulnerabilidades, en las políticas de desarrollo de la región.

#### ACUERDAN:

El siguiente

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN  
PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN  
AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC)

Artículo 1°—**Creación y Personalidad Jurídica del Centro.** En el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central cuyas siglas son Cepredenac, en adelante denominado el Centro, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, de conformidad con este Convenio, fundamentalmente el de reducir los desastres naturales en Centroamérica dotándosele para ello, entre otras atribuciones, de la capacidad para:

- Concertar Acuerdos y Convenios.
- Adquirir derechos y contraer obligaciones

Artículo 2°—**Principios.** Son principios que orientarán las acciones del Cepredenac los siguientes:

- El respeto y preservación de los Derechos Humanos consagrados en las Constituciones de los Estados parte y los Tratados Internacionales ratificados por cada uno de los Estados miembros.
- El respeto a los principios y normas consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de los principios contenidos en los Protocolos de Tegucigalpa y Guatemala, en el Tratado de la Integración Social Centroamericana, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza para el Desarrollo Sostenible (Alides), así como de los principios contenidos en la Declaración de Guatemala II.
- La integración centroamericana en todos los ámbitos, como aspiración legítima de los pueblos de la región.
- La solidaridad centroamericana, como expresión de la profunda interdependencia, origen y destino común de los pueblos de la región y la ayuda mutua de carácter humanitario frente a los desastres.



- e) La participación de la población en la prevención, mitigación y atención de desastres, a través de sus múltiples expresiones organizadas y el fomento de la participación directa de los beneficiarios en las diferentes actividades de cooperación en materia de prevención, mitigación y atención de desastres.
- f) La descentralización y desconcentración como políticas necesarias para hacer más efectiva la gestión del riesgo y el fortalecimiento de la capacidad para hacer frente a los desastres utilizando las aptitudes y los medios disponibles a nivel nacional y local.
- g) El enfoque multisectorial, interinstitucional y multidisciplinario de la gestión del riesgo, a través de la coordinación y el funcionamiento sistémico de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.
- h) La cooperación en el campo de la prevención, mitigación y atención de desastres se rige por el principio de no discriminación, por lo que no está condicionada por el credo, la raza, etnia, género, la ideología política o la nacionalidad de las personas beneficiarias.
- i) El respeto hacia la cultura y costumbre locales.
- j) La focalización de la ayuda hacia la satisfacción de las necesidades básicas.
- k) La responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas ante las instancias correspondientes y las poblaciones beneficiarias.
- l) El respeto a la dignidad humana de los sobrevivientes de desastres en todas las actividades de información, publicidad y propaganda.
- m) La priorización de la atención a los grupos más vulnerables, como niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, madres, adultos mayores y personas con discapacidades.

Artículo 3°—**Objetivos.** El objetivo general del Cepredenac es contribuir a la reducción de la vulnerabilidad y el impacto de los desastres, como parte integral del proceso de transformación y desarrollo sostenible de la región, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a través de la promoción, apoyo y desarrollo de políticas y medidas de prevención, mitigación, preparación y gestión de emergencias.

Los objetivos específicos son:

- a) La promoción y desarrollo de una cultura centroamericana de prevención y mitigación de desastres, a través de la educación, la preparación y la organización de los diferentes actores sociales y económicos de la región.
- b) Contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de los sectores sociales y productivos, la infraestructura y el ambiente.
- c) Contribuir al aumento del nivel de seguridad de los asentamientos humanos, la infraestructura y de las inversiones concretas para el desarrollo social y económico.
- d) Promover la inclusión de las variables de prevención, preparación y mitigación de riesgo en los planes, programas y proyectos de desarrollo sostenible en el ámbito local, nacional y regional.
- e) Promover la incorporación de la reducción de riesgos en las estrategias, políticas, planes y acciones de las organizaciones de la integración centroamericana, en todos los sectores, en el marco de las Bases de Coordinación adoptadas por las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- f) Contribuir a la adopción y ejecución de medidas integradas de recursos hídricos, promoviendo la declaración y tratamiento de las cuencas hidrográficas como unidades ecológicamente indivisibles, en el marco de políticas de desarrollo fronterizo adoptadas voluntariamente por los países.
- g) La promoción del desarrollo de los organismos encargados de la detección, estudio, seguimiento, monitoreo y pronóstico oportuno de los fenómenos naturales, así como del intercambio de información y conocimientos en el ámbito regional.
- h) El fortalecimiento de las instituciones y las actividades destinadas a la preparación, respuesta a las emergencias, la organización y puesta en funcionamiento del Mecanismo Regional de Ayuda Mutua ante Desastres.
- i) Contribuir a un mejor ordenamiento del territorio como medio para reducir la vulnerabilidad.
- j) Fortalecer los Sistemas Nacionales de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, mediante la promoción y coordinación en el ámbito nacional y regional de acciones multisectoriales, interdisciplinarias e interinstitucionales, y de capacitación para el diseño y ejecución de políticas de gestión de riesgos al nivel local, nacional y regional.
- k) Contribuir a la integración centroamericana en todos los ámbitos, para hacer de Centroamérica una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, y al fortalecimiento del nuevo modelo de seguridad regional establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

Artículo 4°—**Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Centro promoverá y coordinará:

- a) La cooperación internacional y el intercambio de información, experiencia y asesoría técnica y científica en materia de prevención, mitigación y atención de desastres, canalizando la ayuda técnica y financiera que se logre obtener según las necesidades de cada país.
- b) Con los países, a través de la Secretaría Ejecutiva y en el marco del Mecanismo Regional de Ayuda Mutua ante Desastres, desarrollando las tareas que le asigne el Consejo de Representantes y de acuerdo a los Planes y Manuales aprobados.

El Centro promoverá la integración y el aprovechamiento de los mecanismos existentes en la región con el objeto de registrar y sistematizar la información relacionada con la prevención, mitigación, respuesta, impacto y recuperación de desastres, en una forma dinámica, interactiva y accesible.

Artículo 5°—**Órganos.** Para el logro de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones, el Centro contará con los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Representantes, máximo órgano decisorio.
- b) La Presidencia del Consejo de Representantes.
- c) La Secretaría Ejecutiva, responsable de la ejecución de las decisiones del Consejo de Representantes, de la coordinación de las actividades auspiciadas por el Centro y de la dirección de los aspectos administrativos, financieros y de apoyo a los órganos del Centro.
- d) Las Comisiones Nacionales, las que serán organizadas y funcionarán de acuerdo con las características propias de cada Estado parte y con la finalidad de apoyar la visión y coordinación interinstitucional, intersectorial y multidisciplinaria, así como las actividades de cooperación promovidas por el Centro en el nivel nacional.
- e) Las Comisiones Técnicas, las que serán creadas por decisión del Consejo de Representantes, de acuerdo a las necesidades y objetivos que éste determine y especificando sus fines, tareas y periodo de cumplimiento.

Artículo 6°—**Representación legal.** El Presidente del Consejo de Representantes y el Secretario Ejecutivo tienen la representación legal del Centro, pudiendo actuar separada o conjuntamente. Para la enajenación de activos del patrimonio del Centro y la aceptación de herencias, legados y donaciones, así como para la suscripción de créditos o deudas se requerirá el acuerdo del Consejo de Representantes.

Artículo 7°—**Consejo de representantes.** El Consejo de Representantes está integrado por los representantes nombrados por los gobiernos de los Estados parte. Cada Gobierno designará un representante titular y un representante alterno.

Los representantes ante el Consejo serán los encargados, a nivel nacional, de coordinar las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres entre los diferentes sectores e instituciones, y serán los interlocutores y coordinadores para los programas, proyectos y acciones auspiciados por el Centro en el marco de sus principios y objetivos.

El Consejo de Representantes se reunirá trimestralmente. El quórum será el de la mitad más uno de los Estados parte y las decisiones se tomarán por consenso. Sólo en caso de no ser posible el consenso, los asuntos se someterán a votación y se decidirán por mayoría simple, salvo cuando el presente Convenio indique lo contrario.

En las reuniones del Consejo podrán participar, con derecho a voz, los asesores técnicos acreditados por los Representantes, a solicitud de éstos. También podrán participar, con derecho a voz, los invitados especiales que se acepten a propuesta del Presidente, de los miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

El Consejo de Representantes reglamentará las funciones y actividades de los órganos del Centro y las suyas propias a través de la aprobación de un Reglamento General de Funcionamiento.

Artículo 8°—**Presidencia.** La Presidencia será ejercida por uno de los representantes titulares por el periodo de un año y se alternará de conformidad con el siguiente orden:

La primera vez los Estados Parte propondrán su candidatura eligiéndose al Estado miembro que obtenga la mayoría de votos. Los años subsiguientes se alternará la Presidencia por orden alfabético y el Presidente saliente ejercerá las funciones de Vicepresidente.

El Presidente convocará a las reuniones del Consejo y las presidirá.

Artículo 9°—**Secretaría ejecutiva.** La secretaria ejecutiva está a cargo de un secretario ejecutivo, designado a propuesta de los Estados parte por consenso o de ser necesario por los dos tercios de los miembros del consejo de representantes por el periodo de cinco años. No podrá ser reelecto en periodos continuos. El procedimiento para la nominación de candidatos, la elección y remoción del secretario estarán regulados en el Reglamento General de Funcionamiento. La remoción del Secretario Ejecutivo requerirá el consenso o en su defecto mayoría de dos tercios.

El secretario ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la secretaria y tiene a su cargo el nombramiento, organización y administración del personal requerido para el eficaz cumplimiento de sus funciones, con competencia e integridad.

El secretario ejecutivo debe tener la nacionalidad de uno de los Estados parte, con sólida formación y experiencia profesional.

El funcionamiento de la secretaria ejecutiva y las causas de remoción del secretario ejecutivo, serán normadas por el consejo de representantes en el Reglamento General de Funcionamiento, a partir de la propuesta que presente el Secretario Ejecutivo.

Artículo 10.—**Financiamiento.** Las fuentes de financiamiento del Centro serán:

- a) Las contribuciones voluntarias ofrecidas por los Estados Parte, pudiendo ser también la de recursos humanos.
- b) Contribuciones de cualquier tipo sean donaciones, legados, subvenciones, fondos fiduciarios de cualquier organismo gubernamental o no gubernamental, internacional o nacional, público o privado, así como personas físicas o jurídicas.
- c) Cualquier otra fuente aprobada por el Consejo de Representantes.

Artículo 11.—**Auditoría.** La Secretaría Ejecutiva deberá licitar una auditoría externa que evalúe la ejecución del presupuesto anual aprobado por el consejo y anualmente presentará sus resultados a este órgano.

La Secretaría Ejecutiva deberá facilitar y apoyar en todo sentido la labor de la auditoría externa.

Artículo 12.—**Sede.** La sede del centro será determinada por el consejo de representantes, de acuerdo con los ofrecimientos de los estados parte y en consideración a las facilidades que se ofrezcan para su funcionamiento, mediante el consenso o de ser necesario el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Los compromisos, contribuciones, regalías, privilegios e inmunidades otorgadas por el país sede al centro y a los funcionarios de la secretaría ejecutiva, estarán regulados en un Acuerdo de Sede, mediante la aprobación de las dos terceras partes del consejo de representantes y el acuerdo del estado receptor.

Artículo 13.—**Publicaciones y Derechos de propiedad intelectual.** De acuerdo con las funciones establecidas, el centro debe velar por la sistematización y difusión de los datos y publicaciones que se obtengan de las actividades que desarrolla.

Los derechos de autor de los trabajos producidos o desarrollados por el centro serán de su propiedad y de los estados partes.

Artículo 14.—**Relaciones con otras organizaciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la secretaría ejecutiva del centro deberá coordinarse con las instituciones de la integración en observancia del protocolo de Tegucigalpa y en seguimiento de las bases de coordinación adoptadas por la institucionalidad centroamericana.

El centro establecerá relaciones de cooperación y colaboración con otros estados no partes, la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la Organización de los Estados Americanos y sus organismos especializados, o cualquier otra persona natural o jurídica, gubernamental o no gubernamental, nacional o internacional, para lo cual podrán celebrarse tratados o acuerdos de conformidad a los principios y objetivos establecidos en el presente convenio.

El Centro, por medio de su Presidencia y su Secretaría Ejecutiva, informará a la Reunión de Presidentes Centroamericanos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Seguridad de Centroamérica sobre las resoluciones y recomendaciones que en materia de seguridad y en el ámbito de la prevención, mitigación y atención de desastres, haya decidido acordar, en particular sobre el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación operativa en el área de cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres, de acuerdo con el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. La información anteriormente mencionada será proporcionada igualmente por la Secretaría Ejecutiva a la institucionalidad regional, a través de la Secretaría General del SICA y en el marco de las Bases de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 15.—**Inmunidades y Privilegios.** Cada Estado Miembro está en libertad de conceder los beneficios fiscales y aduanales así como las prerrogativas e inmunidades diplomáticas, de acuerdo con la legislación internacional y su legislación interna.

El Centro es un organismo regional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y en esa condición se determinarán sus privilegios e inmunidades.

Artículo 16.—**Solución de Controversias.** Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá tratarse de solucionar a través de la negociación entre los Estados parte, los buenos oficios o la mediación del Consejo de Representantes, y cuando no pudiera llegarse a un arreglo, las partes o el Consejo lo podrán someter a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 17.—**Denuncia.** El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados parte mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas, cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes. La denuncia será transmitida a la Secretaría General del SICA y ésta lo comunicará a los demás Estados partes.

Artículo 18.—**Depósito de instrumentos de ratificación y adhesión y entrada en vigencia.** El original del presente Convenio, cuyo texto es en español, será depositado en la Secretaría General del SICA, que enviará copias certificadas a los Estados signatarios para su respectiva ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que a su vez lo comunicará a los Estados signatarios.

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales. Entrará en vigor cuando se haya depositado el último instrumento de ratificación

de los Estados parte en el Convenio Constitutivo suscrito el 29 de octubre de 1993, momento en que el presente Convenio lo sustituirá.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana enviará copia certificada de su texto, para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva y para los mismos fines a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Cualquier Estado Centroamericano o Estado Miembro Asociado, que no haya podido firmar el presente Convenio, podrá adherirse a él, haciendo el depósito respectivo de su instrumento de adhesión en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Las menciones al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica no representan compromisos jurídicos de ningún tipo, para aquellos Estados Parte en el presente Convenio, en los que aquél no se encuentra todavía vigente.

Artículo 19.—**Enmiendas.** Los Estados parte podrán convocar a una reunión para enmendar el presente Convenio, debiendo contar para ello con los criterios técnicos que sobre las enmiendas propuestas haya emitido el Consejo de Representantes.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio, en la ciudad de Belice, Belice, el día tres de septiembre del año dos mil tres.

Roberto Tovar Faja  
Ministro de Relaciones  
Exteriores de Costa Rica

<p>María Eugenia Brizuela de Ávila Ministra de Relaciones Exteriores Exteriores</p>	<p>Edgar Gutiérrez Girón Ministro de Relaciones de Guatemala</p>
<p>Norman Caldera Cardenal Ministro de Relaciones Exteriores Exteriores</p>	<p>Harmodio Arias Cerjack Ministro de Relaciones de Panamá</p>
<p>Anibal Enrique Quiñónez Ministro de Relaciones Exteriores por ley de Honduras”</p>	

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

San José, 19 de mayo del 2004.—1 vez.—C-183645.—(41821).

N° 15.604

**AUTORÍZASE A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA  
A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE HEREDIA**

**Asamblea Legislativa:**

El objetivo principal de este proyecto, es autorizar a la Municipalidad del cantón Central de Heredia a donar a la Junta de Educación Heredia Centro un terreno de propiedad municipal, en el que se construirán varias aulas que albergarán al Jardín de Niños Cleto González Víquez.

Esta donación viene a ser concordante, con la tradición política de nuestro país que procura brindar a los niños y las niñas la mejor educación, mediante la dotación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus mentes y cuerpos.

En el inmueble en que se pretende desarrollar el proyecto, su utilización actual es de área de juegos, la que será destinada parcialmente, para la construcción de las aulas mencionadas.

El gobierno local tiene una gran responsabilidad en el apoyo a la educación pública de su comunidad, siendo este uno de los principales medios de mejora en la calidad de vida del municipio. En consecuencia su intervención loable es vital y para satisfacer y resguardar los intereses públicos locales.

Conocedora de las dificultades que afrontan muchas familias costarricenses para pagar una educación privada para sus niños y niñas y fiel convencida de la importancia de fortalecer la educación pública, por lo que esta significa para el proceso de movilidad social del país, me resulta muy gratificante impulsar un proyecto de ley que persiga una finalidad noble e importante. Sobre todo considerando que la educación es fundamental desde edades tempranas, para abrirles a los educandos un mundo de posibilidades conforme las exigencias de los tiempos actuales, y además pensando en que esta contribución aspira a lograr en alguna medida, a acortar la brecha existente entre la educación pública y la privada.

La Junta del Patronato Escolar nos ha hecho saber de la urgencia de la construcción de estas aulas, ya que como ellos mismos lo señalan “...en caso de que no podamos contar con estas aulas para el año que viene tendríamos que salir del programa, pues en su plan piloto se nos permite ahora trabajar como lo estamos haciendo en la sala de música, pero esto será durante este año nada más, siendo que de no alcanzar nuestra meta le cerráramos la oportunidad de la educación materno infantil a una parte importante de nuestros niños”.



También es necesario resaltar, que esta área de juegos ha sido considerada por la comunidad herediana como parte del Kinder y que la construcción de las aulas, no irá en detrimento del área de juegos, puesto que solo se utilizará una parte de la misma.

De los acuerdos adoptados por la Municipalidad de Heredia se deduce que existe voluntad para destinar el terreno a los fines propuestos, previo cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de ellos una ley que autorice dicha donación.

Para hacer realidad este proyecto, que vendrá a favorecer a la niñez herediana, propongo a conocimiento de las señoras y señores diputados para su aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZÁSE A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA  
A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE HEREDIA

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Heredia, cédula de persona jurídica número 3-014-042092, a donar el lote inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Folio Real Matricula Número 006513, Secuencia 000, que es terreno de potrero, situado en Distrito 1°, Heredia, del cantón I de la provincia de Heredia. Colinda: norte, Jesús Camacho; sur, Rosendo Alfaro; este, calle en medio de la Municipalidad de Heredia; oeste, Alberto Muñoz. Mide dos mil doscientos sesenta y un metros con dos decímetros cuadrados, según plano catastrado número H-0004642-1967. Su único destino será para obras y actividades que contribuyan al bienestar y desarrollo educacional de los niños del centro educativo Jardín de Niños Cleto González Víquez y lo traspase a la Junta de Educación de Heredia.

En caso de que el destino sea variado, el bien revertirá a dominio municipal nuevamente.

Artículo 2°—La escritura de donación del terreno a que esta Ley se refiere, la otorgará la Municipalidad de Heredia ante la Notaría del Estado, libre de impuesto de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

María de los Ángeles Víquez Sáenz, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de mayo de 2004.—1 vez.—C-25045.—(40939).

N° 15.605

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BAGACES  
PARA DONAR TERRENO AL INSTITUTO NACIONAL  
DE SEGUROS PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS  
EN ESA CIUDAD

**Asamblea Legislativa:**

La Municipalidad de Bagaces en su afán de coordinar con las demás instituciones del Estado el modo de brindar los servicios públicos que requiere la comunidad, ha dispuesto mediante acuerdo municipal tomado en sesión ordinaria N° 10, celebrada el 24 de febrero del 2004, donar al Instituto Nacional de Seguros terreno de su propiedad para la construcción de la estación de bomberos en esa ciudad.

Dicha estación de bomberos brindará un mejor servicio a la comunidad de Bagaces, dando la seguridad necesaria con que debe contar todo ciudadano, mejorando a su vez el servicio de emergencia ante cualquier incendio que se produzca en la comunidad.

De conformidad con lo que exige el artículo 62 del Código Municipal, en concordancia con lo establecido en el artículo 174 de nuestra Constitución Política, presentamos el siguiente proyecto de ley, a fin de que se autorice por vía legislativa el traspaso del bien inmueble antes mencionado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BAGACES  
PARA DONAR TERRENO AL INSTITUTO NACIONAL  
DE SEGUROS PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS  
EN ESA CIUDAD

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Bagaces para que done un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público, Folio Real N° 134243-000, al Instituto Nacional de Seguros, para la construcción de la estación de bomberos en esta ciudad, terreno que se identifica con el plano catastrado N° G-883998-2003, lote N° siete, con un área de 1.019,25 m<sup>2</sup>, linda al norte resto de Mi Nativa S. A., al sur calle pública, al este lote número seis, al oeste lote número ocho y se sitúa en la ciudad de Bagaces, distrito 1° del cantón IV de la provincia de Guanacaste.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Zúñiga Clachar, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 25 de mayo del 2004.—1 vez.—C-13110.—(41822).

N° 15.607

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA  
PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE  
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN  
TALLER PROTEGIDO DE ALAJUELA

**Asamblea Legislativa:**

La Asociación Taller Protegido de Alajuela, declarada de utilidad pública por el ex Presidente Dr. Oscar Arias Sánchez, mediante el Decreto Ejecutivo N° 18204, del 24 de marzo de 1988 (*La Gaceta* del 13 de julio de 1988), es una organización de padres de familia de personas adultas que enfrentan discapacidad; fue fundada el 28 de junio de 1970; no tiene fines de lucro, es fiscalizada por el IMAS y cuenta con el asesoramiento técnico del CNREE. Su Junta Directiva está conformada por padres de familia de personas discapacitadas. Este Taller facilita, desde hace treinta y cuatro años, la atención integral de personas con discapacidad residentes en la provincia de Alajuela, a quienes ofrece una alternativa acorde con sus necesidades y expectativas, así como la potenciación para que se incorporen en el mercado laboral, de conformidad con sus intereses y necesidades.

El Taller brinda tanto alimentación, como actividades recreativas y deportivas y las entrena en el aprendizaje de un oficio. Para ello, el Taller labora de 8:00 a.m., a 4:00 p.m., todos los días, de lunes a viernes. Sus usuarios son adultos, hombres y mujeres, con discapacidades entre las cuales se pueden citar las siguientes: síndrome de Down, retraso mental, esquizofrenia, parálisis cerebral, y ceguera. La mayoría de estos usuarios no han tenido acceso a ningún programa educativo y requieren fortalecer su autonomía personal, formación laboral, así como la necesidad de participar en una modalidad de Taller Protegido, la cual, dicho sea de paso, existe en Costa Rica gracias al esfuerzo, la visión y el altruismo de la comunidad alajuelense.

La obra de esa organización tiene un profundo significado social, pues enfrenta uno de los problemas comunitarios de difícil solución, como es la reinserción social y laboral de personas mentalmente discapacitadas, que también forman parte de la población de este municipio.

La Municipalidad de Alajuela, en su sesión ordinaria N° 17, celebrada el martes 17 de febrero del 2004, en su artículo V, capítulo N° VII, acordó segregar un lote y donarlo a la Asociación Taller Protegido de Alajuela, cédula de persona jurídica N° 3-002-051613. Se trata de un lote de su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, folio Real 2308693-000, sita en el distrito 1°, cantón I de la provincia de Alajuela; colinda al norte con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; al este, con calle pública; al sur, con Antonio Rodríguez Ruiz, y al oeste, con la acequia El Barranco. El lote por segregar mide 2.115,22 m<sup>2</sup>, según el plano catastrado N° A-504836-98, del 21 de julio de 1998.

En razón de lo anterior, de conformidad con la Ley N° 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades, la cual obliga a los gobiernos locales a contribuir con las instituciones al servicio de la población con tales limitaciones, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA  
PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE  
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN  
TALLER PROTEGIDO DE ALAJUELA

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Alajuela para que, de su finca inscrita bajo el Sistema de Folio Real, en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, N° 2308693-000, situada en distrito 1°, cantón Central, provincia de Alajuela, segregue un lote y lo done a la Asociación Taller Protegido de Alajuela, cédula de persona jurídica N° 3-002-051613. El lote por donar se describe así: su naturaleza es de terreno ocupado por el Taller Protegido; mide 2.115,22 m<sup>2</sup>, según el plano catastrado N° A-504836-98, de 21 de julio de 1998.

Artículo 2°—El lote cuya donación se autoriza será destinado exclusivamente a la operación del Taller Protegido.

Artículo 3°—Autorízase a la Notaría del Estado para que otorgue la escritura de traspaso correspondiente.

Mario Calderón Castillo, Joyce Zürcher Blen, Guido Vega Molina, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de abril del 2004.—1 vez.—C-23505.—(41823).

N° 15.608

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO  
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO  
DE SALUD, A FIN DE QUE SE CONSTRUYA EL CENTRO  
DE NUTRICIÓN, URBANIZACIÓN CASA BLANCA  
DE ULLOA, DISTRITO DE ULLOA

**Asamblea Legislativa:**

La comunidad del Barreal de Heredia cuenta con un área pública con suficiente espacio y comodidades para el funcionamiento de un centro de nutrición. En la actualidad este terreno está afectado como área destinada a facilidades comunales.

Los regidores de la Municipalidad del cantón Central de Heredia, conscientes de su responsabilidad ante las necesidades de la comunidad de este cantón, han acordado solicitar a la Asamblea Legislativa la aprobación de una ley que desafecte ese terreno de propiedad, con el fin de que se construya un centro de nutrición en el distrito de Ulloa, comunidad de Barreal, urbanización Casa Blanca. Para tales fines el Concejo en sesión ordinaria N° 166-2004, celebrada el día 22 de abril del 2004 aprobó una moción que literalmente dice:

“Que al amparo del artículo 62 del Código Municipal se acuerde:

A la Municipalidad del Cantón Central de Heredia, cédula jurídica N° 3-014-042092 a desafectar del uso público y donar al Ministerio de Salud, cédula jurídica N° 2-100-042010, la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Heredia, N° 189871 que se derive de la siguiente manera: Terreno para facilidades comunales ubicado en el distrito de Ulloa, comunidad de Barreal, urbanización Casa Blanca, que mide 594 metros con 21 decímetros cuadrados, según plano catastrado N° H 793951-2002, que se destinará a la construcción del Centro de Nutrición de Barreal, y cuyos linderos son: norte, Inmobiliaria San Juan S. A.; sur, calle pública; este, Inmobiliaria San Juan S. A., y oeste, Inmobiliaria San Juan S. A.

2°—La donación que se autoriza está condicionada a que se construya única y exclusivamente en este terreno el Centro de Nutrición de la comunidad de Barreal. El cambio en el destino del mismo hará que la donación se revoque en cuyo caso volverá a ser propiedad de la Municipalidad del Cantón Central de Heredia”.

Por las razones expuestas, presento a conocimiento de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO  
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO  
DE SALUD, A FIN DE QUE SE CONSTRUYA EL CENTRO  
DE NUTRICIÓN, URBANIZACIÓN CASA BLANCA  
DE ULLOA, DISTRITO DE ULLOA

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Heredia, cédula de persona jurídica N° 3-014-042092, para que desafecte del uso público un terreno de su propiedad y lo done al Ministerio de Salud, cédula de persona jurídica N° 2-100-042010, a fin de que se construya el Centro de Nutrición de Barreal. La finca está inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Heredia, N° 189871, y se describe de la siguiente manera: terreno para facilidades comunales ubicado en el distrito de Ulloa, comunidad de Barreal, urbanización Casa Blanca; mide 594 metros con 21 decímetros cuadrados, según plano catastrado N° H 793951-2002; sus linderos son: al norte, al este; al oeste, Inmobiliaria San Juan S. A.; y al sur, calle pública.

Artículo 2°—Esta donación está condicionada a que en este terreno se construya única y exclusivamente el Centro de Nutrición de la comunidad de Barreal. Un cambio en el destino de este terreno tendrá como consecuencia que se revoque la donación, en cuyo caso pasará nuevamente a ser propiedad de la Municipalidad del cantón Central de Heredia.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—C-22735.—(41824).

N° 15.609

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN PABLO  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO UN TERRENO  
DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LAS TEMPORALIDADES  
DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ  
PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DE LA IGLESIA

**Asamblea Legislativa:**

La preocupación de las municipalidades por lograr tanto el desarrollo integral de la persona humana, al impulsar diversos proyectos en pro de los valores humanos, como el desarrollo material de sus vecinos es trascendental en la sociedad costarricense. Por tal razón, he considerado de vital importancia que en todos los cantones de la provincia de Heredia se construyan aulas, salones comunales, infraestructura variada y todo lo relacionado con el desarrollo espiritual del ciudadano, lo que conlleva a la edificación de una sociedad inspirada en los más nobles valores cristianos.

Una de las formas en que el Estado puede luchar efectivamente por el rescate de valores es mediante la construcción de iglesias. En tal sentido, la donación de un terreno para la construcción de una iglesia católica representa un acto importante para cualquier comunidad, pues a estas

tienen acceso todos los sectores de nuestra sociedad, incluso aquellos que están más expuestos a ser víctimas de la drogadicción, el alcoholismo y la delincuencia. Por ello, es fundamental que todos los recursos técnicos, humanos y materiales se utilicen para frenar el avance de esos males.

En este sentido, la Municipalidad del cantón de San Pablo de Heredia, en sesión ordinaria N° 70-04-e, celebrada el 21 de abril del 2004, aprobó la moción que literalmente dice:

“Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad del cantón de San Pablo de Heredia, cédula jurídica N° tres-cero uno-cuatro-cero cuatro-dos-cero-nueve-cuatro, (N° 3-014-042094), a desafectar del uso público y donar a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, la finca de su propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Heredia, Folio Real N° 173169-000 que se describe de la siguiente manera:

Terreno que mide un mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados. Está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de Heredia, cantón noveno (San Pablo), distrito uno, Urbanización Villa Adobe, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve cero cero, o que se describe de la siguiente manera: terreno de uso público (destinado actualmente para facilidades comunales) y que a partir de la presente autorización, se destinará a la construcción de la Iglesia Católica (ya existente) y que está ubicado en el distrito 1° del cantón de San Pablo de Heredia, que mide mil cuatrocientos veintidós metros con treinta y ocho decímetros cuadrados, según plano catastrado número H-seiscientos dieciséis mil ciento cuatro-dos mil (H 0616104-2000), cuyos linderos son : al sur, David González Bolaños, con servidumbre pluvial en medio con frente de sesenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados; al este, calle pública con frente de veintinueve metros con ochenta y cuatro centímetros, al norte, lote de juegos infantiles municipalidad de San pablo de Heredia, al oeste, Evelio Vindas Arce.”

En este orden de ideas, el esfuerzo conjunto de la Asamblea Legislativa y los distintos municipios permitirá legar a las futuras generaciones una provincia que alcance el desarrollo integral de la persona humana.

Por las razones expuestas, presento a conocimiento de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN PABLO  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO UN TERRENO  
DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LAS TEMPORALIDADES  
DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ  
PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DE LA IGLESIA

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de San Pablo de Heredia, cédula de persona jurídica número tres cero uno cuatro cero cuatro dos cero nueve cuatro, (N° 3-014-042094), para que desafecte del uso público una finca de su propiedad y la done a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula de persona jurídica número tres cero uno cero cero cuatro cinco uno cuatro ocho veinticinco, para la construcción de la iglesia católica.

Este terreno está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de Heredia, cantón IX, San Pablo, distrito 1°, urbanización Villa Adobe, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve- cero-cero-cero (N° 173169-000); y se describe de la siguiente manera: mide un mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados, según plano catastrado número H-seiscientos dieciséis mil ciento cuatro-dos mil (H 0616104-2000); los linderos son: al sur, David González Bolaños, con servidumbre pluvial en medio con frente de sesenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados; al este, calle pública con un frente de veintinueve metros con ochenta y cuatro centímetros; al norte, lote de juegos infantiles de la Municipalidad de San Pablo de Heredia; y al oeste, Evelio Vindas Arce.

Artículo 2°—El inmueble por donar no podrá ser traspasado, arrendado, ni gravado en ninguna forma, durante diez años, a partir de que se formalice la donación.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—C-33820.—(41825).